

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002

Nº 24,648

CONTENIDO

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL

RESOLUCION Nº 079-JD

(De 18 de junio de 2002)

"POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS LIBROS I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII Y XIX DEL REGLAMENTO DE AVIACION CIVIL DE LA REPUBLICA DE PANAMA."

LIBRO VI	PAG. 3
LIBRO VII	PAG. 78
LIBRO VIII	PAG. 90
LIBRO IX	PAG. 131

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE Nº 98

(De 25 de septiembre de 2002)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONVENIO DALC-04-2002, A CELEBRARSE ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y EL PATRONATO DEL HOSPITAL DEL NIÑO, PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ATENCION DE URGENCIA ESPECIALIZADA, SERVICIOS DE ATENCION DE CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA, SERVICIOS DE HOSPITALIZACION DE PEDIATRIA Y SERVICIOS DE CIRUGIA CON INTERNAMIENTO, A LOS NIÑOS BENEFICIARIOS O DERECHO-HABIENTES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, MENORES DE 15 AÑOS DE EDAD."

PAG. 177

RESOLUCION DE GABINETE Nº 99

(De 25 de septiembre de 2002)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA A SUSCRIBIR UN CONTRATO DE PRESTAMO CON LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA, HASTA POR UN MONTO DE CUARENTA MILLONES DE BALBOAS (B/.40,000,000.00), PARA SUFRAGAR LA CONSTRUCCION DEL PROYECTO DEL MUSEO ECOLOGICO DE PANAMA, DISEÑADO POR EL ARQUITECTO FRANK O. GEHRY, UBICADO EN EL AREA DE AMADOR, CORREGIMIENTO DE ANCON, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMA."

PAG. 179

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

RESOLUCION Nº 030

(De 18 de junio de 2002)

"RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA FUNDACION OFRECE UN HOGAR COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO."

PAG. 180

RESOLUCION Nº 044

(De 29 de julio de 2002)

"RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA FUNDACION LIBERTAD, COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO."

PAG. 182

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.6.00

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-3509

(De 20 de septiembre de 2002)

"POR LA CUAL EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS ESTABLECE DIRECTRICES PARA EL PAGO DEL 1% DE LA TASA DE REGULACION POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACION Nº 223 DENOMINADO CENTRO DE LLAMADAS PARA USO COMERCIAL O CALL-CENTERS." PAG. 183

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCION Nº AG-0443-2002

(De 17 de septiembre de 2002)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL COMITE ASESOR TECNICO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE PARA EL SEGUIMIENTO Y EVALUACION DEL DESARROLLO DE LA CONSULTORIA: PLAN INDICATIVO GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL AMBIENTAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA." PAG. 186

RESOLUCION Nº AG-0457-2002

(De 19 de septiembre de 2002)

"POR LA CUAL SE CONFORMA LA COMISION CONSULTIVA DISTRITAL DEL AMBIENTE DEL DISTRITO DE MIRONO DE LA COMARCA GNOBE BUGLE." PAG. 189

RESOLUCION Nº AG-0460-2002

(De 19 de septiembre de 2002)

"POR LA CUAL SE CONFORMA LA COMISION CONSULTIVA DISTRITAL DEL AMBIENTE DEL DISTRITO DE MUNA DE LA COMARCA GNOBE BUGLE." PAG. 192

RESOLUCION Nº AG-0462-2002

(De 20 de septiembre de 2002)

"POR LA CUAL SE CONFORMA LA COMISION CONSULTIVA DISTRITAL DEL AMBIENTE DEL DISTRITO DE REMEDIOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI." PAG. 195

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

RESOLUCION Nº 020 DG/DAJ

(De 26 de julio de 2002)

"POR LA CUAL SE CREAN LOS CONCURSOS EXTRAORDINARIOS DE ENSAYO ROGELIO SINAN Y DEMETRIO HERRERA SEVILLANO" PAG. 198

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
RESOLUCION N° 079-JD
(De 18 de junio de 2002)

INDICE

LIBRO VI

LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO I

CAPITULO I

REGLAMENTO GENERAL RELATIVOS AL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

Art. 1	- Reglas Generales relativas a las Licencias
Art. 2	- Autorización para actuar como miembro de la Tripulación de Vuelo
Art. 3 /4	- Método de Convalidación de Licencias
Art. 5	- Atribuciones del Titular de una Licencia
Art. 6/17	- Aptitud Psicofísica
Art. 18/23	- Validez de las Licencias
Art. 24/25	- Disminución de la Aptitud Psicofísica.....
Art. 26/28	- Uso de Sustancias Psicoactivas
Art. 29	- Instrucción Reconocida

CAPITULO 2

LICENCIAS Y HABILITACIONES PARA PILOTOS

Art. 30/34	- Reglas Generales relativas a las Licencias y Habilitaciones para Pilotos
Art. 35/38	- Habilitaciones de Categoría.....
Art. 39/42	- Habilitaciones de Clase y de Tipo
Art. 43/45	- Circunstancias en que se requieren Habilitaciones de Clase y de Tipo.....
Art. 46/48	- Requisitos para expedir Habilitaciones de Clase y de Tipo
Art. 49	- Utilización de entrenadores sintético de Vuelo para las ... Demostraciones de Pericia

- Art. 50 - Circunstancias en las que se requiere Habilitación de Vuelo Por Instrumentos.....
- Art. 51/52 - Circunstancias en las que se requiere Autorización para Impartir instrucción de Vuelo.....
- Art. 53/55 - Reconocimiento de Tiempo de Vuelo.....
- Art. 56/57 - Restricción de las Atribuciones de Pilotos que hayan cumplido los 62 años.....
- Art. 58/61 - Alumno Piloto.....
- Art. 62/72 - Licencia Piloto Privado - Avión.....
- Art. 73/74 - Atribuciones del Titular de la Licencia y condiciones que deben Observarse para ejercerlas.....
- Art. 75/86 - Licencia Piloto Comercial - Avión.....
- Art. 87/88 - Atribuciones del Titular de la Licencia y condiciones que deben Observarse para ejercerlas.....
- Art. 89/100 - Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea - Avión
- Art. 101 - Atribuciones del titular de la Licencia y condiciones que deben Observarse para ejercerlas.....
- Art. 102/115- Habilitación de Vuelo por Instrumentos - Avión.....
- Art. 116/117- Atribuciones del Titular de la Habilitación y condiciones que Deben Observarse para ejercerlas.....
- Art. 118/131- Licencia del Piloto Privado Helicóptero.....
- Art. 132/133- Atribuciones del Titular de la Licencia y condiciones que Deben Observarse para ejercerlas.....
- Art. 134/146- Licencia del Piloto comercial - Helicóptero.....
- Art. 147/148- Atribuciones del Titular de la Licencia y condiciones que Deben Observarse para ejercerlas.....
- Art. 149/160- Licencia del Piloto de Transporte de Línea Aérea - Helicóptero.....
- Art. 161 - Atribuciones del Titular de la Licencia y condiciones que Deben Observarse para ejercerlas.....
- Art. 162/171- Habilitación de vuelo por Instrumento - Helicóptero.....

Art. 172	- Atribuciones del Titular de la Habilitación y condiciones que Deben Observarse para ejercerlas	47
Art. 173	- Ejercicio de las Atribuciones conjuntas de la Habilitación de Vuelo por Instrumentos – Avión y de la Habilitación de Vuelo Por Instrumentos - Helicóptero.....	47
Art.174/178	- Habilitación de vuelo por Instrumento - Helicóptero	48
Art. 179	- Atribuciones del Titular de la Habilitación y condiciones que Deben Observarse para ejercerlas	49
Art.180/189	- Licencia del Piloto de Planeador	49
Art.190/191	- Atribuciones del Titular de la Licencia y condiciones que Deben Observarse para ejercerlas	52
Art.192/201	- Licencia de Piloto de Globo Libre	52
Art.202/203	- Atribuciones del Titular de la Licencia y condiciones que Deben Observarse para ejercerlas	55
Art.204/210	- Normas y Requisitos Generales de las Licencias de Instructores de Vuelo	55
Art.211/220	- Instructores de Vuelo	56
Art.221/227	- Instructores de Vuelo con Habilitación por Tipo o para Pilotos de Transporte de Línea Aérea Regular Comercial (CFI-PCA - TIPO) o (CFI-PTL).....	59
Art. 228/235-	Instructores de Vuelo para Pilotos Privados o Comerciales En Helicópteros por clase (FIH-CLASE)	61
Art. 236/243-	Instructores de Vuelo para Pilotos de Helicóptero por Tipo (CFI - TIPO)	64
Art. 244/252-	Autorización para Piloto Inspector de Rutas.....	66
Art. 253	- Los Programas de entrenamiento aprobados al operador para Pilotos de Línea Aérea o Pilotos Comerciales con ... Habilitación Tipo para Inspectores de Rutas.....	68

CAPITULO 3**CARACTERÍSTICAS DE LAS LICENCIAS DEL PERSONAL**

Art. 254	- Datos.....
Art. 255	- Material.....
Art. 256/257-	Color
Art. 258	- Idioma
Art. 259	- Disposición de los Datos

Séptimo: El texto del Libro VI del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) quedará así:

LIBRO VI
LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO I
CAPITULO I
REGLAMENTO GENERAL RELATIVOS AL
OTORGAMIENTO DE LICENCIAS
Sección Primera
Definiciones

Las definiciones aplicables a este Libro, se encuentran incluidas en el Libro I Definiciones.

Sección Segunda
Reglas Generales relativas
a las Licencias

Artículo 1: Se establecen normas y métodos recomendados internacionales, para el otorgamiento de Licencias al siguiente personal:

(1) Tripulación de Vuelo:

- a. Alumno Piloto
- b. Licencia Restringida de Radioperador de A bordo
- c. Piloto Privado - Avión
- d. Piloto Comercial - Avión
- e. Piloto de Transporte de Línea Aérea - Avión
- f. Piloto Privado - Helicóptero
- g. Piloto Comercial Helicóptero
- h. Piloto de Transporte de Línea Aérea - Helicóptero
- i. Piloto de Planeador
- j. Piloto de Globo Libre
- k. Instructor de Vuelo de Aviones
- l. Instructor de Vuelo de Helicópteros

(OACI/AI/C1/L2/Nota)

Sección Tercera
Autorización para actuar como miembro de la Tripulación de Vuelo

Artículo 2: Ninguna persona actuará como Miembro de la Tripulación de Vuelo de una aeronave, a menos que sea titular de una Licencia válida, de conformidad con las especificaciones de este Libro y apropiada a las funciones que haya de ejercer. La Licencia habrá sido expedida por el DAC o por cualquier otro Estado contratante y convalidada por la DAC.

(OACI/AI/C1/L2.1)

Sección Cuarta

Método de Convalidación de Licencias

Artículo 3: Cuando la DAC convalide una Licencia extranjera, otorgada por otro Estado contratante, en vez de otorgar su propio Licencia, hará constar la convalidación mediante autorización apropiada que deberá acompañar a la Licencia extranjera y reconocerá a ésta como equivalente a las por él otorgadas. La validez de la autorización no podrá exceder el plazo de validez de la Licencia extranjera.

(OACI/AI/CI/1.2.2.1)

Artículo 4: Toda Licencia de piloto expedida por un La DAC debería ser convalidada por otros Estados contratantes para poderla utilizar en vuelos privados.

(OACI/AI/CI/1.2.2.2)

- (1) La DAC podrá convalidar las Licencias y Habilitaciones otorgadas por otro Estado, en vez de otorgar su propia Licencia o Habilitación, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
 - a. Que las Autoridades encargadas del otorgamiento de Licencias y Habilitaciones del Estado de que se trate, exijan el cumplimiento de requisitos que deberán ser, por lo menos, iguales a las normas mínimas reglamentarias exigidas para el otorgamiento de iguales Licencias y Habilitaciones.
 - b. Que el Solicitante demuestre la validez de su Licencia y Habilitación y proporcione suficiente información de su experiencia de vuelo, tal como el total general de sus horas de vuelo y experiencia reciente, de vuelo necesaria.
 - c. Que el Solicitante apruebe un examen psicofísico adecuado para la Licencia y Habilitación de que se trate. Dicho examen psicofísico deberá ser efectuado por un Médico Delegado autorizado por la DAC.
 - d. Que el Estado que haya otorgado la Licencia o Habilitación a ser convalidada, a su vez convalide las Licencias o Habilitaciones iguales otorgadas por Panamá.
 - e. Se constatará mediante consulta a las Autoridades Aeronáuticas del país que otorgan las Licencias, Habilitaciones y Certificados Médicos, la autenticidad de dichos documentos.
 - f. Para la Convalidación de los Certificados Médicos, deberá comprobarse que las normas y métodos recomendados por la OACI, son aplicados en la certificación por parte de la Autoridad Aeronáutica del país que expide el documento. Además, deberá presentarse copia autenticada de la Certificado Médico realizada en el Departamento Médico correspondiente.
- (2) Cuando la DAC convalide una Licencia y/o Habilitación, hará constar tal convalidación en un documento apropiado que deberá acompañar a la Licencia y/o Habilitación extranjera. La validez de la convalidación no podrá exceder el plazo de validez de la Licencia extranjera.

- (3) Si la DAC juzga no procedente la convalidación de una Licencia o Habilitación, por no cumplir las condiciones exigidas en este Artículo podrá autorizar, se siga un procedimiento correspondiente, tal como se establece en este Reglamento, para el otorgamiento de una Licencia y Habilitación, pudiendo de esta manera reconocer la experiencia debidamente acreditada que haya adquirido el Solicitante en el extranjero.
- (4) La DAC podrá convalidar o reconocer temporalmente las Licencias y/o Habilitaciones otorgadas por otro Estado y en base a ellas otorgar su propia Licencia y Habilitación a personal extranjero, siempre que tal persona desempeñe funciones de asesoramiento y/o Instructor en Panamá y no se cuente con personal nacional debidamente calificado para desempeñar las funciones indicadas. La validez de estas Licencias y Habilitaciones están sujetas a las disposiciones que este Reglamento establece para las Licencias y Habilitaciones del Personal Aeronáutico panameño y, además, estará limitada al período fijado para las funciones de asesoramiento y/o instrucción de que se trate.
- (5) Cuando la DAC otorgue o convalide cualquiera de las Licencias al personal aeronáutico de otro Estado, que esté asistiendo a una Escuela de Aviación certificada de acuerdo al Libro XXI del RACP, en el punto XII de la Licencia se anotará la palabra "Extranjero", además, el titular de la Licencia deberá cumplir con lo que estipule la legislación laboral panameña.
- (6) La DAC podrá reconocer las Licencias y Habilitaciones otorgadas por otro Estado a ciudadanos panameños y basándose en ellas otorgarles su propia Licencia y Habilitación, si el Solicitante comprueba fehacientemente que la instrucción y práctica llenan a cabalidad los requisitos establecidos en este Reglamento para la Licencia o Habilitación de que se trate.

Sección Quinta

Atribuciones del titular de una Licencia

Artículo 5: La DAC no permite que el titular de una Licencia ejerza atribuciones distintas de las que confiere dicha Licencia.

(OACI/AI/C1/1.2.3)

Sección Sexta

Aptitud Psicofísica

Artículo 6: El solicitante de la Licencia poseerá, cuando corresponda, un Certificado Médico expedido de conformidad con las disposiciones del Libro IX.

(OACI/AI/C1/1.2.4.1)

Artículo 7: El período de vigencia de la evaluación de la aptitud psicofísica se ajustará a lo previsto en la Sección Séptima (Validez de la Licencia) y surtirá efecto a partir de la fecha en la cual se hizo la evaluación.

(OACI/A1/C1/1.2.4.2)

Artículo 8: Salvo lo dispuesto en el Artículo 23 ni los Miembros de la Tripulación de Vuelo ni los Controladores de Tránsito Aéreo ejercerán las atribuciones de una Licencia a menos que posean una Certificado Médico vigente que corresponda a dicha Licencia.

(OACI/A1/C1/1.2.4.3)

Artículo 9: Los Estados contratantes delegarán Médicos Delegados, competentes y facultados para ejercer la medicina, con objeto de que efectúen el reconocimiento médico que les permita evaluar la aptitud psicofísica de quienes soliciten la expedición o renovación de las Licencias o Habilitaciones descritas en este Libro.

(OACI/A1/C1/1.2.4.4)

Artículo 10: Los Médicos Delegados tendrán o recibirán, la preparación necesaria en medicina aeronáutica.

(OACI/A1/C1/1.2.4.4.1)

Artículo 11: Los Médicos Delegados deberán adquirir conocimientos prácticos y experiencia con respecto a las condiciones en las cuales los titulares de Licencias y Habilitaciones desempeñan sus funciones.

(OACI/A1/C1/1.2.4.4.2)

Artículo 12: Los Solicitantes de Licencias o Habilitaciones para las cuales se prescriba la debida aptitud psicofísica correspondiente al Certificado Médico, firmarán y presentarán al Médico Delegado una declaración en la que indicarán si se han sometido anteriormente a algún reconocimiento análogo y en caso afirmativo, cuál fue el resultado.

(OACI/A1/C1/1.2.4.5)

Artículo 13: Toda declaración falsa hecha a un Médico Delegado por el Solicitante de una Licencia o Habilitación, se pondrá en conocimiento de la autoridad otorgadora de Licencias del Estado que la haya expedido para que se tomen las medidas que se estimen apropiadas.

(OACI/A1/C1/1.2.4.5.1)

Artículo 14: Una vez hecho el reconocimiento médico del Solicitante, de conformidad con el Libro IX, el Médico Delegado someterá la copia del Certificado Médico y el correspondiente informe firmado a la DAC, ajustándose a lo por ésta prescrito, detallando los resultados del reconocimiento.

(OACI/A1/C1/1.2.4.6)

Artículo 15: Si el reconocimiento médico lo realiza un grupo constituido por Médicos Delegados, la DAC designará al jefe del grupo que haya de encargarse de coordinar los resultados del reconocimiento y de firmar el correspondiente informe médico.

(OACI/A1/C1/1.2.4.6.1)

Artículo 16: Cuando sea necesario evaluar los informes sometidos por Médicos Delegados a la DAC, la DAC recurrirá a los servicios de facultativos experimentados en el ejercicio de medicina aeronáutica.

(OACI/AI/C1/1.2.4.7)

Artículo 17: En el caso de que el interesado no satisfaga las normas médicas prescritas en el Libro IX respecto a determinada Licencia, no se expedirá ni renovará el Certificado Médico, a menos que se satisfagan las siguientes condiciones:

- (1) El dictamen médico acreditado indica que, en circunstancias especiales la falta de cumplimiento por parte del solicitante de cualquier requisito, ya sea numérico o de otra clase, es tal que no es probable que el ejercicio de las atribuciones de la Licencia que solicita ponga en peligro la seguridad de vuelo.
- (2) Se ha tenido debidamente en cuenta la idoneidad profesional, pericia y experiencia del solicitante y las condiciones de operación.
- (3) Se anota en la Licencia cualquier limitación o limitaciones especiales cuando el desempeño seguro de las funciones del titular de la Licencia dependa del cumplimiento de tal limitación o limitaciones.

(OACI/AI/C1/1.2.4.8)

Sección Séptima **Validez de las Licencias**

Artículo 18: La DAC cuando haya expedido una Licencia se asegurará que no se haga uso de las atribuciones otorgadas por esa Licencia o por las habilitaciones correspondientes, a menos que el titular mantenga la competencia y cumpla con los requisitos relativos a experiencia reciente que se establezca.

(OACI/AI/C1/1.2.5.1)

Artículo 19: La DAC cuando haya expedido una Licencia se asegurará que otros Estados contratantes puedan cerciorarse de la validez de la Licencia.

(OACI/AI/C1/1.2.5.1.1)

Artículo 20: Excepto según se dispone en el Artículo 18, 22 y 23, se presentará un informe de aptitud psicológica obtenido de acuerdo con 12 y 14 a intervalos que no excedan de:

- Veinticuatro (24) meses calendario para la Licencia de Piloto Privado – Avión.
- Doce (12) meses para la Licencia de Piloto Comercial – Avión.
- Seis (6) meses para la Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea – Avión.
- Veinticuatro (24) meses para la Licencia de Piloto Privado – Helicóptero.

- Doce (12) meses para la Licencia de Piloto Comercial – Helicóptero.
- Seis (6) meses para la Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea – Helicóptero.
- Veinticuatro (24) meses para la Licencia de Piloto de Planeador.
- Veinticuatro (24) meses para la Licencia de Piloto de Globo Libre.

(OACI/AI/CI/1.2.5.2)

Artículo 21: Cuando el titular de una Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea – Avión o Helicóptero, haya cumplido los 40 años, el intervalo de 12 meses especificado en el Artículo 20 se reducirá a seis meses.

(OACI/AI/CI/1.2.5.2.1)

Artículo 22: Cuando el titular haya cumplido los 40 años, el intervalo de 24 meses especificado para las Licencias de Piloto Privado – Avión o helicóptero, de Piloto de Planeador, de Piloto de Globo Libre y deberá reducirse a 12 meses, y el intervalo de 12 meses especificado para las Licencias de Piloto Comercial – Avión o Helicóptero deberá reducirse a seis meses.

(OACI/AI/CI/1.2.5.2.2)

Artículo 23: Circunstancias en que puede aplazarse el reconocimiento médico. El nuevo reconocimiento médico prescrito para el titular de una Licencia que actúe en una región alejada del centro de reconocimiento médico delegado, puede aplazarse a discreción de la DAC, con tal que el aplazamiento sólo se conceda a título de excepción y no exceda de:

- (1) Un solo período de seis meses, si se trata de un miembro de la Tripulación de Vuelo de una aeronave dedicada a operaciones no comerciales.
- (2) Dos períodos consecutivos de tres meses cada uno, si se trata de un Miembro de la Tripulación de Vuelo de una aeronave dedicada a operaciones comerciales, a condición que, en cada caso, obtenga un informe médico favorable después de haber sido reconocido por un Médico Delegado de la región que se trate, o en caso de que no se cuente con dicho Médico Delegado, por un Médico legalmente autorizado para ejercer la profesión en la zona de que se trate. El informe del reconocimiento médico se enviará a la DAC del lugar en que se expidió la Licencia.
- (3) Si se trata de un Piloto Privado, un solo período que no exceda de 24 meses cuando el reconocimiento médico lo efectúe un examinador delegado según el Artículo 9, por la DAC en que se halle temporalmente el Solicitante. El informe del reconocimiento médico se enviará a la DAC del lugar en que se expidió la Licencia.

(OACI/AI/CI/1.2.5.2.3)

Sección Octava

Disminución de la aptitud psicofísica

Artículo 24: Los titulares de las Licencias previstas en este Libro dejarán de ejercer las atribuciones que éstas y las habilitaciones conexas les confieren en cuanto tenga conocimiento de cualquier disminución de su aptitud psicofísica que pudiera impedirles ejercer en condiciones de seguridad y debidamente dichas atribuciones.

(OACI/AI/CI/1.2.6.1)

Artículo 25: La DAC velará por que el titular de una Licencia no ejerza las atribuciones que su Licencia y las habilitaciones conexas le confieren, durante todo período en que, por una causa cualquiera, su aptitud psicofísica haya disminuido en grado tal que, en semejantes condiciones, no se le hubiese expedido o renovado el Certificado Médico.

(OACI/AI/C1/L2.6.1.1)

Sección Novena Uso de Sustancias Psicoactivas

Artículo 26: El titular de una Licencia prevista en el presente Libro no ejercerá las atribuciones que su Licencia y las habilitaciones conexas le confieren mientras se encuentre bajo los efectos de cualquier sustancia psicoactiva que pudiera impedirle ejercer dichas atribuciones en forma segura y apropiada.

(OACI/AI/C1/L2.7.1)

Artículo 27: El titular de una Licencia prevista en el presente Libro se abstendrá de todo abuso de sustancias psicoactivas y de cualquier otro uso indebido de las mismas.

(OACI/AI/C1/L2.7.2)

Artículo 28: La DAC se asegurará que todos los titulares de Licencias que hacen cualquier tipo de uso problemático de ciertas sustancias están identificados y apartados de sus funciones críticas para la seguridad. Podrá considerarse las funciones críticas para la seguridad. Podrá considerarse la posibilidad de reintegro al desempeño de las funciones críticas después de un tratamiento exitoso o en aquellos casos en que no sea necesario un tratamiento, después de que cese el uso problemático de ciertas sustancias y se haya determinado que si la persona continúa desempeñando esas funciones es poco probable que ponga en peligro la seguridad.

(OACI/AI/C1/L2.7.3)

Sección Décima Instrucción Reconocida

Artículo 29: La instrucción reconocida proporcionará un grado de competencia que sea, por lo menos, igual al estipulado respecto a la experiencia mínima exigida al personal que no reciba dicha instrucción reconocida.

(OACI/AI/C1/L2.8)

Artículo 29 A: Los Exámenes o Pruebas escritas para todo el Personal Aeronáutico.

Requisitos para presentar examen o prueba escrita:

- (1) Los exámenes o pruebas escritas establecidos serán practicados en fechas, lugares y por personas delegadas o designadas por la DAC y el Solicitante deberá:

- a. Presentar dos (2) identificaciones personales con fotografía (Cédula, Licencia de Conducir, Carnet de Seguro Social, Pasaporte).
 - b. Demostrar que ha completado satisfactoriamente un curso teórico, aprobado por la DAC para la Licencia o Habilitación requerida.
 - c. El porcentaje mínimo para aprobar será de setenta (70%).
 - d. Los exámenes o pruebas escritas tendrán una validez de doce (12) meses.
 - e. Para presentar prueba de vuelo, será necesario haber aprobado examen teórico dentro del período de doce (12) meses previos a la fecha de la prueba.
- (2) Para el otorgamiento o expedición de las correspondientes Licencias o Habilitaciones a todo el Personal Aeronáutico contemplados en los Libros VI, VII y VIII, la DAC exigirá la prueba o examen escrito correspondiente para la comprobación del conocimiento aeronáutico requerido.

Artículo 29 B: Requisitos para presentar prueba de vuelo:

- (1) Para el otorgamiento de Licencias y Habilitaciones para Pilotos y demás Miembros de la Tripulación de Vuelo, la DAC exigirá la aprobación de las correspondientes pruebas de vuelo.
- (2) Debe haber aprobado el examen escrito correspondiente.
- (3) Haber recibido las instrucciones y tener la experiencia aeronáutica.
- (4) Tener un Certificado Médico apropiado a la Licencia o Habilitación que desea tener.
- (5) Conductas no autorizadas: Si la DAC determina que una persona ha cometido un acto prohibido cuando presente examen escrito, estas personas no serán elegibles para optar por una Licencia o de tomar cualquier examen posterior, por un período de un año después de la fecha en que se haya cometido la falta.
- (6) Al negarse a someterse a exámenes periódicos y sorpresivos para determinar el uso o el consumo de fármacos, alcohol, alcaloides, estupefacientes u otros, según lo establecido por la DAC, se tomará esto como fundamento para la suspensión o revocación de cualquier Licencia o Habilitación.

Artículo 29 C: Requisitos para la Segunda Prueba escrita o de vuelo. Para presentar prueba escrita o de vuelo, después de fracasar la primera prueba, el solicitante deberá:

- (1) Esperar treinta (30) días después de la fecha de la primera prueba.
- (2) En caso de tratarse de su primera prueba fracasada, el solicitante podrá presentarse a la prueba antes de los treinta (30) días, siempre y cuando se cuente con una declaración escrita de su Instructor, donde conste que se le ha impartido instrucción nuevamente.
- (3) Si la prueba es fracasada por segunda vez, el solicitante esperará un plazo de treinta (30) días para poder presentar dicha prueba por tercera vez.

CAPITULO 2

LICENCIAS Y HABILITACIONES PARA PILOTOS

Sección Primera

Reglas Generales relativas a las Licencias y Habilitaciones para Pilotos

Artículo 30: Especificaciones generales relativas al otorgamiento de Licencias. Nadie actuará como Piloto al Mando ni como Copiloto de una aeronave que pertenezca a alguna de las siguientes categorías, a menos que sea titular de una Licencia de Piloto expedida de conformidad con las disposiciones de este Capítulo:

- Avión
- Helicóptero
- Planeador
- Globo Libre

(OACI/A1/C1/2.1.1.1)

Artículo 31: La categoría de la aeronave se incluirá en el título de la Licencia o se anotará en ésta como habilitación de categoría.

(OACI/A1/C2/2.1.1.2)

Artículo 32: Cuando el titular de una Licencia de Piloto desee obtener una Licencia para una categoría adicional de aeronave, la DAC deberá:

- (1) Expedir al titular una Licencia adicional de Piloto para dicha categoría de aeronave.
- (2) Anotar en la Licencia original la nueva Habilitación de Categoría, a reserva de las condiciones prescritas en la Sección Segunda, Artículo 35, 36, 37 y 38.

(OACI/A1/C2/2.1.1.2.1)

Artículo 33: Antes de que se expida al Solicitante una Licencia o Habilitación de Piloto, éste cumplirá con los requisitos pertinentes en materia de edad, conocimientos, experiencia, instrucción de vuelo, pericia y aptitud psicofísica estipulados para dicha Licencia o Habilitación.

(OACI/A1/C1/2.1.1.3)

Artículo 34: El Solicitante de una Licencia o Habilitación de Piloto demostrará, del modo que determine la DAC, que cumple con los requisitos en materia de conocimientos y pericia estipulados para dicha Licencia o Habilitación.

(OACI/A1/C2/2.1.1.3.1)

Sección Segunda

Habilitaciones de Categoría

Artículo 35: Las Habilitaciones de Categoría, si se establecieran, serán para las Categorías de aeronave enumerada en el Artículo 30.

(OACI/A1/C2/2.1.2.1)

Artículo 36: Las Habilitaciones adicionales de Categoría no se anotarán en Licencia cuando la Categoría se incluya en el título de la propia Licencia.

(OACI/A1/C2/2.1.2.2)

Artículo 37: Toda Habilitación adicional de Categoría anotada en una Licencia de Piloto indicará el nivel de las atribuciones de la Licencia al que se otorga la Habilitación de Categoría.

(OACI/A1/C2/2.1.2.3)

Artículo 38: El titular de una Licencia de Piloto que desee obtener Habilitaciones adicionales de Categoría, satisfará los requisitos de este Libro pertinentes a las atribuciones respecto a las cuales desee obtener la Habilitación de Categoría.

(OACI/A1/C2/2.1.2.4)

Sección Tercera

Habilitaciones de Clase y de Tipo

Artículo 39: Se establecerán Habilitaciones de clase para aviones certificados para operaciones con un solo Piloto y comprenderán:

(1) Monomotores Terrestres.

(2) Hidroaviones Monomotores.

(3) Multimotores Terrestres.

(4) Hidroaviones Multimotores.

(OACI/A1/C2/2.1.3.1)

Artículo 40: La DAC establecerá una Habilitación de clase para los helicópteros certificados para operaciones con un solo Piloto y de maniobrabilidad, performance y otras características comparables.

(OACI/A1/C2/2.1.3.1.1)

Artículo 41: Se establecerán Habilitaciones de tipo para:

(1) Cada tipo de aeronave certificada para volar con una tripulación mínima de, por lo menos, dos pilotos.

(2) Cada tipo de helicóptero certificado para volar con un solo Piloto salvo que se haya expedido una Habilitación de clase en virtud del Artículo 40.

(3) Cualquier tipo de aeronave siempre que lo considere necesario la DAC.
(OACI/A1/C2/2.1.3.2)

Artículo 42: Cuando un Solicitante demuestre su pericia y conocimientos para la expedición inicial de una Licencia de Piloto, se inscribirán en ella la categoría y las Habilitaciones correspondientes a la clase o tipo de la aeronave utilizada en la demostración.

(OACI/A1/C2/2.1.3.3)

Sección Cuarta

Circunstancias en que se requieren habilitaciones de Clase y de Tipo

Artículo 43: La DAC cuando haya expedido una Licencia de Piloto no permitirá que el titular de la misma actúe como Piloto al Mando ni como Copiloto de un Avión o Helicóptero a no ser que dicho titular haya recibido una de las autorizaciones siguientes:

(1) La Habilitaciones de clase pertinente, prevista en el Artículo 39.

(2) Una Habilitación de tipo, cuando se requiera en virtud de las disposiciones del Artículo 42.

(OACI/A1/C2/2.1.4.1)

Artículo 44: Cuando se expida una habilitación de tipo que limite las atribuciones a las de Copiloto, en la Habilitación se anotará dicha limitación.

(OACI/A1/C2/2.1.4.1.1)

Artículo 45: Para vuelos de instrucción, de ensayo o para los especiales realizados sin remuneración y que no transporten pasajeros, la DAC podrá proporcionar por escrito una autorización especial al titular de la Licencia, en lugar de expedir la habilitación de clase o de tipo prevista en el Artículo 43. La validez de dicha autorización estará limitada al tiempo necesario para realizar el vuelo de que se trate.

(OACI/A1/C2/2.1.4.2)

Sección Quinta

Requisitos para expedir Habilitaciones de Clase y de Tipo

Artículo 46: Habilitación de Clase. El Solicitante tendrá que haber demostrado el grado de pericia apropiado a la Licencia, en una aeronave de la clase respecto a la cual desee la Habilitación.

(OACI/A1/C2/2.1.5.1)

Artículo 47: Habilitación de tipo según lo estipulado en el Artículo 41 (1).

El Solicitante:

- (1) Habrá adquirido, bajo la debida supervisión, experiencia en el tipo de aeronave de que se trate, y/o en simulador de vuelo, en los aspectos siguientes:
- a. Los Procedimientos y maniobras normales de vuelo durante todas sus fases.
 - b. Los procedimientos y maniobras anormales y de emergencia relacionados con fallas y mal funcionamiento del equipo, tales como el grupo motor, otros sistemas de la aeronave y la célula.
 - c. Si corresponde, los procedimientos de vuelo por instrumentos, comprendidos los procedimientos de aproximación por instrumentos, de aproximación frustrada y de aterrizaje en condiciones normales, anormales y de emergencia y también la falla simulada de motor.
 - d. Los procedimientos relacionados con la incapacitación y coordinación de la Tripulación incluso la asignación de tareas propias del Piloto; la cooperación de la tripulación y la utilización de listas de verificación.
- (2) Habrá demostrado la pericia y conocimientos requeridos para la utilización segura del tipo de aeronave que se trate, correspondientes a las funciones de Piloto al Mando o de Copiloto, según el caso.
- (3) Habrá demostrado, al nivel de la Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea, el grado de conocimientos que determine la DAC, de acuerdo con los requisitos especificado en el Artículo 91 ó 150, según sea el caso.

(OACI/A1/C2/2.1.5.2)

Artículo 48: Habilitación de tipo según lo estipulado en el Artículo 41 (2) y (3). El solicitante habrá demostrado la pericia y los conocimientos necesarios para la utilización segura del tipo de aeronave de que se trate, correspondientes a los requisitos para el otorgamiento de la Licencia y a las funciones de piloto del Solicitante.

(OACI/A1/C2/2.1.5.3)

Sección Sexta
Utilización de entrenadores sintético
de Vuelo para las
Demostraciones de pericia

Artículo 49: La utilización de un entrenador sintético de vuelo para la ejecución de las maniobras exigidas durante la demostración de la pericia, a los efectos de la expedición de una Licencia o habilitación, será aprobada o aceptado por la DAC, la cual se asegurará que el entrenador sintético de vuelo utilizado es apropiado para tal fin.

(OACI/A1/C2/2.1.6)

Sección Séptima
Circunstancias en las que se requiere
Habilitación de vuelo por Instrumentos

Artículo 50: La DAC cuando haya expedido una Licencia de Piloto no permitirá que el titular de la misma actúe como Piloto al Mando o como Copiloto de una aeronave según las reglas de vuelo por instrumentos (IFR), a menos que haya recibido la debida autorización de dicho La DAC. La debida autorización comprenderá una habilitación de vuelo por instrumentos a que corresponde de la Categoría de la aeronave.

(OACI/A1/C2/2.1.7)

Sección Octava
Circunstancias en las que se requiere
Autorización para impartir instrucción de vuelo

Artículo 51: La DAC cuando haya expedido una Licencia de Piloto no permitirá que su titular imparta la instrucción de vuelo exigida para expedir una Licencia de Piloto Privado – Avión o Helicóptero, Licencia de Piloto Comercial – Avión o Helicóptero, Habilitación de vuelo por instrumentos – Avión O Helicóptero o Habilitación de Instructor de Vuelo apropiada para aviones y helicópteros, a menos que dicho titular haya recibido la debida autorización de la DAC. La debida autorización comprenderá:

- (1) Una Licencia de instructor de vuelo con su respectiva habilitación.
- (2) La autorización para actuar como agente de algún organismo reconocido que haya sido facultado por la DAC para impartir instrucción de vuelo.
- (3) Una autorización específica otorgada por la Autoridad que expidió la Licencia.

(OACI/A1/C2/2.1.8.1)

Artículo 52: La DAC cuando haya expedido una Licencia de Piloto no permitirá que su titular imparta la Instrucción de vuelo requerida para expedir una Licencia o Habilitación no especificada en el Artículo 51, a menos que dicho titular haya recibido la debida autorización de la DAC.

(OACI/A1/C2/2.1.8.2)

Sección Novena
Reconocimiento del Tiempo de Vuelo

Artículo 53: El Alumno Piloto o titular de una Licencia de Piloto tendrá derecho a que se le acredite por completo, a cuenta del tiempo total de vuelo exigido para expedir inicialmente una Licencia de Piloto o para expedir una Licencia de Piloto de grado superior, todo el tiempo de vuelo que haya efectuado solo, en instrucción con doble mando y como Piloto al Mando.

(OACI/A1/C2/2.1.9.1)

Artículo 54: Cuando el titular de una Licencia de Piloto actúe de Copiloto de una aeronave que requiera Copiloto, tendrá derecho a que se le acredite, a cuenta del tiempo total de vuelo exigido para una Licencia de Piloto de grado superior, como máximo, el 50% del tiempo que haya volado como Copiloto.

(OACI/A1/C2/2.1.9.2)

Artículo 55: Cuando el titular de una Licencia de Piloto actúe de Copiloto desempeñando las funciones y obligaciones de un piloto al Mando, bajo la supervisión del Piloto al Mando, tendrá derecho a que se le acredite por completo dicho tiempo de vuelo, a cuenta del tiempo total de vuelo exigido para una Licencia de Piloto de grado superior.

(OACI/A1/C2/2.1.9.3)

Sección Décima

Restricción de las Atribuciones de Pilotos

Que hayan cumplido los 62 años

Artículo 56: La DAC no permite que los titulares de Licencias de Piloto actúen como Piloto al Mando de una aeronave que se encuentre dedicada al servicio Aéreo internacional regular o a operaciones de transporte aéreo internacional no regular por remuneración o arrendamiento, cuando hayan cumplido los 62 años.

(OACI/A1/C2/2.1.10.1)

Artículo 57: La DAC no otorgará Licencia de Piloto a personas que hayan cumplido los 62 años.

Sección Undécima

Alumno Piloto

Artículo 58: Los requisitos prescritos por La DAC, que debe reunir el Alumno Piloto serán los siguientes:

- (1) Edad: Haber cumplido dieciocho (18) años.
- (2) Conocimientos: Debe haber completado la enseñanza secundaria o su equivalente.
- (3) Aptitud Psicofísica: Demostrará su aptitud psicofísica a base del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Certificado Médico, Clase II.
- (4) Cumplir con lo estipulado en el Libro VII, además, completar la solicitud de Licencia Restringida de Radioperador de A bordo, como lo establece el Manual de Procedimiento del Departamento de Licencias.

Los Estados contratantes se asegurarán que las atribuciones concedidas no puedan dar lugar a que los alumnos pilotos constituyan un peligro para la navegación aérea.

(OACI/A1/C2/2.2.1)

Artículo 59: Los Alumnos Pilotos no volarán solos, a menos que lo hagan bajo la

(OACI/A1/C2/2.2.2)

Artículo 60: Ningún Alumno Piloto volará solo en una aeronave en vuelo internacional, salvo por acuerdo especial o general al respecto entre los Estados contratantes interesados.

(OACI/A1/C2/2.2.2.1)

Artículo 61: Aptitud Psicofísica.

La DAC no permitirá que un Alumno Piloto vuele solo, a menos que sea titular de una Certificado Médico de Clase II vigente.

(OACI/A1/C2/2.2.3)

Sección Décima Tercera Licencia de Piloto Privado – Avión

Artículo 62: Requisitos para expedir la Licencia

(OACI/A1/C2/2.3.1)

Artículo 63: Edad: El Solicitante tendrá como mínimo 18 años de edad.

(OACI/A1/C2/2.3.1.1)

Artículo 64: Conocimientos: El solicitante habrá demostrado un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que la Licencia de Piloto Privado – Avión confiere a su titular, como mínimo en los temas siguientes:

(1) Derecho Aéreo.

- a. Las disposiciones y reglamentos pertinentes al titular de una Licencia de Piloto Privado – Avión; el reglamento del aire; los métodos y procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo.

(2) Conocimiento general de las aeronaves

- a. Los principios relativos al manejo de los grupos motores, sistemas e instrumentos de los aviones.
- b. Las limitaciones operacionales de los aviones y de los grupos motores; la información operacional pertinente del manual de vuelo o de otro documento apropiado.

(3) Performance y Planificación de Vuelo

- a. La influencia de la carga y de la distribución de la masa en las características de vuelo, cálculos de carga y centrado.
- b. El uso de la aplicación práctica de los datos de performance de despegue, de aterrizaje y de otras operaciones.

- c. La planificación previa al vuelo y en ruta, correspondiente a los vuelos privados VFR; la preparación y presentación de los planes de vuelo requeridos por los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos de notificación de posición; los procedimientos de reglaje del altímetro; las operaciones en zonas de gran densidad de tránsito.
- (4) Actuación humana
 - a. Actuación humana correspondientes al Piloto Privado – Avión.
 - (5) Meteorología
 - a. La aplicación de la meteorología aeronáutica elemental; los procedimientos para obtener información meteorológica y uso de la misma; altimetría.
 - (6) Navegación
 - a. Los aspectos prácticos de la navegación aérea y las técnicas de navegación a estima; la utilización de cartas aeronáuticas.
 - (7) Procedimientos Operacionales
 - a. La utilización de documentos aeronáuticos tales como las AIP, los NOTAM, los códigos y abreviaturas aeronáuticos.
 - b. Los procedimientos preventivos y de emergencia apropiados, incluso las medidas que deben adaptarse para evitar zonas de condiciones meteorológicas peligrosas, de estela turbulenta y otros riesgos operacionales.
 - (8) Principios de vuelo
 - a. Los principios de vuelo relativos a los aviones.
 - (9) Radiotelefonía
 - a. Los procedimientos y fraseología radiotelefónicos aplicables a los vuelos VFR; las medidas que deben tomarse en caso de falla de las comunicaciones.

(OACI/A1/C2/2.3.1.2)

Artículo 65: Experiencia.

(OACI/A1/C2/2.3.1.3.1)

Artículo 66: El solicitante habrá realizado como mínimo 40 horas de vuelo como Piloto de Avión. La DAC determinará si la instrucción recibida por el Piloto en un entrenador sintético de vuelo, reconocido por la DAC, es aceptable como parte del tiempo total de vuelo de 40 horas. El crédito por dicha experiencia se limitará a un máximo de 5 horas.

(OACI/A1/C2/2.3.1.3.1)

Artículo 67: Cuando el Solicitante tenga tiempo de vuelo como Piloto de aeronaves de otras categorías, la DAC determinará si dicha experiencia es aceptable y en tal caso, la consiguiente disminución del tiempo de vuelo estipulado en el Artículo 66.

(OACI/A1/C2/2.3.1.3.1.1)

Artículo 68: El Solicitante habrá realizado como mínimo 10 horas de vuelo solo en avión bajo la supervisión de un instructor de vuelo autorizado, incluyendo 5 horas de vuelo de travesía solo y, por lo menos, un vuelo de travesía de un mínimo de 270 km (150NM), durante el cual habrá efectuado aterrizajes completos en dos aeródromos diferentes.

(OACI/A1/C2/2.3.1.3.2)

Artículo 69: Instrucción de Vuelo.

El solicitante habrá recibido de un instructor de vuelo autorizado instrucción con doble mando en aviones. El Instructor se asegurará que la experiencia operacional del solicitante ha alcanzado el nivel de actuación exigido al Piloto Privado, como mínimo en los siguientes aspectos:

- (1) Operaciones previas al vuelo, incluso determinación de carga y centrado, inspección y servicio del avión.
- (2) Operaciones en el aeródromo y en circuito de tránsito, precauciones y procedimientos en materia de prevención de colisiones.
- (3) Control del Avión por referencia visual externa.
- (4) Vuelo a velocidades aerodinámicas críticamente bajas; reconocimiento y recuperación en situaciones de proximidad a la pérdida y de pérdida.
- (5) Vuelo a velocidades aerodinámicas críticamente altas, reconocimiento y recuperación de picados en espiral.
- (6) Despegues y aterrizajes normales y con viento de costado.
- (7) Despegues con performance máxima (pista corta y franqueamiento de obstáculos); aterrizajes en pista corta.
- (8) Vuelo por referencia a instrumentos solamente, incluso la ejecución de un viraje horizontal completo de 180°.
- (9) Vuelo de travesía por referencia visual, navegación a estima y cuando las haya, con radioayudas para la navegación.
- (10) Operaciones de emergencia, incluso mal funcionamiento simulado del equipo del avión.

- (11) Operaciones desde, hacia y en tránsito por aeródromos controlados, cumplimiento de los procedimientos de los Servicios de Tránsito Aéreo, procedimientos y fraseología radiotelefónicos.

(OACI/A1/C2/2.3.1.4.1)

Artículo 70: Para que las atribuciones de la Licencia puedan ejercerse de noche, el Solicitante habrá recibido instrucción en aviones con doble mando en vuelo nocturno que incluya despegues, aterrizajes y navegación.

(OACI/A1/C2/2.3.1.4.2)

Artículo 71: Pericia:

El Solicitante habrá demostrado su capacidad para ejecutar, como Piloto al Mando de un Avión, los procedimientos y maniobra descritos en el Artículo 69 con un grado de competencia apropiado a las atribuciones que Licencia de piloto privado - avión confiere a su titular:

- (1) Pilotar el avión dentro de sus limitaciones.
- (2) Ejecutar todas las maniobras con suavidad y precisión.
- (3) Demostrar buen juicio y aptitud para el vuelo.
- (4) Aplicar los conocimientos aeronáuticos.
- (5) Dominar el Avión en todo momento de modo que nunca haya serias dudas en cuanto a la ejecución de algún procedimiento o maniobra.

(OACI/A1/C2/2.3.1.5)

Artículo 72: Aptitud Psicofísica

El Solicitante poseerá un Certificado Médico de Clase 2 vigente.

(OACI/A1/C2/2.3.1.6)

Sección Décimo Cuarta

Atribuciones del Titular de la Licencia y condiciones que deben observarse para ejercerlas

Artículo 73: A reserva del cumplimiento de los requisitos especificados en los Artículos 18 al 25 y del 30 al 57, las atribuciones del titular de una Licencia de Piloto Privado – Avión serán actuar, pero sin Remuneración, como Piloto al Mando o como Copiloto de cualquier Avión que realice vuelos no remunerados.

(OACI/A1/C2/2.3.2.1)

Artículo 74: Antes de ejercer las atribuciones en vuelo nocturno, el titular de la Licencia habrá satisfecho los requisitos especificados en el Artículo 70.

(OACI/A1/C2/2.3.2.2)

Sección Décimo Quinta

Licencia de Piloto Comercial – Avión

Artículo 75: Requisitos para expedir la Licencia:

(OACI/A1/C1/2.4.1)

Artículo 76: Edad: El Solicitante tendrá como mínimo 18 años de edad.

(OACI/A1/C1/2.4.1.1)

Artículo 77: Conocimientos: El Solicitante habrá demostrado un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que la Licencia de Piloto Comercial – Avión confiere a su titular, como mínimo en los temas siguientes:
(OACI/A1/C2/2.4.1.2)

(1) Derecho Aéreo

- a. Las disposiciones y reglamentos pertinentes al titulara de una Licencia de Piloto Comercial – Avión; el reglamento del aire; los métodos y procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo.

(2) Conocimiento General de las Aeronaves

- a. Los principios relativos al manejo y funcionamiento de los grupos motores, sistemas e instrumentos de los aviones.
- b. Las limitaciones operacionales de los aviones y de los grupos motores; la información operacional pertinente del manual de vuelo o de otros documentos apropiado.
- c. La utilización y verificación del estado de funcionamiento del equipo de los sistemas de los aviones pertinentes.
- d. Los procedimientos para el mantenimiento de las células, de los sistemas y de los grupos motores de los aviones pertinentes.

(3) Performance y Planificación de Vuelo

- a. La influencia de la carga y de la distribución de la masa en el manejo del avión, las características y la performance de vuelo; cálculos de carga y centrado.
- b. El uso y la aplicación práctica de los datos de performance de despegue, de aterrizaje y de otra operaciones.
- c. La planificación previa al vuelo en ruta, correspondiente a los vuelos VFR; la preparación y presentación de los planes de vuelo requeridos por los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos de reglaje del altímetro.

(4) Actuación humana

- a. Actuación humana correspondientes al Piloto Comercial – Avión.

(5) Meteorología

- a. La interpretación y aplicación de los informes meteorológicos aeronáuticos, mapas y pronósticos; los procedimientos para obtener información meteorológica, antes del vuelo y en vuelo y uso de la misma; altimetría.

- b. Meteorología aeronáutica; climatología de las zonas pertinentes con respecto a los elementos que tengan repercusiones para la aviación; el desplazamiento de los sistemas de presión, la estructura de los frentes y el origen y características de los fenómenos del tiempo significativo que afecten a las condiciones de despegue, al vuelo en ruta y al aterrizaje; forma de evitar condiciones meteorológicas peligrosas.

(6) Navegación

- a. La navegación aérea, incluso la utilización de cartas aeronáuticas, instrumentos y ayudas para la navegación; la comprensión de los principios y características de los sistemas de navegación apropiados; manejo del equipo de a bordo.

(7) Procedimientos Operacionales

- a. La utilización de documentos aeronáuticos tales como las AIP, los NOTAM, los códigos y abreviaturas aeronáuticos.
- b. Los procedimientos preventivos y de emergencia apropiados.
- c. Los procedimientos operacionales para el transporte de carga; los posibles riesgos en relación con el transporte de mercancías peligrosas.
- d. Los requisitos y métodos para impartir instrucciones de seguridad a los pasajeros, comprendidas las precauciones que han de observarse el embarcar o desembarcar de los aviones.

(8) Principios de Vuelo

- a. Los principios de vuelo relativos a los aviones.

(9) Radiotelefonía

- a. Los procedimientos y fraseología radiotelefónicos aplicables a los vuelos VFR; las medidas que deben tomarse en caso de falla de las comunicaciones.

(OACI/A1/C2/2.4.1.2)

Artículo 78: Experiencia.

(OACI/A1/C2/2.4.1.3)

Artículo 79: El Solicitante habrá realizado como mínimo 200 horas de vuelo o 150 horas si las acumuló durante un curso de instrucción reconocida como Piloto de Avión. La DAC determinará si la instrucción recibida por el Piloto en un entrenador sintético de vuelo, reconocido por la DAC, es aceptable como parte del tiempo total de vuelo de 200 ó 150 horas, según el caso. El crédito por dicha experiencia se limitará a un máximo de 10 horas.

(OACI/A1/C2/2.4.1.3.1)

Artículo 80: El Solicitante habrá realizado, en avión, como mínimo:

- (1) 100 horas de vuelo como Piloto al Mando o, en el caso de haber seguido un curso de instrucción reconocida, 70 horas como Piloto al Mando.
- (2) 20 horas de vuelo de travesía como Piloto al Mando, incluyendo un vuelo de travesía de un mínimo de 540 km (300NM), durante el cual habrá efectuado aterrizajes completos en dos aeródromos diferentes.
- (3) 10 horas de instrucciones de vuelo por instrumentos, de los cuales un máximo de 5 horas podrán ser de tiempo en entrenador.
- (4) Para que las atribuciones de la Licencia puedan ejercerse de noche, 5 horas de vuelo nocturno comprendidos 5 despegues y 5 aterrizajes como Piloto al Mando.

(OACI/A1/C2/2.4.1.3.1.1)

Artículo 81: Cuando el Solicitante tenga tiempo de vuelo como Piloto de aeronaves de otras categorías, la DAC determinará si dicha experiencia es aceptable y en tal caso, la consiguiente disminución del tiempo de vuelo estipulado en el Artículo 79.

(OACI/A1/C2/2.4.1.3.2)

Artículo 82: Instrucción de vuelo.

(OACI/A1/C2/2.4.1.4)

Artículo 83: El Solicitante habrá recibido de un Instructor de vuelo autorizado instrucción con doble mando en aviones. El Instructor se asegurará que la experiencia operacional del solicitante ha alcanzado el nivel de actuación exigido al Piloto Comercial, como mínimo en los siguientes aspectos:

- (1) Operaciones previas al vuelo, incluso determinación de carga y centrado, inspección y servicio del avión.
- (2) Operaciones en el aeródromo y en circuito de tránsito, precauciones y procedimientos en materia de prevención de colisiones.
- (3) Control del Avión por referencia visual externa.
- (4) Vuelo a velocidades aerodinámicas críticamente bajas; forma de evitar las barrenas; reconocimiento y recuperación en situaciones de proximidad a la pérdida y de pérdida.
- (5) Vuelo a velocidades aerodinámicas críticamente altas, reconocimiento y recuperación de picados en espiral.
- (6) Despegues y aterrizajes normales y con viento de costado.
- (7) Despegues con performance máxima (pista corta y franqueamiento de obstáculos); aterrizajes en pista corta.
- (8) Maniobras básicas de vuelo y restablecimiento de la línea de vuelo a partir de actitudes desacostumbradas, por referencia solamente a los instrumentos básicos de vuelo.
- (9) Vuelo de travesía por referencia visual, navegación a estima y radioayudas para la navegación; procedimientos en caso de desviación de ruta.
- (10) Procedimientos y maniobras anormales y de emergencia.

- (11) Operaciones desde, hacia y en tránsito por aeródromos controlados, cumplimiento de los procedimientos de los Servicios de Tránsito Aéreo, procedimientos y fraseología radiotelefónicos.

(OACI/A1/C2/2.4.1.4.1)

Artículo 84: Para que las atribuciones de la Licencia puedan ejercerse de noche, el Solicitante habrá recibido instrucción en aviones con doble mando en vuelo nocturno que incluya despegues, aterrizajes y navegación.

(OACI/A1/C2/2.4.1.4.2)

Artículo 85: Pericia

El Solicitante habrá demostrado su capacidad para ejecutar, como Piloto al Mando de un avión, los procedimientos y maniobras descritas en los Artículos 82, 83 y 84 con un grado de competencia apropiado a las atribuciones que la Licencia de Piloto Comercial – Avión confiere a su titular:

- (1) Pilotar el avión dentro de sus limitaciones.
- (2) Ejecutar todas las maniobras con suavidad y precisión.
- (3) Demostrar buen juicio y aptitud para el vuelo.
- (4) Aplicar los conocimientos aeronáuticos.
- (5) Dominar el Avión en todo momento de modo que nunca haya serias dudas en cuanto a la ejecución de algún procedimiento o maniobra.

(OACI/A1/C2/2.4.1.5)

Artículo 86: Aptitud Psicofísica

El Solicitante poseerá una Certificado Médico de Clase I vigente.

(OACI/A1/C2/2.4.1.6)

Sección Décimo Sexta
Atribuciones del titular de la Licencia y
Condiciones que deben observarse para ejercerlas

Artículo 87: A reserva del cumplimiento de los requisitos especificados en los Artículos del 18 al 25 y del 30 al 57, las atribuciones del titular de una Licencia de Piloto Comercial – Avión serán:

- (1) Ejercer todas las atribuciones del titular de una Licencia de Piloto Privado – Avión.
- (2) Actuar como Piloto al Mando de cualquier avión dedicado a vuelos que no sean de transporte comercial.
- (3) Actuar como Piloto al Mando en servicios de transporte aéreo comercial, en cualquier avión certificado para operaciones con un solo Piloto.
- (4) Actuar como Copiloto en servicios de transporte aéreo comercial en aviones que requieran Copiloto.

(OACI/A1/C2/2.4.2.1)

Artículo 88: Antes de ejercer las atribuciones en vuelo nocturno, el titular de la Licencia habrá satisfecho los requisitos especificados en el Artículo 80 (4) y 84.

(OACI/A1/C2/2.4.2.2)

Sección Décimo Séptima

Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea – Avión

Artículo 89: Requisitos para expedir la Licencia:

(OACI/A1/C2/2.5.1)

Artículo 90: Edad.

El Solicitante tendrá como mínimo 21 años de edad.

(OACI/A1/C2/2.5.1.1)

Artículo 91: Conocimientos.

El Solicitante habrá demostrado un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que la Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea – Avión confiere a su titular, como mínimo en los temas siguientes:

(1) Derecho Aéreo

- a. Las disposiciones y reglamentos pertinentes al titular de una Licencia de Piloto Transporte de Línea Aérea – Avión; el reglamento del aire; los métodos y procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo.

(2) Conocimiento General de las Aeronaves

- a. Las características generales y las limitaciones de los sistemas eléctricos, hidráulicos, de presionización y demás sistemas de los aviones; los sistemas de mando de vuelo, incluso el Piloto automático y el aumento de la estabilidad.
- b. Los principios de funcionamiento, procedimientos de manejo y limitaciones operacionales de los grupos motores de los aviones; la influencia de las condiciones atmosféricas en la performance de los motores; la información operacional pertinente del manual de vuelo o de otros documentos apropiado.
- c. Los procedimientos operacionales y las limitaciones de los aviones pertinentes; la influencia de las condiciones atmosféricas en la performance de los aviones.
- d. La utilización y verificación del estado de funcionamiento del equipo de los sistemas de los aviones pertinentes.
- e. Los instrumentos de vuelo; errores de las brújulas al virar y al acelerar; límites operacionales de los instrumentos giroscópios y efectos de precesión; métodos y procedimientos en caso de mal funcionamiento de los diversos instrumentos de vuelo.
- f. Los procedimientos para el mantenimiento de las células, de los sistemas y de los grupos motores de los aviones pertinentes.

(3) Performance y Planificación de Vuelo

- a. La influencia de la carga y de la distribución de la masa en el manejo del avión, las características y la performance de vuelo; cálculos de carga y centrado.
- b. El uso y la aplicación práctica de los datos de performance de despegue, de aterrizaje y de otras operaciones, incluso los procedimientos de control del vuelo de crucero.
- c. La planificación previa al vuelo en ruta, correspondiente a los vuelos VFR; la preparación y presentación de los planes de vuelo requeridos por los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos de reglaje del altímetro.

(4) Actuación humana

- a. Actuación humana correspondientes al Piloto de Transporte de Línea Aérea – Avión.

(5) Meteorología

- a. La interpretación y aplicación de los informes meteorológicos aeronáuticos, mapas y pronósticos; los procedimientos para obtener información meteorológica, antes del vuelo y en vuelo y uso de la misma; altimetría.
- b. Meteorología aeronáutica; climatología de las zonas pertinentes con respecto a los elementos que tengan repercusiones para la aviación; el desplazamiento de los sistemas de presión, la estructura de los frentes y el origen y características de los fenómenos del tiempo significativo que afecten a las condiciones de despegue, al vuelo en ruta y al aterrizaje.
- c. Las causas, el reconocimiento y la influencia de la formación de hielo en los motores y en la célula; los procedimientos de penetración de zona frontales; forma de evitar condiciones meteorológicas peligrosas.
- d. Meteorología práctica a elevadas altitudes, incluso la interpretación y utilización de los informes, mapas y pronósticos meteorológicos; las corrientes en chorro.

(6) Navegación

- a. La navegación aérea, incluso la utilización de cartas aeronáuticas, radioayudas para la navegación y sistemas de navegación de área; los requisitos específicos de navegación para los vuelos de larga distancia.
- b. La utilización, limitación y estado de funcionamiento de los dispositivos de aviónica e instrumentos necesarios para el mando y la navegación de aviones.
- c. La utilización, precisión y confiabilidad de los sistemas de navegación empleados en las fases de salida, vuelo en ruta, aproximación y aterrizaje; la identificación de las radioayudas para la navegación.
- d. Los principios y características de los sistemas de navegación autónomos y por referencias externas; manejo del equipo de a bordo.

(7) Procedimientos Operacionales

- a. La utilización de documentos aeronáuticos tales como las AIP, los NOTAM, los códigos y abreviaturas aeronáuticos y las cartas de procedimientos de vuelo por instrumentos para la salida, vuelo en ruta, descenso y aproximación.
- b. Los procedimientos preventivos y de emergencia; las medidas de seguridad relativas al vuelo en condiciones IFR.
- c. Los procedimientos operacionales para el transporte de carga y de mercancías peligrosas.
- d. Los requisitos y métodos para impartir instrucciones de seguridad a los pasajeros, comprendidas las precauciones que han de observarse el embarcar o desembarcar de los aviones.

(8) Principios de Vuelo

- a. Los principios de vuelo relativos a los aviones; aerodinámica subsónica; efectos de la compresibilidad, límites de maniobra, características del diseño de las alas, efectos de los dispositivos suplementarios de sustentación y de resistencia al avance; relación entre la sustentación, la resistencia al avance y el empuje a distintas velocidades aerodinámicas y en configuraciones de vuelo diversas.

(9) Radiotelefonía

- a. Los procedimientos y fraseología radiotelefónicos; las medidas que deben tomarse en caso de falla de las comunicaciones.

(OACI/A1/C2/2.5.1.2)

Artículo 92: Experiencia.

(OACI/A1/C2/2.5.1.3)

Artículo 93: El Solicitante habrá realizado como mínimo 1,500 horas de vuelo como Piloto de Aviones. La DAC determinará si la instrucción recibida por el Piloto en un entrenador sintético de vuelo, reconocido por la DAC, es aceptable como parte del tiempo total de vuelo de 1,500 horas. El crédito por dicha experiencia se limitará a un máximo de 100 horas, de las cuales un máximo de 25 se habrán adquirido en un entrenador de procedimientos de vuelo o en un entrenador básico de vuelo por instrumentos.

(OACI/A1/C2/2.5.1.3.1)

Artículo 94: El Solicitante habrá realizado, en avión, como mínimo:

- (1) 250 horas de vuelo, ya sea como Piloto al Mando o, bien un mínimo de 100 horas como Piloto al Mando, más el tiempo de vuelo adicional necesario como Copiloto desempeñando, bajo la supervisión de un Piloto al Mando, las obligaciones y funciones de éste, siempre que el método de supervisión empleado sea satisfactorio para la DAC.

- (2) 200 horas de vuelo de travesía, de las cuales un mínimo de 100 como Piloto al Mando o como Copiloto desempeñando, bajo la supervisión del Piloto al Mando, las obligaciones y funciones de éste, siempre que el método de supervisión empleado sea satisfactorio para la DAC.
- (3) 75 horas de vuelo por instrumentos, de los cuales un máximo de 30 horas podrán ser de tiempo en entrenador.
- (4) 100 horas de vuelo nocturno como Piloto al Mando o como Copiloto.

Artículo 95: Cuando el Solicitante tenga tiempo de vuelo como Piloto de aeronaves de otras categorías, la DAC determinará si dicha experiencia es aceptable y, en tal caso, la consiguiente disminución del tiempo de vuelo estipulado en el Artículo 93.

(OACI/A1/C2/2.5.1.3.2)

Artículo 96: Instrucción de vuelo.

El Solicitante habrá recibido de instrucción con doble mando exigida para expedir la Licencia de Piloto Comercial – Avión en los Artículos 82, 83 y 84 y de la Habilitación de vuelo por instrumentos – Avión en el Artículo 108 y 109.

(OACI/A1/C2/2.5.1.4)

Artículo 97: Pericia

Artículo 98: El Solicitante habrá demostrado su capacidad para realizar, como Piloto al Mando de aviones multimotores que requieran Copiloto, los siguientes procedimientos y maniobras:

- a. Los procedimientos previos al vuelo, que incluirán la preparación del plan de vuelo operacional y la presentación del plan de vuelo requerido por los servicios de tránsito aéreo.
- b. Los procedimientos y maniobras normales de vuelo durante todas sus fases.
- c. Los procedimientos y maniobras para vuelos IFR en condiciones normales, anormales y de emergencia, que incluirán falla simulada de motor y que comprenderán, como mínimo, lo siguiente:
 - i Transición al vuelo por instrumentos al despegar
 - ii Salidas y llegadas normalizadas por instrumentos.
 - iii Procedimientos y navegación IFR en ruta.
 - iv Procedimientos en circuito de espera.
 - v Aproximaciones por instrumentos hasta los mínimos especificados.
 - vi Procedimientos de aproximación frustrada.
 - vii Aterrizajes a partir de aproximaciones por instrumentos.
- d. Los procedimientos y maniobras anormales y de emergencia relativos a fallas y mal funcionamiento del equipo, como por ejemplo, grupo motor, sistemas y células.

Sección Décimo Octava
Habilitación de Vuelo por
Instrumentos - Avión

Artículo 102: Requisitos para expedir la Habilitación:

Artículo 103: Conocimientos. El Solicitante habrá demostrado un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que la Habilitación de Vuelo por Instrumento – Avión confiere a su titular, como mínimo en los temas siguientes:

(1) Derecho Aéreo

- a. Las disposiciones y reglamentos pertinentes a los vuelos IFR; los métodos y procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo.

(2) Conocimiento General de las Aeronaves

- a. La utilización, limitaciones y condiciones de funcionamiento del equipo de aviónica y de los instrumentos necesarios para el control y la navegación de aviones en vuelos IFR y en condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos; utilización y limitaciones del piloto automático.
- b. Brújulas, errores al virar y al acelerar; instrumentos giroscópicos, límites operacionales y efectos de precesión; métodos y procedimientos en caso de mal funcionamiento de los diversos instrumentos de vuelo.

(3) Performance y Planificación de Vuelo

- a. Los preparativos y verificaciones previos al vuelo correspondientes a los vuelos IFR.
- b. La planificación previa al vuelo en ruta, correspondiente a los vuelos VFR; la preparación y presentación de los planes de vuelo requeridos por los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos de reglaje del altímetro.

(4) Actuación humana

- a. Actuación humana correspondientes al vuelo por instrumentos en Avión.

(5) Meteorología

- a. La aplicación de la meteorología aeronáutica; la interpretación y utilización de los informes, mapas y pronósticos; claves y abreviaturas; los procedimientos para obtener información meteorológica y uso de la misma; altimetría.
- b. Las causas, el reconocimiento y la influencia de la formación de hielo en los motores y en la célula; los procedimientos de penetración de zona frontales; forma de evitar condiciones meteorológicas peligrosas.

- e. Los procedimientos de coordinación de la tripulación y para el caso de incapacitación de alguno de sus miembros, que incluirán la asignación de tareas del Piloto, la cooperación de los miembros de la tripulación y la utilización de listas de verificación.

(OACI/AI/CI/2.5.1.5.1)

Artículo 99: El Solicitante habrá demostrado su capacidad para ejecutar los procedimientos y maniobras descritos en el Artículo 98 con un grado de competencia apropiado a las atribuciones que la Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea – Avión confiere a su titular:

- (1) Pilotar el avión dentro de sus limitaciones.
- (2) Ejecutar todas las maniobras con suavidad y precisión.
- (3) Demostrar buen juicio y aptitud para el vuelo.
- (4) Aplicar los conocimientos aeronáuticos.
- (5) Dominar el Avión en todo momento de modo que nunca haya serias dudas en cuanto a la ejecución de algún procedimiento o maniobra.
- (6) Comprender y aplicar los procedimientos de coordinación de la tripulación, y para el caso de incapacitación de alguno de sus miembros.
- (7) Comunicarse de manera eficaz con los demás miembros de la tripulación de vuelo.

(OACI/AI/CI/2.5.1.5.1.1)

Artículo 100: Aptitud Psicofísica.

El Solicitante poseerá una Certificado Médico de Clase 1 vigente.

(OACI/AI/CI/2.5.1.6)

Sección Décimo Séptima
Atribuciones del titular de la Licencia y condiciones
que deben observarse para ejercerlas

Artículo 101: A reserva del cumplimiento de los requisitos especificado en los Artículos 18 al 25 y del 30 al 57, las atribuciones del titular de una Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea – Avión serán:

- (1) Ejercer todas las atribuciones del titular de una Licencia de Piloto Privado y de Piloto Comercial – Avión y de una Habilitación de vuelo por instrumentos – avión.
- (2) Actuar de Piloto al Mando y de Copiloto de aviones en servicios de transporte aéreo.

(OACI/AI/CI/2.5.2)

(6) Navegación

- a. La navegación aérea práctica mediante radioayudas para la navegación.
- b. La utilización, precisión y confiabilidad de los sistemas de navegación empleados en las fases de salida, vuelo en ruta, aproximación y aterrizaje; la identificación de las radioayudas para la navegación.

(7) Procedimientos Operacionales

- a. La interpretación y utilización de documentos aeronáuticos tales como las AIP, los NOTAM, los códigos y abreviaturas aeronáuticos y las cartas de procedimientos de vuelo por instrumentos para la salida, vuelo en ruta, descenso y aproximación.
- b. Los procedimientos preventivos y de emergencia; las medidas de seguridad relativas los vuelos IFR.

(8) Radiotelefonía

- a. Los procedimientos y fraseología radiotelefónicos aplicables a las aeronaves en vuelos IFR; las medidas que deben tomarse en caso de falla de las comunicaciones.

(OACI/A1/C2/2.6.1.1)

Artículo 104: Experiencia:

(OACI/A1/C2/2.6.1.2)

Artículo 105: El Solicitante será titular de una Licencia de Piloto Privado o Comercial – Avión.

(OACI/A1/C2/2.6.1.2.1)

Artículo 106: El Solicitante habrá realizado, como mínimo:

- (1) 50 horas de vuelo como Piloto al Mando en vuelo de travesía en aeronaves de categorías aceptables por la DAC de las cuales 10 horas, como mínimo, en aviones.
- (2) 40 horas de vuelo por instrumentos en aviones o helicópteros, pero de éstas un máximo de 20 ó 30 en simulador de vuelo podrán anotarse como tiempo de vuelo por instrumentos. Las horas en entrenador se efectuarán bajo la supervisión de un Instructor autorizado.

(OACI/A1/C2/2.6.1.2.2)

Artículo 107: Instrucción de vuelo

(OACI/A1/C2/2.6.1.3)

Artículo 108: El Solicitante habrá adquirido, del tiempo de vuelo por instrumentos exigido en el Artículo 106 (2) un mínimo de 10 horas de instrucción de vuelo por instrumentos en aviones con doble mando recibidas de un Instructor autorizado. El Instructor se asegurará que la experiencia operacional del Solicitante ha alcanzado el nivel de actuación exigido al titular de una habilitación de vuelo por instrumentos, como mínimo en los siguientes aspectos:

- (1) Los procedimientos previos al vuelo, que incluirán la utilización del manual de vuelo o de un documento equivalente, y de los documentos correspondientes de los servicios de tránsito aéreo, para la preparación del plan de vuelo IFR.
- (2) La inspección previa al vuelo, la utilización de listas de verificación, rodaje y las verificaciones previas al despegue.
- (3) Los procedimientos y maniobras para vuelos IFR en condiciones normales, anormales y de emergencia, que comprenderán como mínimo:
 - a. Transición al vuelo por instrumentos al despegar
 - b. Salidas y llegadas normalizadas por instrumentos.
 - c. Procedimientos IFR en ruta.
 - d. Procedimientos de espera.
 - e. Aproximaciones por instrumentos hasta los mínimos especificados.
 - f. Procedimientos de aproximación frustrada.
 - g. Aterrizajes a partir de aproximaciones por instrumentos.

- (4) Maniobras en vuelo y características peculiares de vuelo.

(OACI/A1/C1/2.6.1.3.1)

Artículo 109: Para que las atribuciones de la Licencia puedan ejercerse en aviones multimotores, el Solicitante habrá recibido de un Instructor de Vuelo reconocido instrucción con doble mando en un avión de este tipo. El Instructor se asegurará que el Solicitante posee experiencia operacional en el manejo del avión exclusivamente por referencia a los instrumentos con un motor inactivo o simuladamente inactivo.

(OACI/A1/C1/2.6.1.3.2)

Artículo 110: Pericia

(OACI/A1/C2/2.6.1.4)

Artículo 111: El Solicitante habrá demostrado su capacidad para ejecutar los procedimientos y maniobras descritos en el Artículo 108, con un grado de competencia apropiado a las atribuciones que la habilitación de vuelo por instrumentos - avión confiere a su titular:

- (1) Pilotar el avión dentro de sus limitaciones.
- (2) Ejecutar todas las maniobras con suavidad y precisión.
- (3) Demostrar buen juicio y aptitud para el vuelo.
- (4) Aplicar los conocimientos aeronáuticos.

- (5) Dominar el Avión en todo momento de modo que nunca haya serias dudas en cuanto a la ejecución de algún procedimiento o maniobra.

(OACI/A1/C1/2.6.1.4.1)

Artículo 112: Para que las atribuciones de la habilitación de vuelo por instrumentos puedan ejercerse en aviones multimotores, el solicitante habrá demostrado su capacidad para pilotar dicho tipo de avión guiándose exclusivamente por instrumentos con un motor fuera de servicio o simuladamente fuera de servicio.

(OACI/A1/C2/2.6.1.4.1.1)

Artículo 113: Aptitud Psicofísica:

(OACI/A1/C2/2.6.1.5)

Artículo 114: El Solicitante que sean titulares de la Licencia de Piloto Privado habrán satisfecho los requisitos de agudeza auditiva de conformidad con los correspondientes a la Certificado Médico de Clase 1.

(OACI/A1/C1/2.6.1.5.1)

Artículo 115: Los Estados contratantes deberán considerar si procediera exigir que el titular de una Licencia de Piloto Privado satisfaga los requisitos psicofísicos y visuales correspondiente a la Certificado Médico de Clase 1.

(OACI/A1/C1/2.6.1.5.2)

Sección Décimo Novena

Atribuciones del titular de la Habilidad y condiciones que deben observarse para ejercerlas

Artículo 116: A reserva del cumplimiento de los requisitos especificados en los Artículos del 18 al 25 y del 30 al 57, las atribuciones del titular de una Habilidad de Vuelo por Instrumentos – Avión serán pilotar aviones en vuelos IFR.

(OACI/A1/C1/2.6.2.1)

Artículo 117: Antes de ejercer las atribuciones en aviones multimotores, el titular de la habilitación habrá dado cumplimiento a los requisitos del Artículo 112.

(OACI/A1/C1/2.6.2.2)

Sección Trigesima

Licencia de Piloto Privado – Helicóptero

Artículo 118: Requisitos para expedir la Licencia:

(OACI/A1/C2/2.7.1)

Artículo 119: Edad.

El Solicitante tendrá como mínimo 18 años de edad.

(OACI/A1/C2/2.7.1.1)

Artículo 120: Conocimientos.

El Solicitante habrá demostrado un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que la Licencia de Piloto Privado – Helicóptero confiere a su titular, como mínimo en los temas siguientes:

(1) Derecho Aéreo

- a. Las disposiciones y reglamentos pertinentes al titular de una Licencia de Piloto Privado – Helicóptero; el reglamento del aire; los métodos y procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo.

(2) Conocimiento General de las Aeronaves

- a. Los principios relativos al manejo de los grupos motores, transmisión (tren de engranajes de reducción) sistemas e instrumentos de los Helicópteros.
- b. Las limitaciones operacionales de los helicópteros y de los grupos motores; información operacional pertinente del manual de vuelo.

(3) Performance y Planificación de Vuelo

- a. La influencia de la carga y de la distribución de la masa en las características de vuelo; cálculos de carga y centrado.
- b. El uso y la aplicación práctica de los datos de performance de despegue, de aterrizaje y de otras operaciones.
- c. La planificación previa al vuelo en ruta, correspondiente a los vuelos VFR; la preparación y presentación de los planes de vuelo requeridos por los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos de notificación de posición; los procedimientos de reglaje del altímetro; las operaciones en zonas de gran densidad de tránsito.

(4) Actuación humana

- a. Actuación humana correspondientes al Piloto Privado – Helicóptero.

(5) Meteorología

- a. La aplicación de la meteorología aeronáutica elemental; los procedimientos para obtener información meteorológica y uso de la misma; altimetría.

(6) Navegación

- a. Los aspectos prácticos de la navegación aérea y las técnicas de navegación a estima; la utilización de cartas aeronáuticas.

(7) Procedimientos Operacionales

- a. La utilización de documentos aeronáuticos tales como las AIP, los NOTAM, los códigos y abreviaturas aeronáuticos.
 - b. Los procedimientos preventivos y de emergencia apropiados; incluso las medidas que deben para evitar zonas de condiciones meteorológicas peligrosas o de estela turbulenta; descenso vertical lento con motor, efecto suelo, vuelco dinámico y otros riesgos operacionales.
- (8) Principios de Vuelo
- a. Los principios de vuelo relativos a los Helicópteros.
- (9) Radiotelefonía
- a. Los procedimientos y fraseología radiotelefónicos aplicables a los vuelos VFR; las medidas que deben tomarse en caso de falla de las comunicaciones.

(OACI/A1/CI/2.7.1.2)

Artículo 121: Experiencia:

(OACI/A1/C2/2.7.1.3)

Artículo 122: El Solicitante habrá realizado como mínimo 40 horas de vuelo como Piloto de Helicóptero. La DAC determinará si la instrucción recibida por el Piloto en un entrenador sintético de vuelo, reconocido por la DAC, es aceptable como parte del tiempo total de vuelo de 40 horas. El crédito por dicha experiencia se limitará a un máximo de 5 horas.

(OACI/A1/CI/2.7.1.3.1)

Artículo 123: Cuando el solicitante tenga tiempo de vuelo como Piloto en aeronaves de otras categorías, la DAC de Licencias determinará si dicha experiencia es aceptable y, en tal caso, la consiguiente disminución del tiempo de vuelo estipulado en el Artículo 122.

(OACI/A1/CI/2.7.1.3.1.1)

Artículo 124: El solicitante habrá realizado como mínimo 10 horas de vuelo solo en helicóptero bajo la supervisión de un instructor de vuelo autorizado, de las cuales 5 horas serán de travesía solo, incluyendo por lo menos un vuelo de travesía de un mínimo de 180 km (100NM), durante el cual llevará a cabo aterrizajes en dos puntos diferentes.

(OACI/A1/CI/2.7.1.3.2)

Artículo 125: Instrucción de vuelo

(OACI/A1/C2/2.7.1.4)

Artículo 126: El Solicitante habrá recibido de un instructor de vuelo autorizado un mínimo de 20 horas de instrucción con doble mando en helicóptero. El Instructor se asegurará que la experiencia operacional del solicitante ha alcanzado el nivel de actuación exigido al Piloto Privado, como mínimo en los siguientes aspectos:

- (1) Operaciones previas al vuelo, incluso determinación de carga y centrado, inspección y servicio del helicóptero.
- (2) Operaciones en el aeródromo y en circuito de tránsito; precauciones y procedimientos en materia de prevención de colisiones.
- (3) Control del helicóptero por referencia visual externa.
- (4) Recuperación en la etapa incipiente del descenso vertical lento con motor; técnicas de recuperación con el rotor abajo régimen, dentro del régimen normal del motor.
- (5) Maniobras y recorridos en tierra; vuelo estacionario; despegues y aterrizajes – normales, fuera de la dirección del viento y en terreno desnivelado.
- (6) Despegues y aterrizajes con la potencia mínima necesaria; técnicas de despegue y aterrizaje en condiciones de performance máxima; operaciones en emplazamientos restringidos; paradas rápidas.
- (7) Vuelo de travesía por referencia visual, navegación a estima y cuando las haya, con radioayudas para la navegación, incluso un vuelo de por lo menos una hora.
- (8) Operaciones de emergencia, incluso mal funcionamiento simulado del equipo del helicóptero; aproximación y aterrizajes en autorrotación.
- (9) Operaciones desde, hacia y en tránsito por aeródromos controlados, cumplimiento de los procedimientos de los servicios de tránsito aéreo, procedimientos y fraseología radiotelefónicos.

(OACI/A1/CI/2.7.1.4.1)

Artículo 127: El solicitante deberá haber recibido instrucción de vuelo por instrumentos con doble mando, de un Instructor de vuelo autorizado. Este deberá asegurarse que el solicitante posee experiencia operacional en vuelo guiándose exclusivamente por instrumentos, incluso la ejecución de un viraje horizontal de 180°, en un helicóptero equipado con los instrumentos apropiados.

(OACI/A1/CI/2.7.1.4.1.1)

Artículo 128: Para que las atribuciones de la Licencia puedan ejercerse de noche el solicitante habrá recibido instrucción en helicópteros con doble mando en vuelo nocturno que incluya despegues, aterrizajes y navegación.

(OACI/A1/CI/2.7.1.4.2)

Artículo 129: Pericia.

Artículo 130: El Solicitante habrá demostrado su capacidad para ejecutar, como Piloto al Mando de un Helicóptero, los procedimientos y maniobras descritos en el Artículo 126 con un grado de competencia apropiado a las atribuciones que la Licencia de Piloto Privado – Helicóptero confiere a su titular:

- (1) Pilotar el Helicóptero dentro de sus limitaciones.
- (2) Ejecutar todas las maniobras con suavidad y precisión.
- (3) Demostrar buen juicio y aptitud para el vuelo.
- (4) Aplicar los conocimientos aeronáuticos.

- (5) Dominar el helicóptero en todo momento de modo que nunca haya serias dudas en cuanto a la ejecución de algún procedimiento o maniobra.

(OACI/A1/C1/2.7.1.5)

Artículo 131: Aptitud Psicofísica.

El Solicitante poseerá una Certificado Médico de Clase II vigente.

(OACI/A1/C1/2.7.1.6)

Sección Trigésima Primera

**Atribuciones del titular de la Licencia y condiciones
que deben observarse para ejercerlas**

Artículo 132: A reserva del cumplimiento de los requisitos especificados en los Artículo del 18 al 25 y del 30 al 57, las atribuciones del titular de una Licencia de Piloto Privado – Helicóptero serán actuar, pero sin remuneración, como Piloto al Mando o como Copiloto de cualquier helicóptero que realice vuelos no remunerados.

(OACI/A1/C1/2.7.2.1)

Artículo 133: Antes de ejercer las atribuciones en vuelo nocturno, el titular de la Licencia habrá satisfecho los requisitos previstos en el Artículo 128.

(OACI/A1/C1/2.7.2.2)

Sección Trigésima Segunda

Licencia de Piloto Comercial - Helicóptero

Artículo 134: Requisitos para expedir la Licencia:

(OACI/A1/C2/2.8.1)

Artículo 135: Edad.

(OACI/A1/C2/2.8.1.1)

El Solicitante tendrá como mínimo 18 años de edad.

Artículo 136: Conocimientos.

El Solicitante habrá demostrado un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que la Licencia de Piloto Comercial – Helicóptero confiere a su titular, como mínimo en los temas siguientes:

(1) Derecho Aéreo

- a. Las disposiciones y reglamentos pertinentes al titular de una Licencia de Piloto Comercial – Helicóptero; el reglamento del aire; los métodos y procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo.

(2) Conocimiento General de las Aeronaves

- a. Los principios relativos al manejo de los grupos motores, transmisión (tren de engranajes de reducción) sistemas e instrumentos de los Helicópteros.
- b. Las limitaciones operacionales de los helicópteros y de los grupos motores; información operacional pertinente del manual de vuelo.
- c. La utilización y verificación del estado de funcionamiento del equipo de los sistemas e los helicópteros pertinentes.
- d. Los procedimientos para el mantenimiento de las células, de los sistemas y de los grupos motores de los helicópteros pertinentes.

(3) Performance y Planificación de Vuelo

- a. La influencia de la carga y de la distribución de la masa, incluso de las cargas externas, sobre el manejo del helicóptero, las características y la performance de vuelo; cálculos de carga y centrado.
- b. El uso y la aplicación práctica de los datos de performance de despegue, de aterrizaje y de otras operaciones.
- c. La planificación previa al vuelo y en ruta correspondiente a los vuelos VFR; la preparación y presentación de los planes de vuelo requeridos por los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos de notificación de posición; los procedimientos de reglaje del altímetro.

(4) Actuación humana

- a. Actuación humana correspondientes al Piloto Comercial – Helicóptero.

(5) Meteorología

- a. La interpretación y aplicación de los informes meteorológicos aeronáuticos, mapas y pronósticos; los procedimientos para obtener información meteorológica antes del vuelo y en vuelo y uso de la misma; altimetría.
- b. Meteorología aeronáutica; climatología de las zonas pertinentes con respecto los elementos que tengan repercusiones para la aviación; el desplazamiento de los sistemas de presión, la estructura de los frentes y el origen y características de los fenómenos del tiempo significativo que afectan a las condiciones de despegue, al vuelo en ruta y al aterrizaje; forma de evitar condiciones meteorológicas peligrosas.

(6) Navegación

- a. La navegación aérea, incluso la utilización de cartas aeronáuticas, instrumentos y ayudas para la navegación; la comprensión de los principios y características de los sistemas de navegación apropiados; manejo del equipo de a bordo.

(7) Procedimientos Operacionales

- a. La utilización de documentos aeronáuticos tales como las AIP, los NOTAM, los códigos y abreviaturas aeronáuticos.
- b. Los procedimientos preventivos y de emergencia apropiados; descenso vertical lento con motor, efecto suelo, vuelco dinámico y otros riesgos operacionales.
- c. Los procedimientos operacionales para el transporte de carga, con inclusión de las cargas externas; riesgos potenciales relacionados con el transporte de mercancías peligrosas.
- d. Los requisitos y métodos para impartir instrucciones de seguridad a los pasajeros, comprendidas las precauciones que han de observarse al embarcar o desembarcar de los helicópteros.

(8) Principios de Vuelo

- a. Los principios de vuelo relativos a los Helicópteros.

(9) Radiotelefonía

- a. Los procedimientos y fraseología radiotelefónicos aplicables a los vuelos VFR; las medidas que deben tomarse en caso de falla de las comunicaciones.

(OACI/AI/CI/2.8.1.2)

Artículo 137: Experiencia:

(OACI/AI/CI/2.8.1.3)

Artículo 138: El Solicitante habrá realizado como mínimo 150 horas de vuelo o 100 horas si las acumuló durante un curso de instrucción reconocida como Piloto de Helicóptero. La DAC determinará si la instrucción recibida por el Piloto en un entrenador sintético de vuelo, reconocido por la DAC, es aceptable como parte del tiempo total de vuelo de 150 ó 100 horas, según el caso. El crédito por dicha experiencia se limitará a un máximo de 10 horas.

(OACI/AI/CI/2.8.1.3.1)

Artículo 139: El Solicitante habrá realizado en helicóptero, como mínimo:

- a. 35 horas como Piloto al Mando.
- b. 10 horas de vuelo de travesía como Piloto al Mando incluyendo un vuelo de travesía, durante el cual habrá efectuado aterrizajes en dos puntos diferentes.
- c. 10 horas de instrucción de vuelo por instrumentos, de las cuales un máximo de 5 horas podrán ser de tiempo en entrenador.
- d. Para que las atribuciones de la Licencia puedan ejercerse de noche, 5 horas de vuelo nocturno comprendidos 5 despegues y 5 aterrizajes como Piloto al Mando.

(OACI/A1/C1/2.8.1.3.1.1)

Artículo 140: Cuando el solicitante tenga tiempo de vuelo como Piloto en aeronaves de otras categorías, la DAC de Licencias determinará si dicha experiencia es aceptable y, en tal caso, la consiguiente disminución del tiempo de vuelo estipulado en el Artículo 138.

(OACI/A1/C1/2.8.1.3.2)

Artículo 141: Instrucción de vuelo

(OACI/A1/C1/2.8.1.4)

Artículo 142: El Solicitante habrá recibido de un instructor de vuelo autorizado un mínimo de 20 horas de instrucción con doble mando en helicóptero. El Instructor se asegurará que la experiencia operacional del solicitante ha alcanzado el nivel de actuación exigido al Piloto Comercial, como mínimo en los siguientes aspectos:

- (1) Operaciones previas al vuelo, incluso determinación de carga y centrado, inspección y servicio del helicóptero.
- (2) Operaciones en el aeródromo y en circuito de tránsito; precauciones y procedimientos en materia de prevención de colisiones.
- (3) Control del helicóptero por referencia visual externa.
- (4) Recuperación en la etapa incipiente del descenso vertical lento con motor; técnicas de recuperación con el rotor a bajo régimen, dentro del régimen normal del motor.
- (5) Maniobras y recorridos en tierra; vuelo estacionario; despegues y aterrizajes – normales, fuera de la dirección del viento y en terreno desnivelado; aproximaciones con pendiente pronunciada.
- (6) Despegues y aterrizajes con la potencia mínima necesaria; técnicas de despegue y aterrizaje en condiciones de performance máxima; operaciones en emplazamientos restringidos; paradas rápidas.
- (7) Vuelo estacionario sin efecto de suelo; operaciones con carga externa, si corresponde; vuelo a gran altitud.
- (8) Maniobras básicas de vuelo y restablecimiento de la Línea de vuelo a partir de actitudes desacostumbradas, por referencia solamente a los instrumentos básicos de vuelo.
- (9) Vuelo de travesía por referencia visual, navegación a estima y radioayudas para la navegación, procedimientos en caso de desviación de ruta.
- (10) Procedimientos anormales y de emergencia, incluso mal funcionamiento simulado del equipo del helicóptero; aproximaciones y aterrizajes en autorrotación.

- (11) Operaciones desde, hacia y en tránsito por aeródromos controlados, cumplimiento de los procedimientos de los servicios de tránsito aéreo, procedimientos y fraseología radiotelefónicos.

(OACI/A1/CI/2.8.1.4.1)

Artículo 143: Para que las atribuciones de la Licencia puedan ejercerse de noche el solicitante habrá recibido instrucción en helicópteros con doble mando en vuelo nocturno que incluya despegues, aterrizajes y navegación.

(OACI/A1/CI/2.8.1.4.2)

Artículo 144: Pericia

(OACI/A1/CI/2.8.1.5)

Artículo 145: El Solicitante habrá demostrado su capacidad para ejecutar, como Piloto al Mando de un Helicóptero, los procedimientos y maniobras descritos en el Artículo 142 con un grado de competencia apropiado a las atribuciones que la Licencia de Piloto Comercial – Helicóptero confiere a su titular:

- (1) Pilotar el Helicóptero dentro de sus limitaciones.
- (2) Ejecutar todas las maniobras con suavidad y precisión.
- (3) Demostrar buen juicio y aptitud para el vuelo.
- (4) Aplicar los conocimientos aeronáuticos.
- (5) Dominar el helicóptero en todo momento de modo que nunca haya serias dudas en cuanto a la ejecución de algún procedimiento o maniobra.

(OACI/A1/CI/2.7.1.5)

Artículo 146: Aptitud Psicofísica: El Solicitante poseerá una Certificado Médico de Clase 1 vigente.

(OACI/A1/CI/2.8.1.6)

Sección Trigésima Tercera **Atribuciones del titular de la Licencia y condiciones** **que deben observarse para ejercerlas**

Artículo 147: A reserva del cumplimiento de los requisitos especificados en los Artículos del 18 al 25 y del 30 al 57, las atribuciones del titular de una Licencia de Piloto Comercial – Helicóptero serán:

(OACI/A1/CI/2.8.2.1)

- (1) Ejercer todas las atribuciones del titular de una Licencia de Piloto Privado – Helicóptero.
- (2) Actuar de Piloto al Mando de cualquier helicóptero dedicado a vuelos que no sean de transporte comercial.
- (3) Actuar como Piloto al Mando en servicios de transporte aéreo comercial, en cualquier helicóptero certificado para operaciones con un solo Piloto.
- (4) Actuar como Copiloto en servicios de Transporte aéreo comercial en helicópteros que requieran Copiloto.

(OACI/A1/CI/2.8.2.1)

Artículo 148: Antes de ejercer las atribuciones en vuelo nocturno, el titular de la Licencia habrá satisfecho los requisitos previstos en el Artículo 139 (d) y 143.

(OACI/A1/CI/2.8.2.2)

Sección Trigésima Cuarta
Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea – Helicóptero

Artículo 149: Requisitos para expedir la Licencia:
(OACI/A1/C1/2.9.1)

Artículo 150: Edad: El Solicitante tendrá como mínimo 21 años de edad.
(OACI/A1/C1/2.9.1.2)

Artículo 151: Conocimientos: El Solicitante habrá demostrado un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que la Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea – Helicóptero confiere a su titular, como mínimo en los temas siguientes:

(1) Derecho Aéreo

- a. Las disposiciones y reglamentos pertinentes al titular de una Licencia de Piloto Transporte de Línea Aérea – Helicóptero; el reglamento del aire; los métodos y procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo.

(2) Conocimiento General de las Aeronaves

- a. Las características generales y las limitaciones de los sistemas eléctricos, hidráulicos, y demás sistemas de los helicópteros; los sistemas de mando de vuelo, incluso el Piloto automático y el aumento de la estabilidad.
- b. Los principios de funcionamiento, procedimientos de manejo y limitaciones operacionales de los grupos motores de los helicópteros; transmisión (tren de engranajes de reducción); la influencia de las condiciones atmosféricas en la performance de los motores; la información operacional pertinente del manual de vuelo.
- c. Los procedimientos operacionales y las limitaciones de los helicópteros pertinentes; la influencia de las condiciones atmosféricas en la performance de los helicópteros; la información operacional pertinente del manual de vuelo.
- d. La utilización y verificación del estado de funcionamiento del equipo de los sistemas de los helicópteros pertinentes.
- e. Los instrumentos de vuelo; errores de las brújulas al virar y al acelerar; límites operacionales de los instrumentos giroscópios y efectos de precesión; métodos y procedimientos en caso de mal funcionamiento de los diversos instrumentos de vuelo.
- f. Los procedimientos para el mantenimiento de las células, de los sistemas y de los grupos motores de los helicópteros pertinentes.

(3) Performance y Planificación de Vuelo

- a. La influencia de la carga y de la distribución de la masa, incluso de las cargas externas, sobre el manejo del helicóptero, las características y la performance de vuelo; cálculos de carga y centrado.
- b. El uso y la aplicación práctica de los datos de performance de despegue, de aterrizaje y de otras operaciones, incluso los procedimientos de control del vuelo de crucero.
- c. La planificación operacional previa al vuelo y en ruta, la preparación y presentación de los planes de vuelo requeridos por los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos apropiados de tránsito aéreo; los procedimientos de reglaje del altímetro.

(4) Actuación humana

- a. Actuación humana correspondientes al Piloto de Transporte de Línea Aérea – Helicóptero.

(5) Meteorología

- a. La interpretación y aplicación de los informes meteorológicos aeronáuticos, mapas y pronósticos; claves y abreviaturas; los procedimientos para obtener información meteorológica, antes del vuelo y en vuelo y uso de la misma; altimetría.
- b. Meteorología aeronáutica; climatología de las zonas pertinentes con respecto a los elementos que tengan repercusiones para la aviación; el desplazamiento de los sistemas de presión, la estructura de los frentes y el origen y características de los fenómenos del tiempo significativo que afecten a las condiciones de despegue, al vuelo en ruta y al aterrizaje.
- c. Las causas, el reconocimiento y la influencia de la formación de hielo en los motores y en la célula y en el rotor; forma de evitar condiciones meteorológicas peligrosas.

(6) Navegación

- a. La navegación aérea, incluso la utilización de cartas aeronáuticas, radioayudas para la navegación y sistemas de navegación de área; los requisitos específicos de navegación para los vuelos de larga distancia.
- b. La utilización, limitación y estado de funcionamiento de los dispositivos de aviónica e instrumentos necesarios para el mando y la navegación de helicópteros.
- c. La utilización, precisión y confiabilidad de los sistemas de navegación; la identificación de las radioayudas para la navegación.
- d. Los principios y características de los sistemas de navegación aérea autónomos y por referencias externas; manejo del equipo de a bordo.

(7) Procedimientos Operacionales

- a. La interpretación y utilización de documentos aeronáuticos tales como las AIP, los NOTAM, los códigos y abreviaturas aeronáuticos.
- b. Los procedimientos preventivos y de emergencia; descenso vertical lento con motor, efecto de suelo, pérdida por retroceso de pala, vuelco dinámico y otros riesgos operacionales; las medidas de seguridad relativas al vuelo en condiciones VFR.
- c. Los procedimientos operacionales para el transporte de carga, con inclusión de cargas externas, y de mercancías peligrosas.
- d. Los requisitos y métodos para impartir instrucciones de seguridad a los pasajeros, comprendidas las precauciones que han de observarse el embarcar o desembarcar de los helicópteros.

(8) Principios de Vuelo

- a. Los principios de vuelo relativos a los aviones.

(9) Radiotelefonía

- a. Los procedimientos y fraseología radiotelefónicos aplicables a los vuelos VFR; las medidas que deben tomarse en caso de falla de las comunicaciones.

(OACI/AI/C1/2.9.1.2)

Artículo 152: Experiencia:

(OACI/AI/C1/2.9.1.3)

Artículo 153: El Solicitante habrá realizado como mínimo 1,000 horas de tiempo de vuelo como Piloto de Helicópteros. La DAC determinará si la instrucción recibida por el Piloto en un entrenador sintético de vuelo, reconocido por la DAC, es aceptable como parte del tiempo total de vuelo de 1,000 horas. El crédito por dicha experiencia se limitará a un máximo de 100 horas, de las cuales un máximo de 25 se habrán adquirido en un entrenador de procedimientos de vuelo o en un entrenador básico de vuelo por instrumentos.

(OACI/AI/C1/2.9.1.3.1)

Artículo 154: El Solicitante habrá realizado en Helicóptero, como mínimo:

- (1) 250 horas de vuelo, ya sea como Piloto al Mando o, bien un mínimo de 100 horas como Piloto al Mando, más el tiempo de vuelo adicional necesario como Copiloto desempeñando, bajo la supervisión de un Piloto al Mando, las obligaciones y funciones de éste, siempre que el método de supervisión empleado sea satisfactorio para la DAC.
- (2) 200 horas de vuelo de travesía, de las cuales un mínimo de 100 como Piloto al Mando o como Copiloto desempeñando, bajo la supervisión del Piloto al Mando, las obligaciones y funciones de éste, siempre que el método de supervisión empleado sea satisfactorio para la DAC.
- (3) 30 horas de vuelo por instrumentos, de los cuales un máximo de 10 horas podrán ser de tiempo en entrenador.
- (4) 50 horas de vuelo nocturno como Piloto al Mando o como Copiloto.

(OACI/AI/C1/2.9.1.3.1.1)

Artículo 155: Cuando el Solicitante tenga tiempo de vuelo como Piloto de aeronaves de otras categorías, la DAC determinará si dicha experiencia es aceptable y, en tal caso, la consiguiente disminución del tiempo de vuelo estipulado en el Artículo 153.

(OACI/AI/C1/2.9.1.3.2)

Artículo 156: Instrucción de vuelo

El Solicitante habrá recibido de instrucción con doble mando exigida para expedir la Licencia de Piloto Comercial de Helicóptero en el Artículo 141, 142 y 143.

(OACI/AI/C1/2.9.1.4)

Artículo 157: Pericia

(OACI/AI/C1/2.9.1.5)

Artículo 158: El Solicitante habrá demostrado su capacidad para realizar, como Piloto al Mando de helicópteros que requieran Copiloto, los siguientes procedimientos y maniobras:

- (1) Los procedimientos previos al vuelo, que incluirán la preparación del plan de vuelo operacional y la presentación del plan de vuelo requerido por los servicios de tránsito aéreo.
- (2) Los procedimientos y maniobras normales de vuelo durante todas sus fases.
- (3) Los procedimientos y maniobras anormales y de emergencia relativos a fallas y mal funcionamiento del equipo como por ejemplo grupo, sistemas y célula.
- (4) Los procedimientos de coordinación de la tripulación y para el caso de incapacitación de alguno de sus miembros que incluirán la asignación de tareas del piloto, la cooperación de los miembros de la tripulación y la utilización de listas de verificación.

(OACI/AI/C1/2.9.1.5)

Artículo 159: El Solicitante habrá demostrado su capacidad para ejecutar los procedimientos y maniobras descritas en el Artículo 158 con un grado de competencia apropiado a las atribuciones que la Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea – Helicóptero confiere a su titular:

- (1) Pilotar el avión dentro de sus limitaciones.
- (2) Ejecutar todas las maniobras con suavidad y precisión.
- (3) Demostrar buen juicio y aptitud para el vuelo.
- (4) Aplicar los conocimientos aeronáuticos.
- (5) Dominar el Avión en todo momento de modo que nunca haya serias dudas en cuanto a la ejecución de algún procedimiento o maniobra.
- (6) Comprender y aplicar los procedimientos de coordinación de la tripulación, y para el caso de incapacitación de alguno de sus miembros.
- (7) Comunicarse de manera eficaz con los demás miembros de la tripulación de vuelo.

(OACI/AI/C1/2.9.1.5.1.1)

Artículo 160: Aptitud Psicofísica: El Solicitante poseerá una Certificado Médico de Clase 1 vigente.
(OACI/A1/C1/2.9.1.6)

Sección Trigésima Quinta
Atribuciones del titular de la Licencia y condiciones
que deben observarse para ejercerlas

Artículo 161: A reserva del cumplimiento de los requisitos especificado en los Artículos del 18 al 25 y del 30 al 57, las atribuciones del titular de una Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea – Avión serán:

- (1) Ejercer todas las atribuciones del titular de una Licencia de Piloto Privado y de Piloto Privado y de Piloto Comercial – Helicóptero.
- (2) Actuar de Piloto al Mando y de Copiloto de Helicópteros en servicios de transporte aéreo.

(OACI/A1/C1/2.9.2)

Sección Trigesimo Sexto
Habilitación de Vuelo por
Instrumentos - Helicóptero

Artículo 162: Requisitos para expedir la Habilitación:
(OACI/A1/C1/2.10.1)

Artículo 163: Conocimientos: El Solicitante habrá demostrado un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que la Habilitación de Vuelo por Instrumento – Helicóptero confiere a su titular, como mínimo en los temas siguientes:

(1) Derecho Aéreo

- a. Las disposiciones y reglamentos pertinentes a los vuelos IFR; los procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo.

(2) Conocimiento General de las Aeronaves

- a. La utilización, limitaciones y condiciones de funcionamiento del equipo de aviónica y de los instrumentos necesarios para el control y la navegación de helicópteros en vuelos IFR y en condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos; utilización y limitaciones del piloto automático.
- b. Brújulas, errores al virar y al acelerar; instrumentos giroscópicos, límites operacionales y efectos de precesión; métodos y procedimientos en caso de mal funcionamiento de los diversos instrumentos de vuelo.

(3) Performance y Planificación de Vuelo

- a. Los preparativos y verificaciones previos al vuelo correspondientes a los vuelos IFR.

- b. La planificación operacional previa del vuelo; la preparación y presentación de los planes de vuelo requeridos por los servicios de tránsito aéreo para vuelos IFR; los procedimientos de reglaje del altímetro.

(4) Actuación humana

- a. Actuación humana correspondientes al vuelo por instrumentos en helicóptero.

(5) Meteorología

- a. La aplicación de la meteorología aeronáutica; la interpretación y utilización de los informes, mapas y pronósticos; claves y abreviaturas; los procedimientos para obtener información meteorológica y uso de la misma; altimetría.
- b. Las causas, el reconocimiento y la influencia de la formación de hielo en los motores, en la célula y en el rotor; los procedimientos de penetración de zona frontales; forma de evitar condiciones meteorológicas peligrosas.

(6) Navegación

- a. La navegación aérea práctica mediante radioayudas para la navegación.
- b. La utilización, precisión y confiabilidad de los sistemas de navegación empleados en las fases de salida, vuelo en ruta, aproximación y de aterrizaje del vuelo; la identificación de las radioayudas para la navegación.

(7) Procedimientos Operacionales

- a. La interpretación y utilización de documentos aeronáuticos tales como las AIP, los NOTAM, los códigos y abreviaturas aeronáuticos y las cartas de procedimientos de vuelo por instrumentos para la salida, vuelo en ruta, descenso y aproximación.
- b. Los procedimientos preventivos y de emergencia; las medidas de seguridad relativas los vuelos IFR.

(8) Radiotelefonía

- a. Los procedimientos y fraseología radiotelefónicos aplicables a las aeronaves en vuelos IFR; las medidas que deben tomarse en caso de falla de las comunicaciones.

(OACI/A1/C1/2.10.1.1)

Artículo 164: Experiencia:

(OACI/A1/C1/2.10.1.2)

Artículo 165: El Solicitante será titular de una Licencia de Piloto Privado, Comercial y de transporte de Línea Aérea - Helicóptero.
(OACI/A1/C1/2.10.1.2.1)

Artículo 166: El Solicitante habrá realizado, como mínimo:

- (1) 50 horas de vuelo como Piloto al Mando en vuelo de travesía en aeronaves de categorías aceptables en la DAC de las cuales 10 horas, como mínimo, en helicóptero.
- (2) 40 horas de vuelo por instrumentos en helicóptero o avión, de las cuales un máximo de 20 horas, o 30 en simulador de vuelo podrán anotarse como tiempo de vuelo por instrumentos. Las horas en entrenador se efectuarán bajo la supervisión de un Instructor autorizado.

(OACI/A1/C1/2.10.1.2.2)

Artículo 167: Instrucción de vuelo

El Solicitante habrá adquirido, del tiempo de vuelo por instrumentos exigido en el Artículo 166 (2) un mínimo de 10 horas de instrucción de vuelo por instrumentos en helicópteros con doble mando recibidas de un Instructor autorizado. El Instructor se asegurará que la experiencia operacional del Solicitante ha alcanzado el nivel de actuación exigido al titular de una habilitación de vuelo por instrumentos, como mínimo en los siguientes aspectos:

- (1) Procedimientos previos al vuelo, que incluirán la utilización del manual de vuelo o de un documento equivalente, y de los documentos correspondientes de los servicios de tránsito aéreo, para la preparación del plan de vuelo IFR.
- (2) La inspección previa al vuelo, la utilización de listas de verificación, rodaje y las verificaciones previas al despegue.
- (3) Los procedimientos y maniobras para vuelos IFR en condiciones normales, anormales y de emergencia, que comprenderán como mínimo:
 - a. Transición al vuelo por instrumentos al despegar
 - b. Salidas y llegadas normalizadas por instrumentos.
 - c. Procedimientos IFR en ruta.
 - d. Procedimientos de espera.
 - e. Aproximaciones por instrumentos hasta los mínimos especificados.
 - f. Procedimientos de aproximación frustrada.
 - g. Aterrizajes a partir de aproximaciones por instrumentos.
- (4) Maniobras en vuelo y características peculiares de vuelo.
- (5) Si corresponde, manejo de un helicóptero multimotor guiándose exclusivamente por instrumentos y con un motor inactivo o simuladamente inactivo.

(OACI/A1/C1/2.10.1.3.)

Artículo 168: Pericia

El Solicitante habrá demostrado su capacidad para ejecutar los procedimientos y maniobras descritos en el Artículo 167, con un grado de competencia apropiado a las atribuciones que la habilitación de vuelo por instrumentos – helicóptero confiere a su titular:

- (1) Pilotar el avión dentro de sus limitaciones.
- (2) Ejecutar todas las maniobras con suavidad y precisión.
- (3) Demostrar buen juicio y aptitud para el vuelo.
- (4) Aplicar los conocimientos aeronáuticos.
- (5) Dominar el Avión en todo momento de modo que nunca haya serias dudas en cuanto a la ejecución de algún procedimiento o maniobra.

(OACI/A1/C1/2.10.1.4.)

Artículo 169: Aptitud Psicofísica:

(OACI/A1/C1/2.10.1.5)

Artículo 170: El Solicitante que sean titulares de la Licencia de Piloto Privado habrán satisfecho los requisitos de agudeza auditiva de conformidad con los correspondientes a la Certificado Médico de Clase 1.

(OACI/A1/C1/2.10.1.5.1)

Artículo 171: La DAC deberá considerar si procediera exigir que el titular de una Licencia de Piloto Privado satisfaga los requisitos psicofísicos y visuales correspondiente a la Certificado Médico de Clase 1.

(OACI/A1/C1/2.10.1.5.2)

Sección Trigésima Séptima
Atribuciones del titular de la Habilitación y condiciones
que deben observarse para ejercerlas

Artículo 172: A reserva del cumplimiento de los requisitos especificados en los Artículos 18 al 25 y del 30 al 57, las atribuciones del titular de una Habilitación de Vuelo por Instrumentos – Avión serán pilotar helicóptero en vuelos IFR.

(OACI/A1/C1/2.10.2.)

Sección Trigésima Octava
Ejercicio de las Atribuciones conjuntas
De la habilitación de vuelo por
instrumentos – avión y de la habilitación de vuelo
por Instrumentos - Helicóptero

Artículo 173: Las atribuciones previstas en el Artículo 116, 117 y 172 podrán conferirse mediante una sola habilitación de vuelo por instrumentos, en vez de expedir habilitaciones separadas para aviones y helicópteros, siempre que se hayan satisfecho los requisitos para la expedición de ambas habilitaciones, según se especifica en los Artículos 102 al 117 y del 162 al 173, respectivamente.

(OACI/A1/C1/2.10.3)

**Sección Trigésima Novena
Habilitación de Vuelo por
Instrumentos - Helicóptero**

Artículo 174: Requisitos para expedir la Habilitación:

(OACI/A1/CI/2.11.1)

Artículo 175: Conocimientos: El Solicitante habrá satisfecho los requisitos en materia de conocimientos para la expedición de una Licencia de Piloto Comercial especificados en el Artículo 77 ó 136, según corresponda y habrá demostrado asimismo, un nivel de conocimientos apropiados a las atribuciones que la Habilitación de Instructor de Vuelo confiere a su titular, como mínimo en los temas siguientes:

- (1) Técnicas de instrucción práctica.
- (2) Evaluación del progreso de los alumnos en las asignaturas respecto a las cuales se imparta instrucción teórica.
- (3) El proceso de aprendizaje.
- (4) Elementos de la enseñanza efectiva.
- (5) Notas y exámenes, principios pedagógicos.
- (6) Preparación del programa de instrucción.
- (7) Preparación de las lecciones.
- (8) Métodos de instrucción en aula.
- (9) Utilización de ayudas pedagógicas.
- (10) Análisis y corrección de los errores de los alumnos.
- (11) Actuación humana relativas a la instrucción de vuelo.
- (12) Peligros que presenta el simular fallas y mal funcionamiento en la aeronave.

(OACI/A1/CI/2.11.1.1)

Artículo 176: Experiencia:

El Solicitante habrá satisfecho los requisitos de experiencia prescritos para la Licencia de Piloto Comercial que se especifican en el Artículo 79 ó 138, según corresponda:

(OACI/A1/CI/2.11.1.2)

Artículo 177: Instrucción de vuelo

El Solicitante, bajo la supervisión de un Instructor de vuelo reconocido para esa finalidad por la DAC:

- a. Habrá recibido formación en las técnicas de instrucción de vuelo, que incluirán demostraciones, prácticas de los alumnos, reconocimiento y corrección de los errores corrientes en que incurren los mismos.
- b. Habrá practicado las técnicas de instrucción para las maniobras y procedimientos de vuelo que sean objeto de la instrucción en vuelo.

(OACI/A1/CI/2.11.1.3.)

Artículo 178: Pericia: El Solicitante habrá demostrado, con respecto a la categoría de aeronave para la que desea obtener las atribuciones de instructor de vuelo, su capacidad para enseñar aquellos aspectos en los que tenga que proporcionar instrucción en vuelo, que incluirán la instrucción previa al vuelo y después del vuelo, así como también la instrucción teórica que corresponda.

(OACI/A1/C1/2.11.1.4)

Sección Cuatrigésima

Atribuciones del titular de la Habilitación y condiciones que deben observarse para ejercerlas

Artículo 179: A reserva del cumplimiento de lo especificado en los Artículos 18 al 25, las atribuciones del titular de la habilitación de instructor de vuelo serán:

- (1) Supervisar los vuelos que los Alumnos Pilotos realicen solos.
- (2) Impartir instrucción de vuelo para el otorgamiento de la Licencia de Piloto Comercial, de la habilitación de vuelo por instrumentos y de la Licencia de Instructor de Vuelo.

A reserva de que el Instructor de Vuelo:

- (1) Sea, por lo menos, titular de la Licencia y habilitación respecto a las cuales se imparte la instrucción, en la categoría apropiada de aeronave.
- (2) Sea titular de la Licencia y de la Habilitación necesarias para actuar como Piloto al Mando de la aeronave en que se imparte la instrucción.
- (3) Que las atribuciones de instructor de vuelo otorgados estén anotadas debidamente en la Licencia.

(OACI/A1/C1/2.11.2)

Sección Cuatrigésima Primera Licencia de Piloto de Planeador

Artículo 180: Requisitos para expedir la Licencia:

(OACI/A1/C1/2.12.1)

Artículo 181: Edad: El Solicitante tendrá como mínimo 18 años de edad.

(OACI/A1/C1/2.12.1.1)

Artículo 182: Conocimientos: El Solicitante habrá demostrado un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que la Licencia de Piloto Planeador confiere a su titular, como mínimo en los temas siguientes:

(OACI/A1/C1/2.12.1.2)

(1) Derecho Aéreo

- a. Las disposiciones y reglamentos pertinentes al titular de una Licencia de Piloto Planeador; el reglamento del aire; los métodos y procedimientos de los servicios de tránsito aéreo apropiado.

(2) Conocimiento General de las Aeronaves

- a. Los principios relativos a la utilización de los planeadores, sistemas e instrumentos.
- b. Las limitaciones operacionales de los planeadores; información operacional pertinente del manual de vuelo o de otro documento apropiado.

(3) Performance y Planificación de Vuelo

- a. La influencia de la carga y de la distribución de la masa en las características de vuelo; cálculos de carga y centrado.
- b. El uso y la aplicación práctica de los datos de performance para el lanzamiento, aterrizaje y otras operaciones.
- c. La planificación previa al vuelo en ruta, correspondiente a los vuelos VFR; los procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos de reglaje del altímetro; las operaciones en zonas de gran densidad de tránsito.

(4) Actuación humana

- a. Actuación humana correspondientes al Piloto Planeador.

(5) Meteorología

- a. La aplicación de la meteorología aeronáutica elemental; los procedimientos para obtener información meteorológica y uso de la misma; altimetría.

(6) Navegación

- a. Los aspectos prácticos de la navegación aérea y las técnicas de navegación a estima; la utilización de cartas aeronáuticas.

(7) Procedimientos Operacionales

- a. La utilización de documentos aeronáuticos tales como las AIP, los NOTAM, los códigos y abreviaturas aeronáuticos.
- b. Los diversos métodos para el lanzamiento y los procedimientos conexos.
- c. Los procedimientos preventivos y de emergencia apropiados; incluso las medidas que deben adoptarse para evitar zonas de condiciones meteorológicas peligrosas, de estela turbulenta; y otros riesgos operacionales.

(8) Principios de Vuelo

- a. Los principios de vuelo relativos a los Planeadores.

(OACI/A1/CI/2.12.1.2)

Artículo 183: El Solicitante deberá demostrar un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que la Licencia de Piloto de Planeador confiere a su titular, en lo que respecta a los procedimientos y fraseología radiotelefónicos correspondientes a los vuelos VFR y a las medidas que deben adoptarse en caso de falla de las comunicaciones.

(OACI/A1/C2/2.12.1.2.1)

Artículo 184: Experiencia:

(OACI/A1/C2/2.12.1.3)

Artículo 185: El Solicitante habrá realizado como mínimo seis horas de vuelo como Piloto de Planeador que incluirán dos horas de vuelo solo durante las cuales habrá efectuado no menos de 20 lanzamientos y aterrizajes.

(OACI/A1/C1/2.12.1.3.1)

Artículo 186: Cuando el solicitante posea tiempo de vuelo como Piloto de aviones, la DAC determinará si dicha experiencia es aceptable y, en tal caso, la consiguiente disminución del tiempo de vuelo estipulado en el Artículo 185.

(OACI/A1/C1/2.12.1.3.1.1)

Artículo 187: El solicitante habrá adquirido, bajo la supervisión apropiada, experiencia operacional en planeadores, como mínimo en los siguientes aspectos:

- (1) Las operaciones previas al vuelo, que incluirán el montaje y la inspección del planeador.
- (2) Las técnicas y procedimientos relativos al método de lanzamiento utilizado, que incluirán las limitaciones apropiadas de la velocidad aerodinámica, los procedimientos de emergencia y las señales utilizadas.
- (3) Las operaciones en circuito de tránsito, las precauciones y procedimientos en materia de prevención de colisiones.
- (4) El control del planeador por referencia visual externa.
- (5) El vuelo en toda la envolvente de vuelo.
- (6) Reconocimiento y recuperación en situaciones de proximidad a la pérdida y de pérdida así como de picados en espiral.
- (7) Lanzamientos, aproximaciones y aterrizajes normales y con viento de costado.
- (8) Vuelos de travesía por referencia visual y a estima.
- (9) Procedimientos de emergencia.

(OACI/A1/C1/2.12.1.3.2)

Artículo 188: Pericia

El Solicitante habrá demostrado su capacidad para ejecutar, como Piloto al Mando de un planeador, los procedimientos y maniobras descritas en el Artículo 187, con un grado de competencia apropiado a las atribuciones que la Licencia de Piloto Planeador confiere a su titular:

- (1) Pilotar el Planeador dentro de sus limitaciones de empleo.
- (2) Ejecutar todas las maniobras con suavidad y precisión.
- (3) Demostrar buen juicio y aptitud para el vuelo.
- (4) Aplicar los conocimientos aeronáuticos.
- (5) Dominar el planeador en todo momento de modo que nunca haya serias dudas en cuanto a la ejecución de algún procedimiento o maniobra.

(OACI/A1/CI/2.12.1.4)

Artículo 189: Aptitud Psicofísica: El Solicitante poseerá una Certificado Médico de Clase II vigente.

(OACI/A1/CI/2.12.1.5)

Sección Cuatrigésima Segunda **Atribuciones del titular de la Licencia y condiciones** **que deben observarse para ejercerlas**

Artículo 190: A reserva del cumplimiento de los requisitos especificados en los Artículos 18 al 25 y del 30 al 57, las atribuciones del titular de una Licencia de Piloto Planeador serán actuar como Piloto al Mando de cualquier planeador, a reserva de que el titular tenga experiencia operacional en el método de lanzamiento utilizado.

(OACI/A1/CI/2.12.2.1)

Artículo 191: Para poder transportar pasajeros, el titular de la Licencia deberá haber acumulado un mínimo de 10 horas de vuelo como Piloto de Planeadores.

(OACI/A1/CI/2.12.2.2)

Sección Cuatrigésima Tercera **Licencia de Piloto de Globo Libre**

Artículo 192: Requisitos para expedir la Licencia:

(OACI/A1/CI/2.13.1)

Artículo 193: Edad: El Solicitante tendrá como mínimo 18 años de edad.

(OACI/A1/CI/2.13.1.1)

Artículo 194: Conocimientos. El Solicitante habrá demostrado un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que la Licencia de Piloto de Globo Libre confiere a su titular, como mínimo en los temas siguientes:

(OACI/A1/CI/2.13.1.2)

(1) Derecho Aéreo

- a. Las disposiciones y reglamentos correspondiente al titular de una Licencia de Piloto de Globo Libre; el reglamento del aire; los métodos y procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo.

(2) Conocimiento General de las Aeronaves

- a. Los principios relativos al funcionamiento de los globos libres, sus sistemas e instrumentos.
- b. Las limitaciones operacionales de los globos libres; la información operacional pertinente del manual de vuelo o de otro documento apropiado.
- c. Las propiedades físicas y las aplicaciones prácticas de los gases empleados en los globos libres.

(3) Performance y Planificación de Vuelo

- a. La influencia de la carga en las características de vuelo; cálculos de masa.
- b. El uso y la aplicación práctica de los datos de performance de lanzamiento, de aterrizaje y otras operaciones, comprendida la influencia de la temperatura.
- c. La planificación previa al vuelo en ruta, correspondiente a los vuelos VFR; los procedimientos apropiados de tránsito aéreo; los procedimientos de reglaje del altímetro; las operaciones en zonas de gran densidad de tránsito.

(4) Actuación humana

- a. Actuación humana correspondientes al Piloto de Globo Libre.

(5) Meteorología

- a. La aplicación de la meteorología aeronáutica elemental; los procedimientos para obtener información meteorológica y uso de la misma; altimetría.

(6) Navegación

- a. Los aspectos prácticos de la navegación aérea y las técnicas de navegación a estima; la utilización de cartas aeronáuticas.

(7) Procedimientos Operacionales

- a. La utilización de documentos aeronáuticos tales como las AIP, los NOTAM, los códigos y abreviaturas aeronáuticos.
- b. Los diversos métodos para el lanzamiento y los procedimientos conexos.
- c. Los procedimientos preventivos y de emergencia apropiados; incluso las medidas que deben adoptarse para evitar zonas de condiciones meteorológicas peligrosas, de estela turbulenta; y otros riesgos operacionales.

(8) Principios de Vuelo

- a. Los principios de vuelo relativos a los Globos Libres.

(OACI/A1/C1/2.13.1.2)

Artículo 195: El Solicitante deberá demostrar un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que la Licencia de Piloto de Globo Libre confiere a su titular, en lo que respecta a los procedimientos y fraseología radiotelefónicos correspondientes a los vuelos VFR y a las medidas que deben adoptarse en caso de falla de las comunicaciones.

(OACI/A1/C2/2.13.1.2.1)

Artículo 196: Experiencia:

(OACI/A1/C2/2.13.1.3)

Artículo 197: El Solicitante habrá realizado como mínimo 16 de tiempo de vuelo como Piloto de Globo Libre que incluirán por lo menos, ocho lanzamientos y ascensiones de las cuales una debe ser en vuelo solo.

(OACI/A1/C1/2.13.1.3.1)

Artículo 198: El solicitante habrá adquirido, bajo la supervisión apropiada, experiencia operacional en globos libres, como mínimo en los siguientes aspectos:

- (1) Las operaciones previas al vuelo, que incluirán el montaje, aparejo, inflado, amarre e inspección y la inspección del planeador.
- (2) Las técnicas y procedimientos relativos al lanzamiento y al ascenso, que incluirán las limitaciones aplicables, los procedimientos de emergencia y las señales utilizadas.
- (3) Precauciones en materia de prevención de colisiones.
- (4) El control del Globo Libre por referencia visual externa.
- (5) Reconocimiento y recuperación de descensos rápidos.
- (6) Vuelos de travesía por referencia visual y a estima.
- (7) Aproximaciones y aterrizajes, incluido el manejo en tierra.
- (8) Procedimientos de emergencia.

(OACI/A1/C2/2.13.1.3.2)

Artículo 199: Para que las atribuciones de la Licencia puedan ejercerse de noche, el solicitante tendrá que poseer experiencia operacional en vuelo nocturno.

(OACI/A1/C2/2.13.1.3.3)

Artículo 200: Pericia

El Solicitante habrá demostrado su capacidad para ejecutar, como Piloto al Mando de un Globo Libre, los procedimientos y maniobras descritas en el Artículo 198, con un grado de competencia apropiado a las atribuciones que la Licencia de Piloto de Globo Libre confiere a su titular:

- (1) Pilotar el Globo Libre dentro de sus limitaciones.
- (2) Ejecutar todas las maniobras con suavidad y precisión.
- (3) Demostrar buen juicio y aptitud para el vuelo.
- (4) Aplicar los conocimientos aeronáuticos
- (5) Dominar el globo libre en todo momento, de modo que nunca haya serias dudas en cuanto a la ejecución de algún procedimiento o maniobra.

(OACI/A1/C2/2.13.1.4)

Artículo 201: Aptitud Psicofísica: El Solicitante poseerá una Certificado Médico de Clase 2 vigente.
(OACI/A1/C2/2.13.1.5)

Sección Cuatrigésima Cuarta

Atribuciones del titular de la Licencia y condiciones que deben observarse para ejercerlas

Artículo 202: A reserva del cumplimiento de los requisitos especificados en los Artículos 18 al 25 y del 30 al 57, las atribuciones del titular de una Licencia de Piloto de Globo Libre serán actuar como Piloto al Mando de cualquier Globo Libre siempre que tenga experiencia operacional, ya sea de aire caliente o de gas, según corresponda.

(OACI/A1/C2/2.13.2.1)

Artículo 203: Antes de ejercer las atribuciones en vuelo nocturno, el titular de la Licencia habrá satisfecho los requisitos especificados en el Artículo 199.

(OACI/A1/C1/2.13.2.2)

Sección Cuatrigésima Quinta

Normas y Requisitos Generales de las Licencias de Instructores de Vuelo

Artículo 204: La DAC otorgará Licencia de instructor a quienes, siendo titulares de una Licencia básica, acrediten también la experiencia mínima requerida conforme se exija.

Artículo 205: El titular de una Licencia de instructor podrá impartir instrucción en tierra o en vuelo, en relación con los equipos, materias, especialidades o habilitaciones vigentes en su Licencia básica, cuando esta sea requerida, siempre y cuando acredite la experiencia mínima en relación con tales atribuciones.

Artículo 206: Solamente podrán impartir instrucción:

- (1) Los instructores habilitados por clase, en los equipos en que tengan su repaso de tierra y chequeo de vuelo vigente.
- (2) Los instructores habilitados por tipo (PCA, PRH, ATP) podrán impartir instrucción en el equipo en que estén habilitados.
- (3) Los instructores habilitados por clase o tipo, podrán impartir instrucción de tierra en los equipos que tengan habilitada su Licencia como instructor.
- (4) Para impartir instrucción en simulador de vuelo únicamente, en cualquiera de sus niveles no se requiere certificado médico.
- (5) No se podrá impartir instrucción indistintamente en equipos clase y tipo de aeronaves; en la misma forma instrucción combinada en equipos de pistón, turbohélice o turbina.

Artículo 207: La Licencia de instructor de vuelo, en todas sus modalidades, se mantendrá vigente mientras lo este la Licencia básica correspondiente; no obstante si su titular deja de impartir instrucción por un período mayor de ciento ochenta (180) días, deberá someterse a un chequeo ante inspector de la DAC.

Artículo 208: En caso de carencia comprobada de instructores en cualquiera de las categorías establecidas en el RACP, la DAC a través de la Dirección de Seguridad Aérea, podrá autorizar la expedición de la Licencia de instructor de vuelo, previa revisión de la hoja de vida del aspirante, verificación del curso de tierra en el equipo en cuanto corresponda y aprobación del examen de capacidad didáctica en caso de expedición inicial.

Cuando se trate de instructores de vuelo, además, se verificará el cumplimiento del mínimo de horas de vuelo requeridas, y se designará un Inspector de vuelo que presenciara y constatará la capacidad como Instructor. Para tal efecto se designará a un piloto Licenciado, que haga las veces de alumno. Si el concepto del inspector fuere favorable, se autorizará la expedición de Licencia.

Artículo 209: Los instructores no podrán impartir en un día calendario, más de:

- (1) Ocho (8) horas continuas de instrucción de tierra
- (2) Seis (6) horas de instrucción en simulador, sin exceder con el tiempo de briefing un total de ocho (8) horas
- (3) Cuatro (4) horas de instrucción en vuelo

Artículo 210: Edad

El aspirante a una Licencia de instructor en todas sus modalidades acreditará una edad mínima de 21 años.

**Sección Cuatrigésima Sexta
Instructores de Vuelo**

Artículo 211: Requisitos para expedir la Licencia.

Artículo 212: Instructores de vuelo Piloto Comercial Avión por clase

El aspirante a una Licencia de instructor de vuelo –avión deberá ser titular de una Licencia de piloto comercial.

Artículo 213: Conocimientos

El solicitante habrá satisfecho los requisitos en materia de conocimientos para la expedición de una Licencia de piloto comercial especificados en este reglamento, según corresponda, y habrá demostrado así mismo, un nivel de conocimiento apropiado a las atribuciones que la habilitación de instructor de vuelo confiere a su titular, como mínimo en los temas siguientes:

- (1) Técnica de instrucción teórica y práctica.
- (2) Evaluación del progreso de los alumnos en las asignaturas respecto a las cuales se imparte instrucción teórica o práctica.
- (3) El proceso de aprendizaje.
- (4) Elementos de la enseñanza efectiva.
- (5) Notas y exámenes, principios pedagógicos.

- (6) Preparación del programa de instrucción, desarrollo, implementación y políticas.
- (7) Preparación de las clases o lecciones.
- (8) Métodos de instrucción en aula.
- (9) Técnicas para instrucción en el ambiente de cabina.
- (10) Como conducir los entrenamientos para los estudiantes con diferentes conocimientos y niveles de experiencia y habilidad.
- (11) Conducir efectivamente la instrucción en prevuelo y postvuelo.
- (12) Familiarización en las posiciones como instructor en el simulador de vuelo, en las ayudas de entrenamiento y/o en el avión.
- (13) Familiarización con los aspectos de seguridad con los equipos, ayudas y/o simuladores usados en el entrenamiento.
- (14) Procedimientos para la elaboración de informes y presentación de los alumnos ante la autoridad aeronáutica o su delegado.
- (15) Análisis y corrección de los errores de los alumnos.
- (16) Actuación y limitaciones humanas relativas a la instrucción de vuelo.
- (17) Peligros que presenta el simular fallas y mal funcionamiento en la aeronave.

Conforme a lo anterior, el aspirante habrá recibido un curso de capacitación (teórico-práctico) de por lo menos veinte (20) horas sobre metodología de enseñanza. Al efecto los centros de entrenamiento aeronáutico, podrán organizar dichos cursos, sin necesidad de adición especial, o los interesados tomarlos en otros establecimientos acreditados. Este requisito no será necesario cuando el aspirante sea titular de una Licencia de instructor de tierra y lo haya acreditado en relación con la misma.

Artículo 214: Instrucción de Vuelo

El solicitante, bajo la supervisión de un instructor de vuelo habilitado, habrá recibido la siguiente instrucción:

- (1) Formación en las técnicas de instrucción de vuelo, que incluirán demostraciones, práctica de los alumnos, reconocimiento y corrección de los errores corrientes en que incurren los mismos.
- (2) Formación en técnicas de instrucción para las maniobras y procedimientos de vuelo que sean objeto de la instrucción en vuelo.
- (3) Efectuar tres (3) periodos de entrenamiento de dos (2) horas cada uno en la silla disponible para el instructor, con un instructor calificado en el equipo. Para Avión.
- (4) Efectuar doce (12) horas en prácticas de manejo de Simulador y de entrenadores fijos si se requieren.
- (5) Presentar pruebas teóricas y prácticas y chequeo final del avión y/o simulador en que aspira ser instructor, ante piloto inspector de la DAC.

Artículo 215: Experiencia

El solicitante habrá satisfecho por lo menos, los requisitos de experiencia prescritos para Licencia de piloto comercial avión que se especifican en éste reglamento y, además, acreditará un mínimo de quinientas (500) horas totales de vuelo en esa aeronave.

Artículo 216: Pericia

El solicitante habrá demostrado, con respecto a la clase de aeronave para la que desea obtener las atribuciones de instructor de vuelo, su capacidad para enseñar aquellos aspectos en los que tenga que proporcionar instrucción en vuelo, que incluirán la instrucción previa al vuelo y después del vuelo, así como también la instrucción teórica que corresponda.

Artículo 217: Habilitaciones

La Licencia de instructor de vuelo por clase, no requiere habilitaciones específicas. El instructor estará habilitado y podrá impartir instrucción en los equipos habilitados en su Licencia de piloto, en los cuales tenga su chequeo vigente y experiencia mínima de vuelo conforme a lo siguiente:

- (1) Para instrucción en monomotores ala fija con peso hasta 5.700 Kg, cualquier equipo en el cual tenga chequeo vigente y por lo menos quince (100) horas de vuelo autónomo en el mismo.
- (2) Para instrucción en multimotores ala fija con peso hasta 5.700 Kg, cualquier equipo con motores a pistón habilitado en su Licencia de piloto en el cual tenga chequeo vigente y por lo menos cincuenta (200) horas de vuelo autónomo en el mismo, o cualquier equipo con turbinas (turbohélice) habilitado en su Licencia de piloto, que tenga chequeo vigente y por lo menos 300 horas de vuelo autónomo en el mismo; teniendo en cuenta que el instructor no imparta simultáneamente instrucción en aeronaves a pistón y turbina.
- (3) Presentar chequeo de vuelo ante inspector de la DAC.

Artículo 218: Atribuciones

Las atribuciones del titular de la Licencia de instructor de vuelo por clase serán:

- (1) Autorizar y supervisar los vuelos que los alumnos pilotos realicen solos.
- (2) Firmar la bitácora de vuelo de cada una de las personas a las cuales ha impartido instrucción de vuelo y especificar en su bitácora la cantidad de tiempo y fecha en que fue impartida.
- (3) Impartir instrucción de vuelo para el otorgamiento de la Licencia de piloto privado, de piloto comercial, y de instructor de vuelo, en avión, según corresponda, a reserva de que el instructor de vuelo:
- (4) Impartir la instrucción de tierra correspondiente al equipo en que imparte instrucción de vuelo.

Artículo 219: Condiciones para poder ejercer las atribuciones de la Licencia.

Para mantener vigentes las atribuciones de la Licencia debe cumplir con los requerido al piloto comercial sin habilitación de tipo.

Sección Cuatrigésima Séptima**Instructores de Vuelo con Habilitación por Tipo o para Pilotos de Transporte de Línea Aérea Regular Comercial (CFI-PCA-TIPO) o (CFI-PTL)**

Artículo 220: El aspirante a una Licencia de instructor de vuelo -avión (CFI) deberá ser titular de una Licencia de piloto comercial.

Artículo 221: Conocimientos

El solicitante habrá satisfecho los requisitos en materia de conocimientos para la expedición de una Licencia de piloto comercial (PCA) especificados en este reglamento, según corresponda, y habrá demostrado así mismo, un nivel de conocimiento apropiado a las atribuciones que la habilitación de instructor de vuelo confiere a su titular, como mínimo en los temas siguientes:

- (1) Técnica de instrucción teórica y práctica.
- (2) Evaluación del progreso de los alumnos en las asignaturas respecto a las cuales se imparte instrucción teórica o práctica.
- (3) El proceso de aprendizaje.
- (4) Elementos de la enseñanza efectiva.
- (5) Notas y exámenes, principios pedagógicos.
- (6) Preparación del programa de instrucción, desarrollo, implementación y políticas.
- (7) Preparación de las clases o lecciones.
- (8) Métodos de instrucción en aula.
- (9) Técnicas para instrucción en el ambiente de cabina.
- (10) Uso específico de las ayudas para entrenamiento y simuladores usados en el programa de entrenamiento aprobado al operador.
- (11) Limitaciones de los equipos, ayudas y simuladores utilizados en el programa de entrenamiento aprobado al operador.
- (12) Como conducir los entrenamientos para los estudiantes con diferentes conocimientos y niveles de experiencia y habilidad.
- (13) Evaluación de los alumnos frente a los estándares exigidos en el programa de entrenamiento aprobado al operador.
- (14) Conducir efectivamente la instrucción en prevuelo y postvuelo.
- (15) Enseñanza y facilitación del CRM.
- (16) Capacidad para analizar los diferentes eventos en los procedimientos frente a los estándares fijados en el programa aprobado al operador.
- (17) Familiarización en las posiciones como instructor en el simulador de vuelo, en las ayudas de entrenamiento y/o en el avión.
- (18) Familiarización con los aspectos de seguridad con los equipos, ayudas y/o simuladores usados en el entrenamiento.
- (19) Procedimientos para la elaboración de informes y presentación de los alumnos ante la autoridad aeronáutica o su delegado.

- (20) Análisis y corrección de los errores de los alumnos.
- (21) Actuación y limitaciones humanas relativas a la instrucción de vuelo.
- (22) Peligros que presenta el simular fallas y mal funcionamiento en la aeronave.

El CFI-ATP además de los requisitos anteriores debe demostrar un nivel de conocimiento apropiado para instrucción en LOFT y, además, cualquier otra operación especial aprobada en las especificaciones de operación del operador.

El instructor habrá completado el programa de entrenamiento aprobado al operador para tal fin.

Artículo 222: Instrucción de Vuelo

El solicitante, bajo la supervisión de un instructor de vuelo habilitado, habrá recibido la siguiente instrucción:

- (1) Formación en las técnicas de instrucción de vuelo, que incluirán demostraciones, práctica de los alumnos, reconocimiento y corrección de los errores corrientes en que incurren los mismos.
- (2) Formación en técnicas de instrucción para las maniobras y procedimientos de vuelo que sean objeto de la instrucción en vuelo.
- (3) Efectuar tres (3) periodos de entrenamiento de dos (2) horas cada uno en la silla disponible para el instructor, con un instructor calificado en el equipo. Para Avión.
- (4) Efectuar doce (12) horas en prácticas de manejo de Simulador y de entrenadores fijos si se requieren.
- (5) Presentar pruebas teóricas y prácticas y chequeo final del avión y/o simulador en que aspira ser instructor, ante piloto inspector de la DAC.

La instrucción para el aspirante debe llevarse a cabo de acuerdo a los requerimientos del programa de entrenamiento del operador aprobado para tal fin.

Artículo 223: Experiencia

El solicitante para instructor de avión con habilitación de tipo o ATP debe contar con:

- (1) Quinientas (500) horas de autónomo en el equipo en el cual se va a habilitar como instructor por primera vez.
- (2) Doscientas (200) horas de autónomo en el equipo, si el solicitante reúne experiencia anterior como instructor.
- (3) En el caso de equipos nuevos la DAC podrá establecer equivalencias que no afecten los niveles de seguridad para las horas de autónomo en el equipo.

Artículo 224: Pericia

El solicitante habrá demostrado, con respecto a la clase de aeronave para la que desea obtener las atribuciones de instructor de vuelo, su capacidad para enseñar aquellos aspectos en los que tenga que proporcionar instrucción en vuelo, que incluirán la instrucción previa al vuelo y después del vuelo, así como también la instrucción teórica que corresponda.

Artículo 225: Habilitaciones

Las habilitaciones a esta Licencia se harán por tipo de aeronave. Para tal efecto, el solicitante deberá cumplir con el programa de entrenamiento aprobado al operador para tal fin. Además de lo anterior el interesado deberá presentar examen teórico (oral) y chequeo de vuelo en avión o simulador según el caso ante el inspector de la DAC.

Artículo 226: Atribuciones

- a) Firmar la bitácora de vuelo del alumno al cual le haya impartido instrucción de vuelo y especificar en su bitácora la cantidad de tiempo y fecha en que fue impartida.
- b) Impartir instrucción para la habilitación de tipo de un piloto comercial o de un piloto de transporte de línea aérea regular según el caso.
- c) Impartir instrucción para la habilitación de un instructor por tipo o piloto de transporte de línea aérea regular según el caso.
- d) Que las atribuciones de instructor de vuelo otorgadas estén anotadas debidamente en la Licencia.
- e) Impartir la instrucción de tierra correspondiente al equipo en el cual esté habilitado como instructor.

Tales atribuciones estarán condicionadas a la vigencia del certificado médico.

Sección Cuatrigésima Octava**Instructores de vuelo para pilotos privados o comerciales en helicópteros por clase (FIH-CLASE)**

Artículo 227: El aspirante a una Licencia de instructor de vuelo-helicóptero (FIH) deberá ser titular de una Licencia de piloto comercial de helicóptero (PCH).

Artículo 228: Conocimientos

El solicitante habrá satisfecho los requisitos en materia de conocimientos para la expedición de una Licencia de piloto comercial helicópteros (PCH), especificados en este reglamento, según corresponda y habrá demostrado un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que la habilitación de instructor de vuelo confiere a su titular, como mínimo en los temas siguientes:

- (1) Técnica de instrucción teórica y práctica.
- (2) Evaluación del progreso de los alumnos en las asignaturas respecto a las cuales se imparte instrucción teórica o práctica.

- (3) El proceso de aprendizaje.
- (4) Elementos de la enseñanza efectiva.
- (5) Notas y exámenes, principios pedagógicos.
- (6) Preparación del programa de instrucción, desarrollo, implementación y políticas.
- (7) Preparación de las clases o lecciones.
- (8) Métodos de instrucción en aula.
- (9) Técnicas para instrucción en el ambiente de cabina.
- (10) Como conducir los entrenamientos para los estudiantes con diferentes conocimientos y niveles de experiencia y habilidad.
- (11) Conducir efectivamente la instrucción en prevuelo y postvuelo.
- (12) Familiarización en las posiciones como instructor en el simulador de vuelo, en las ayudas de entrenamiento y/o en el helicóptero.
- (13) Familiarización con los aspectos de seguridad con los equipos, ayudas y/o simuladores usados en el entrenamiento.
- (14) Procedimientos para la elaboración de informes y presentación de los alumnos ante la autoridad aeronáutica o su delegado.
- (15) Análisis y corrección de los errores de los alumnos.
- (16) Actuación y limitaciones humanas relativas a la instrucción de vuelo.
- (17) Peligros que presenta el simular fallas y mal funcionamiento en la aeronave.

Teniendo en cuenta lo anterior, el aspirante habrá recibido un curso de capacitación (teórico-práctico) de por lo menos 20 horas sobre la metodología de la enseñanza, debiendo presentar examen escrito sobre lo anterior ante la DAC. Este requisito no será necesario cuando el aspirante sea titular de una Licencia de instructor de tierra.

Artículo 229: Experiencia

El solicitante habrá satisfecho por lo menos, los requisitos de experiencia prescrito para obtener una Licencia de piloto comercial de helicóptero que se especifican en este reglamento y, además, acreditará un mínimo de 500 horas totales de vuelo.

Artículo 230: Pericia

El solicitante habrá demostrado con respecto a la clase de helicóptero para la que desea obtener las atribuciones de instructor de vuelo, su capacidad para enseñar aquellos aspectos que tenga que proporcionar instrucción de vuelo, que incluirán la instrucción previa del vuelo y después del vuelo, debiendo comprobar 350 horas de vuelo autónomo en helicópteros de las cuales 100 horas en el helicóptero en el que aspira a ser instructor.

Artículo 231: Instrucción de vuelo

El solicitante, bajo la supervisión de un instructor de vuelo habilitado, habrá recibido la siguiente instrucción:

- a) Formación en las técnicas de instrucción de vuelo, que incluirán demostraciones, práctica de los alumnos, reconocimiento y corrección de los errores corrientes en que incurren los mismos; y
- b) Formación en técnicas de instrucción para las maniobras y procedimientos de vuelo que sean objeto de la instrucción en vuelo.
- c) Efectuar tres (3) períodos de entrenamiento de dos (2) horas cada uno en la silla disponible para el instructor, con un instructor calificado en el equipo.
- d) Presentar pruebas teóricas y prácticas y chequeo final del helicóptero clase en que aspira ser instructor, ante piloto inspector de la DAC.

Artículo 232: Habilitaciones

La Licencia de instructor de vuelo por clase, no requiere habilitaciones específicas. El instructor estará habilitado y podrá impartir instrucción en los equipos habilitados en su Licencia de piloto, en los cuales tenga su chequeo vigente y experiencia mínima de vuelo conforme a lo siguiente:

- a) Comprobará que tiene mínimo 100 horas de vuelo como piloto autónomo en el helicóptero para el que aspira ser instructor.
- b) Presentará examen teórico y práctico del helicóptero clase en que aspira a ser instructor ante inspector de la DAC.

Artículo 233: Atribuciones

Las atribuciones del titular de la Licencia de instructor de vuelo por clase serán:

- a) Autorizar y supervisar los vuelos que los alumnos pilotos realicen solos.
- b) Firmar la bitácora de vuelo de cada una de las personas a las cuales ha impartido instrucción de vuelo y especificar en su bitácora la cantidad de tiempo y fecha en que fue impartida.
- c) Impartir instrucción de vuelo para el otorgamiento de la Licencia de piloto privado, de piloto comercial, y de instructor de vuelo, en helicóptero clase, según corresponda, a reserva de que el instructor de vuelo.
- d) Impartir la instrucción de tierra correspondiente al equipo en que imparte instrucción de vuelo.

Artículo 234: Condiciones para poder ejercer las atribuciones de su Licencia.

Para mantener vigentes las atribuciones de la Licencia como instructor de vuelo helicópteros clase deben cumplir con los requisitos pertinentes en el RACP con relación a repasos de curso de tierra, entrenamiento de vuelo y certificado médico vigente.

Sección Cuatrigésima Novena

Instructores de vuelo para pilotos de helicóptero por tipo (CFI-TIPO)

Artículo 235: El aspirante a una Licencia de instructor de vuelo helicópteros tipo (FIH-TIPO) deberá ser titular de la Licencia comercial correspondiente.

Artículo 236: Conocimientos

El solicitante habrá satisfecho los requisitos en materia de conocimientos para la expedición de una Licencia de piloto comercial helicópteros tipo (PCH-TIPO), especificados en este reglamento, según corresponda y habrá demostrado «a sí mismo» un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que la habilitación de instructor de vuelo confiere a su titular, como mínimo en los temas siguientes:

- (1) Técnica de instrucción teórica y práctica.
- (2) Evaluación del progreso de los alumnos en las asignaturas respecto a las cuales se imparte instrucción teórica o práctica.
- (3) El proceso de aprendizaje.
- (4) Elementos de la enseñanza efectiva.
- (5) Notas y exámenes, principios pedagógicos.
- (6) Preparación del programa de instrucción, desarrollo, implementación y políticas.
- (7) Preparación de las clases o lecciones.
- (8) Métodos de instrucción en aula.
- (9) Técnicas para instrucción en el ambiente de cabina.
- (10) Como conducir los entrenamientos para los estudiantes con diferentes conocimientos y niveles de experiencia y habilidad.
- (11) Conducir efectivamente la instrucción en prevuelo y postvuelo.
- (12) Familiarización en las posiciones como instructor en el simulador de vuelo, en las ayudas de entrenamiento y/o en el helicóptero.
- (13) Familiarización con los aspectos de seguridad con los equipos, ayudas y/o simuladores usados en el entrenamiento.
- (14) Procedimientos para la elaboración de informes y presentación de los alumnos ante la autoridad aeronáutica o su delegado.
- (15) Análisis y corrección de los errores de los alumnos.
- (16) Actuación y limitaciones humanas relativas a la instrucción de vuelo.
- (17) Peligros que presenta el simular fallas y mal funcionamiento en el helicóptero tipo.

El CFI-PCH-TIPO además de los requisitos anteriores, debe demostrar un nivel de conocimientos apropiado en instrucción LOFT, y además, cualquier otra operación especial aprobada en las especificaciones de operación del operador.

El instructor habrá completado el programa de entrenamiento que ha sido aprobado al operador.

Artículo 237: Experiencia

El solicitante habrá satisfecho por lo menos, los requisitos de experiencia prescrito para obtener una Licencia de piloto comercial de helicópteros tipo que se especifican en este reglamento y, además, acreditará un mínimo de 1000 horas totales de vuelo de las cuales 500 serán como autónomo en el helicóptero tipo en el cual aspira a calificarse como instructor.

En caso de equipos nuevos la DAC podrá establecer equivalencias que no afecten los niveles de seguridad para las horas de autónomo en el equipo.

Artículo 238: Pericia

El solicitante habrá demostrado con respecto al tipo de helicóptero para la que desea obtener las atribuciones de instructor de vuelo, su capacidad para enseñar aquellos aspectos en los que tenga que proporcionar instrucción de vuelo, que incluirán la instrucción previa del vuelo y después del vuelo, así como también la instrucción teórica que corresponda.

Artículo 239: Instrucción de vuelo

El solicitante, bajo la supervisión de un instructor de vuelo calificado, habrá recibido la siguiente instrucción:

- (1) Formación en las técnicas de instrucción de vuelo, que incluirán demostraciones, práctica de los alumnos, reconocimiento y corrección de los errores corrientes en que incurren los mismos; y
- (2) Formación en técnicas de instrucción para las maniobras y procedimientos de vuelo que sean objeto de la instrucción en vuelo.
- (3) Efectuar cuatro (4) períodos de entrenamiento de dos (2) horas cada uno en la silla disponible para el instructor, con un instructor calificado en el equipo.
- (4) Presentar pruebas teóricas y prácticas y chequeo final del helicóptero tipo en que aspira ser instructor, ante piloto inspector de la DAC.
- (5) El instructor seguirá exactamente el programa de entrenamiento aprobado al operador por la DAC.

Artículo 240: Habilitaciones

Las habilitaciones a la Licencia de instructor se hará por tipo de helicóptero. Para tal efecto el solicitante deberá cumplir con el programa aprobado al operador para tal fin.

Además de lo anterior el aspirante deberá presentar pruebas escritas y chequeo de vuelo en el helicóptero tipo o simulador de vuelo de helicópteros ante inspector de la DAC.

Artículo 241: Atribuciones

Las atribuciones del titular de la Licencia de instructor de vuelo por tipo serán:

- a) Firmar la bitácora de vuelo de cada una de las personas a las cuales ha impartido instrucción de vuelo y especificar en su bitácora la cantidad de tiempo y fecha en que fue impartida.
- b) Impartir instrucción de vuelo para el otorgamiento de la Licencia de piloto privado, de piloto comercial, piloto transporte helicóptero y de instructor de vuelo, en helicópteros tipo, según corresponda.
- c) Impartir la instrucción de tierra correspondiente al helicóptero tipo para el cual esté habilitado como instructor.
- d) Impartir instrucción en el último helicóptero tipo en que haya sido chequeado y tenga la habilitación vigente.

Artículo 242: Condiciones para poder ejercer las atribuciones de su Licencia

Para mantener vigentes las atribuciones de la Licencia como instructor de vuelo helicópteros tipo deben cumplir con los requisitos pertinentes en el RACP con relación a repasos de curso de tierra, entrenamiento de vuelo y certificado médico vigente.

Sección Quincuagesima Autorización para Piloto Inspector de Rutas

Artículo 243: Requisitos para expedir la autorización:

Artículo 244: Disposiciones Generales

El aspirante a una autorización de Inspector de Rutas, deberá ser titular de una Licencia básica de piloto comercial con habilitación tipo o de transporte de línea y deberá ser propuesto por el operador ante la DAC, para su aprobación y posterior expedición de la autorización que será expedida por el inspector de operaciones «POI» asignado al operador y hará parte del programa de entrenamiento del operador. La vigencia será por dos (2) años inicialmente y podrá ser revocada y/o suspendida en cualquier momento. Además, será renovable de acuerdo a las necesidades del operador, siempre y cuando dicho Inspector de Rutas haya cumplido a juicio del POI satisfactoriamente sus funciones. La solicitud debe incluir los siguientes datos relacionados con la persona o personas propuestas:

- (1) Nombre completo y cédula de ciudadanía.
- (2) Licencia que posea, incluyendo sus respectivas habilitaciones y tiempo de experiencia en relación con la misma.

Cualquier cambio que se presente en cuanto a la designación o nuevas designaciones del inspector o inspectores, por parte de la empresa, deberá comunicarse inmediatamente a la DAC.

Artículo 245: Conocimientos

El aspirante habrá recibido un curso de técnicas de instrucción (metodología de la enseñanza) con una duración no inferior a veinte (20) horas, o en su defecto será titular de una Licencia de Instructor de vuelo (CFI ó FIH) y deberá demostrar un nivel de conocimientos apropiados a las funciones de Inspector de Rutas, como mínimo en los siguientes temas:

(1) Derecho Aéreo

- a. Las normas pertinentes al inspector de Rutas; sus obligaciones y responsabilidades frente a la empresa aérea, frente a los tripulantes y frente a la DAC; Licencias, requisitos y atribuciones del Personal Aeronáutico de vuelo.

(2) Conocimientos Generales

- a. La organización, Instalaciones y equipos necesarios para la operación aérea.
- b. Los procedimientos operacionales concernientes a las tripulaciones, rutas y operaciones en que deba actuar como inspector.

(3) Procedimientos de Inspección

- a. Las técnicas de inspecciones requeridas en relación con las empresas aéreas y sus operaciones en ruta.

(4) Información, Publicaciones y Manuales

- a. Manejo y consulta de manuales, Conocimiento amplio del Manual de Operaciones de la empresa, y del Manual de Rutas, así como la información pertinente a las rutas internacionales, según corresponda.

(5) Seguridad Aérea

- a. Prevención y nociones generales sobre procedimientos para la investigación, de accidentes de aviación; búsqueda y rescate.

(6) Factores Humanos en la Aviación

- a. Actuaciones y limitaciones humanas en relación con el personal de vuelo e inspectores.
- b. Gestión de recursos de cabina –CRM.
- c. Vuelo controlado contra el terreno –CFIT
- d. Conocimiento sobre la prevención de Accidentes en aproximación y aterrizaje.

(7) Idiomas

- a. El aspirante deberá hablar el idioma español, y tener conocimientos de inglés técnico apropiados a las atribuciones de su Licencia.

Artículo 246: Instrucción de Vuelo

El piloto inspector de rutas deberá cumplir con lo dispuesto en el programa de entrenamiento aprobado al operador.

Artículo 247: Experiencia

El aspirante deberá ser titular de una Licencia de Piloto de Transporte de Línea o de Piloto Comercial (PCA ó PCH) con habilitación tipo en el equipo en que ha de desempeñarse como inspector de rutas y tendrá una experiencia mínima de doscientas (200) horas de vuelo en dicho equipo.

Artículo 248: Aptitud psicofísica

El aspirante será titular de un certificado médico de primera (1ª) clase vigente.

Artículo 249: Habilitaciones

La autorización de piloto Inspector de Rutas, será expedida por tipo y deberá presentar examen teórico y de vuelo ante inspector de la DAC y su titular solo podrá desempeñar tales atribuciones en la empresa para la cual fue designado.

Artículo 250: Atribuciones

Las atribuciones del Piloto Inspector de Rutas serán las de volar en la silla de observador de las aeronaves o desde la silla derecha o izquierda de las aeronaves, para supervisar a los pilotos o copilotos en los procedimientos rutinarios de vuelo en experiencia operacional o inspección de rutas rutinaria del operador, de conformidad con lo establecido en el manual de operaciones de la empresa que lo designa, el programa de entrenamiento y el RACP. En ningún caso, podrá efectuar vuelos de instrucción y/o simular emergencias.

Artículo 251: Condiciones subsiguientes para poder ejercer las atribuciones de la autorización:

Para mantener vigentes los privilegios de la autorización, los Inspectores de Rutas, deberán realizar los entrenamientos recurrentes y chequeos que correspondan a su Licencia básica de piloto.

Sección Quincuagésima Primera

Los programas de entrenamiento aprobados al operador para pilotos de línea aérea o pilotos comerciales con habilitación tipo para Inspectores de Rutas

Artículo 252: deben contener al menos un entrenamiento de dos (2) periodos de dos (2) horas en avión o simulador, en sillas izquierda y derecha, según el caso y evaluación en el simulador o en la línea cumpliendo las funciones de Inspector de Rutas.

Se le debe instruir en:

- (1) Reglamentos Aeronáuticos
- (2) Métodos para enseñanza y sus procedimientos
- (3) Manuales de Operaciones y Entrenamiento del operador
- (4) Operaciones especiales del operador
- (5) Aeropuertos con operaciones especiales
- (6) Capacidad para evaluar el rendimiento de las tripulaciones
- (7) Capacidad de observar características que puedan convertirse en aspectos que interfieran en la seguridad aérea
- (8) El entrenamiento debe enfatizarse en la conducción de vuelos de chequeo desde las sillas izquierda y derecha y con procedimientos normales y anormales
- (9) Las medidas apropiadas de seguridad, que debe realizar desde las sillas izquierda o derecha en caso de que se vea afectada la seguridad

CAPITULO 3

CARACTERÍSTICAS DE LAS LICENCIAS DEL PERSONAL

Sección Primera

Datos

Artículo 253: En la Licencia constarán los siguientes datos:

- I) Nombre del país (en negrilla).
- II) Título de la Licencia (en negrilla muy gruesa).
- III) Número de serie de la Licencia, en cifras arábigas, establecido por la autoridad que otorgue la Licencia.
- IV) Nombre completo del titular y su transliteración en caracteres latinos si estuviere escrito en otros caracteres.
- IVa) Fecha de Nacimiento.
- V) Dirección del Titular.
- VI) Nacionalidad del Titular.
- VII) Firma del Titular.

- VIII) Autoridad que expide la Licencia y, en caso necesario, condiciones en que se expide.
- XI) Certificación respecto a la validez y autorización para que el titular ejerza las atribuciones correspondientes a la Licencia.
- X) Firma del funcionario expedidor de la Licencia y fecha de otorgamiento.
- XI) Sello o marca de la autoridad otorgante de la Licencia.
- XII) Habilitaciones, es decir, de categoría, de clase, de tipo de aeronave, de célula, de control de aeródromo, etc.
- XIII) Observaciones, es decir, anotaciones especiales respecto a restricciones y atribuciones.
- XIV) Cualquier otro detalle que el Estado otorgante considere conveniente.
(OACI/A-1/C-5/5.1.1)

Sección Segunda

Material

Artículo 254: Se utilizará papel de primera calidad u otro material adecuado, en el cual constarán claramente los datos indicados en el Artículo 254.
(OACI/A-1/C-5/5.1.2)

Sección Tercera

Color

Artículo 255: Cuando el color del material utilizado sea el mismo para todas las Licencias que expida la DAC, este color será blanco.
(OACI/A-1/C-5/5.1.3.1)

Artículo 256: Cuando las Licencias expedidas por un La DAC se distingan por el color, los colores serán los siguientes:

- | | |
|--|----------------|
| (1) Piloto Privado de Avión | - Pardo Claro |
| (2) Piloto Comercial de Avión | - Azul Claro |
| (3) Piloto de Transporte de Línea Aérea de Avión | - Verde Oscuro |
| (4) Piloto Privado de Helicóptero | - Gris Claro |
| (5) Piloto Comercial de Helicóptero | - Gris Oscuro |

- | | | |
|---|---|--|
| (6) Piloto de Transporte de Línea Aérea de Helicóptero | - | Dos o Más
Franjas de
color gris
oscuro sobre
fondo blanco. |
| (7) Piloto de Planeador | - | Rosado |
| (8) Piloto de Globo Libre | - | Violeta |
| (9) Navegante | - | Rojo |
| (10) Mecánico de a bordo | - | Pardo |
| (11) (Técnico de/Mecánico de)
Mantenimiento de Aeronaves | - | Marrón |
| (12) Controlador de Tránsito Aéreo | - | Amarillo |
| (13) Encargado de Operaciones de Vuelo | - | Verde Claro |
| (14) Operador de Estación Aeronáutica | - | Dos o Más
Franjas
anaranjadas
sobre fondo
blanco. |

(OACI/A-1/C-5/5.1.3)

Sección Cuarta Idioma

Artículo 257: Las Licencias se expedirán en el idioma nacional con traducción de los datos I), II), VI), IX), XIII) y XIV), según se indica en el Artículo 254, al español, francés, inglés o ruso, cuando el idioma del país no sea ninguno de los mencionados.

(OACI/A-1/C-5/5.1.4)

Sección Quinta Disposición de los Datos

Artículo 258: Los datos que figuran en la Licencia se numerarán uniformemente en números romanos, según se indica en el Artículo 254, de modo que en cualquier Licencia se refieran siempre al mismo dato, cualquiera que sea la disposición de la Licencia.

(OACI/A-1/C-5/5.1.5)

INDICE

LIBRO VII**LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO II****TÍTULO I****LICENCIAS A MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN
DE VUELO QUE NO SEAN PILOTOS****CAPÍTULO I****OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN, CONVALIDACIÓN,
SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN Y HABILITACIÓN DE LICENCIAS**

- Art. 1 / 7 -
- Art. 8 - Atribuciones del titulas de una Licencia y condiciones que
deben Observarse para Ejercerlas
- Art. 11 - De los Tripulantes de Cabina.....

Octavo: El texto del Libro VII del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) quedará así:

**LIBRO VII
LICENCIA AL PERSONAL AERONÁUTICO II**

**TÍTULO I
LICENCIAS A MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO
QUE NO SEAN PILOTOS**

**CAPÍTULO I
OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN, CONVALIDACIÓN, SUSPENSIÓN,
CANCELACIÓN Y HABILITACIONES DE LICENCIAS**

Artículo 1: El Solicitante de una **Licencia de Navegante** deberá reunir los siguientes requisitos respecto a edad, conocimientos, experiencia, pericia, instrucción de vuelo y aptitud psicofísica:

- (1) **En Cuanto a la Edad:** Haber cumplido veintiún (21) años.
- (2) **En Cuanto a los Conocimientos:** Debe haber completado la educación secundaria o su equivalente; además, demostrará a la DAC un nivel adecuado de sus conocimientos sobre:

Derecho aéreo

- a. Las disposiciones de este reglamento correspondientes al titular de una Licencia de Navegante y las reglas de tránsito aéreo y operación general.

Rendimiento (performance) y planificación de vuelo

- b. La influencia de la carga y de la distribución de la masa en el rendimiento de la aeronave.
- c. El uso de los datos de rendimiento de despegue, de aterrizaje y de otras operaciones, que incluirán los procedimientos de control en vuelo de crucero.
- d. La planificación operacional previa al vuelo y en ruta, la preparación y presentación de planes de vuelo requeridos por los servicios de tránsito aéreo, los procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo, los procedimientos de reglaje del altímetro.

Actuación humana

- e. Actuación humana correspondiente al Navegante.

Meteorología

- f. La interpretación y aplicación de los informes meteorológicos aeronáuticos, mapas y pronósticos, claves y abreviaturas, los procedimientos para obtener información meteorológica, antes y durante el vuelo y uso de la misma, altimetría.
- g. Meteorología aeronáutica, climatología de las zonas pertinentes respecto a los elementos que tengan repercusiones para la aviación, el desplazamiento de los sistemas de presión, la estructura de los frentes y el origen y características de los fenómenos del tiempo significativo que afectan a las condiciones de despegue, al vuelo en ruta y al aterrizaje.

Navegación

- h. Los procedimientos de navegación a estima, la isobárica y la astronómica, la utilización de cartas aeronáuticas, radioayudas para la navegación aérea y sistemas de navegación aérea, los requisitos específicos de navegación para los vuelos de larga distancia.
- j. La utilización, limitación y estado de funcionamiento de los dispositivos de aviónica y de los instrumentos necesarios para la navegación de la aeronave.
- k. La utilización, precisión y confiabilidad de los sistemas de navegación empleados en las fases de salida, vuelo en ruta y aproximación, la identificación de las radioayudas para la navegación.
- l. Los principios, características y utilización de los sistemas de navegación autónomos y por referencias externas, manejo del equipo de a bordo.
- m. La esfera celeste, incluido el movimiento de los cuerpos celestes, así como la selección e identificación de los mismos para su observación y para la transformación de las observaciones en datos utilizables, calibración de sextantes, forma de completar los documentos de navegación.
- n. Las definiciones, unidades y fórmulas utilizadas en la navegación aérea.

Procedimientos operacionales

- o. La interpretación y utilización de documentos aeronáuticos tales como las AIP, los NOTAM, los códigos y abreviaturas aeronáuticas y las cartas de procedimientos de vuelo por instrumentos para la salida, vuelo en ruta, descenso y aproximación.

Principios de vuelo

- p. Los principios de vuelo.

Radiotelefonía

- q. Los procedimientos y fraseología radiotelefónicos.
(OACI/A-1/C-3/3.2.1.2)

(3) En Cuanto a la Experiencia:

- a. El Solicitante habrá realizado como mínimo 200 horas de vuelo en condiciones aceptables para la DAC, desempeñando las funciones de Navegante en aeronaves dedicadas a vuelos de travesía, que incluirán un mínimo de 30 horas de vuelo nocturno.
- b. Cuando el Solicitante tenga experiencia como piloto, la DAC determinará si dicha experiencia es aceptable y en tal caso, la consiguiente disminución del tiempo.
- c. El Solicitante presentará pruebas de haber determinado satisfactoriamente en vuelo la posición de la aeronave y de haber utilizado dicha información para la navegación de la aeronave:
 - i. De noche, no menos de 25 veces mediante observaciones astronómicas.
 - ii. De día, no menos de 25 veces mediante observaciones astronómicas en combinación con los sistemas de navegación autónomos o por referencias externas.

(OACI/A-1/C-2/3.2.1.3)

(4) En Cuanto a la Pericia: El Solicitante habrá demostrado su capacidad para actuar como Navegante con un grado de competencia apropiado a las atribuciones que la Licencia de Navegante confiere a su titular y:

- a. Demostrar buen juicio y aptitud para el vuelo.
- b. Aplicar los conocimientos aeronáuticos.

- c. Cumplir con sus obligaciones como parte integrante de la Tripulación.
- d. Comunicarse de manera eficaz con los demás miembros de la Tripulación.
- e. Utilizar en la práctica el equipo de navegación y efectuar los reglajes del mismo, incluso interpretar e identificar las señales emitidas por las ayudas para la navegación basadas en tierra.
- f. En vuelo, navegar, de día o de noche, con un grado de competencia apropiado a las atribuciones del titular de la Licencia de Navegante.

(OACIA-1/C-2/3.2.1.4)

- (5) En cuanto a la Aptitud Psicofísica: Demostrará su aptitud psicofísica a base del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Evaluación Médica Clase I.

Artículo 2: En cuanto a las atribuciones del titular de una Licencia y las condiciones que deben observarse para ejercerlas, con sujeción al cumplimiento de los requisitos estipulados en los Artículos 18 al 25 del Libro VI, las atribuciones del titular de una Licencia de Navegante serán actuar como tal, en cualquier aeronave.

Artículo 3: Para la renovación de la Licencia de Navegante, además de cumplir con los requisitos prescritos en los Artículos 18 al 25 del Libro VI, deberá demostrar a satisfacción de la DAC que posee la siguiente experiencia de vuelo reciente al haber efectuado en los últimos doce (12) meses:

- (1) Vuelos como Navegante con un tiempo total de no menos de quince (15) horas de vuelo y de los cuales por lo menos, uno de ellos no habrá sido de una duración inferior a cinco (5) horas de vuelo.
- (2) En el caso de que no se hayan cumplido los requisitos anteriores, será necesario pasar una prueba, según determine la DAC.

Artículo 4: El Solicitante de una Licencia de **Mecánico de A bordo**, deberá reunir los siguientes requisitos respecto a edad, conocimiento, experiencia, y aptitud psicofísica, así como su competencia en los procedimientos de emergencia y en la ejecución, en vuelo de pequeñas reparaciones, ajustes y reemplazos de piezas.

- (1) **En Cuanto a la Edad:** Haber cumplido veintiún (21) años.
- (2) **En Cuanto a los Conocimientos:** Debe haber completado la educación secundaria o su equivalente; además, demostrará a la DAC el nivel adecuado a las atribuciones a concederse y sus conocimientos sobre:

Derecho aéreo

- a. Las disposiciones de este Reglamento correspondientes a titular de la Licencia de Mecánico de A bordo, las disposiciones y Reglamentos que rigen las operaciones de las aeronaves civiles respecto a las obligaciones del Mecánico de A bordo.

Conocimiento general de aeronaves

- b. Los principios básicos de los grupos motores, turbinas de gas y/o motores de émbolo, las características de los combustibles, sistema de combustible comprendida su utilización, lubricantes y sistemas de lubricación, postquemadores y sistemas de inyección, función y operación del encendido y de los sistemas de puesta en marcha de los motores.
- c. Los principios relativos al funcionamiento, procedimientos de manejo y limitaciones operacionales de los grupos motores de las aeronaves, la influencia de las condiciones atmosféricas en el rendimiento de los motores.
- d. Células, mandos de vuelo, estructuras, conjunto de las ruedas, frenos y sistemas antideslizantes, corrosión y fatiga, identificación de daños y defectos estructurales.
- e. Sistemas antiengelantes y de protección contra la lluvia.
- f. Sistemas de presionización y climatización, de oxígeno.
- g. Sistemas hidráulicos y neumáticos.
- h. Teoría básica de electricidad, sistemas eléctricos, corrientes continua y alterna, instalación eléctrica de la aeronave, empalmes y apantallamiento.
- i. Los principios de funcionamiento de los instrumentos, brújulas, automático, equipos de radiocomunicaciones, radioayudas para la navegación y radar, sistemas de gestión del vuelo, pantalla y aviónica.
- j. Las limitaciones de las aeronaves correspondientes.
- k. Los sistemas de protección, detección, supresión y extinción de incendios.
- l. La utilización y verificaciones de servicio del equipo y de los sistemas de las aeronaves correspondientes.

Actuación (performance) y planificación de los vuelos

- m. La influencia de la carga y de la distribución de la masa en el manejo de la aeronave, las características y la actuación de vuelo, cálculos de carga y centrado.
- n. El uso y aplicación práctica de los datos de actuación, comprendidos los procedimientos de control de vuelo de crucero.

Actuación humana

- o. Actuación humana correspondiente al Mecánico de A bordo.

Procedimientos operacionales

- p. Los principios de mantenimiento, procedimientos para el mantenimiento de la aeronavegabilidad, notificación de averías, inspecciones previas al vuelo, procedimientos de precaución para abastecimiento de combustible y uso de fuentes externas de energía, el equipo instalado y los sistemas de cabina.
- q. Los procedimientos normales, anormales y de emergencia.
- r. Los procedimientos operacionales para el transporte de carga en general y de mercancías peligrosas.

Principios de vuelo

- s. Fundamentos de aerodinámica.

Radiotelefonía

- t. Los procedimientos y fraseología radiotelefónicos.
- v. El Solicitante demostrará a la DAC el nivel de conocimientos apropiados a las atribuciones que la Licencia de Mecánico de A bordo le confiere como mínimo en los siguientes aspectos:
 - i Principios de navegación, principios y funcionamiento de los sistemas autónomo.
 - ii Aspectos operacionales de meteorología.

(OACI/A-1/C-3/3.3.1.2)

- (3) **En Cuanto a la Experiencia:** El Solicitante habrá realizado bajo la supervisión de una persona autorizada por la DAC, un mínimo de cien (100) horas de experiencia en vuelo, ejerciendo las funciones de Mecánico de A bordo. La DAC determinará si el tiempo de instrucción en un entrenador sintético de vuelo por medio de un curso de instrucción reconocido, podrá acreditarse hasta un máximo de cincuenta (50) horas de entrenamiento de vuelo dentro del total de las cien (100) horas de experiencia en vuelo exigidas.

El Solicitante tendrá experiencia operacional, como mínimo 50 horas en el desempeño de las funciones de Mecánico de A bordo bajo la supervisión de un Instructor o Inspector de ruta de Mecánico de A bordo autorizado para tal efecto por la DAC, como mínimo en los siguientes aspectos:

a. Procedimientos normales

- i Inspecciones previas al vuelo.
- ii Procedimientos de abastecimiento y ahorro de combustible.
- iii Inspección de los documentos de mantenimiento.
- iv Procedimientos normales en el puesto de pilotaje durante todas las fases del vuelo.
- v Coordinación de la Tripulación y procedimientos en caso de incapacidad de alguno de sus Miembros.
- vi Notificación de avería.

b. Procedimientos anormales y de alternativa (de reserva).

- i Reconocimiento del funcionamiento anormal de los sistemas de la aeronave.
- ii Aplicación de procedimientos anormales y alternativa (de reserva).

c. Procedimientos de emergencia.

- i Reconocimiento de condiciones de emergencia.
- ii Utilización de procedimientos apropiados de emergencia.

(OACI/A-1/C-3/3.3.1.3)

- (4) **En Cuanto a la Pericia:** Habrá demostrado su capacidad en el desempeño de las funciones propias de Mecánico de A bordo, así como su competencia en los procedimientos descritos en el numeral (3) literal a de este Artículo, en vuelo, de pequeñas reparaciones, ajustes y reemplazo de piezas.

- a. Utilizar los sistemas de las aeronaves dentro de sus posibilidades y limitaciones.

- b. Demostrar buen juicio y aptitud para el vuelo.
- c. Aplicar los conocimientos aeronáuticos.
- d. Desempeñar todas sus funciones como parte integrante de la Tripulación sin que haya nunca serias dudas acerca del resultado.
- e. Comunicarse de manera eficaz con los demás Miembros de la Tripulación de Vuelo.

La utilización de un entrenador sintético de vuelo para la ejecución de las maniobras exigidas durante la demostración de la pericia, descritas en el numeral (3) de este Artículo, será aprobada por la DAC, la cual se asegurará que el mismo sea el apropiado para dicho fin.

(OACI/A-1/C-3/3.3.1.4)

- (5) **En Cuanto a la Aptitud Psicofísica:** demostrará su aptitud psicofísica en base del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Evaluación Médica Clase II.

Artículo 5: En cuanto a las atribuciones del titular de una Licencia de Mecánico de A bordo y las condiciones que deben observarse para ejercerlas, con sujeción al cumplimiento de los requisitos estipulados en los Artículos 18 al 25 del Libro VI, serán las de actuar como tal en cualquier aeronave, siempre que, durante los doce (12) meses precedentes haya:

- (1) Demostrado, bajo supervisión, competencia para asumir las funciones propias de Mecánico de A bordo en ese tipo de aeronave y esté al corriente de toda la información de actualidad relativa a los procedimientos correspondientes a la misma o bien.
- (2) Adquirido experiencia adecuada como Mecánico de A bordo en ese tipo de aeronave.

Artículo 6: Para la renovación de la Licencia de Mecánico de A bordo, además de cumplir los requisitos prescritos en los Artículos 18 al 25 del Libro VI, deberá demostrar a satisfacción de la DAC que posee la siguiente experiencia de vuelo reciente al haber efectuado en los últimos doce (12) meses.

- (1) Funciones de Mecánico de A bordo en vuelo con un tiempo total no inferior a veinte (20) horas de vuelo.
- (2) En el caso de que no se haya cumplido los requisitos anteriores será necesario pasar una prueba, según determine la DAC.

(OACI/A-1/C-3/3.3.2)

Artículo 7: Todo Solicitante de una Licencia de Alumno Piloto o de Mecánico de A bordo deberá cumplir con el requisito de poseer la Licencia Restringida de Radioperador de A bordo, la que será de obligatorio cumplimiento.

(1) **En Cuanto a la Edad:** Haber cumplido dieciocho (18) años.

(2) **En Cuanto a los Conocimientos:** Debe haber completado la educación secundaria o su equivalente; además, demostrará a la DAC sus conocimientos sobre:

- a. El idioma o idiomas nacionales designados para uso en el control del tránsito aéreo, y facilidad para hablar tal idioma o idiomas sin acento ni impedimento que afecte adversamente a la radiocomunicación,
- b. Aquellas secciones de las publicaciones que tratan de los métodos y procedimientos de utilización de la radiotelefonía y radiotelegrafía.

(3) **En Cuanto a la Pericia:** Habrá demostrado su competencia respecto a la:

- a. Manipulación y ajuste de los mandos de accionamiento de modelos corrientes de transmisor y receptor radiotelegráficos, transmisor y receptor radiotelefónicos, y de los aparatos de radio usados en la navegación.
- b. Inspección visual y verificación, antes del vuelo de las instalaciones de radio de una aeronave, con la minuciosidad que sea necesaria para descubrir los defectos que debieran ser aparentes como resultado de dicha inspección y corrección de aquellos defectos que no requieran el uso de herramientas o instrumentos especiales.
- c. Transmisión y recepción de radiotelefonía.

(4) **En Cuanto a la Aptitud Psicofísica:** Habrá demostrado su aptitud psicofísica a base del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Evaluación Médica Clase II.

Sección Primera

Atribuciones del Titular de una Licencia y Condiciones que deben Observarse para Ejercerlas

Artículo 8: Con sujeción al cumplimiento de los requisitos estipulados en los Artículos 18 al 25 del Libro VI, las atribuciones del titular de una Licencia Restringida de Radioperador de A bordo, serán actuar como tal en cualquier aeronave, con tal que esté al corriente de toda la información pertinente y de actualidad relativa a los tipos de equipo de radio de aeronaves, y con los procedimientos de servicio que deben usarse.

Artículo 9: Cuando los conocimientos y la pericia del Solicitante, en lo concerniente al equipo radiotelefónico, no se juzguen satisfactorios, la DAC podrá extenderle la Licencia Restringsida de Radioperador de A bordo, con una anotación que limite sus atribuciones a la operación del equipo radiotelegráfico. El titular de una Licencia que contenga tal anotación, no podrá manipular el equipo radiotelefónico de a bordo.

Artículo 10: Para la renovación de la Licencia Restringsida de Radioperador de A bordo, además de cumplir los requisitos prescritos en los Artículos 18 al 25 del Libro VI, deberá demostrar a satisfacción de la DAC que posee la siguiente experiencia reciente al haber efectuado en los últimos doce (12) meses, funciones de Radioperador de A bordo en Vuelo con un tiempo total no inferior a veinte (20) horas de vuelo. En el caso que no se haya cumplido con los requisitos anteriores será necesario pasar una prueba, según determine la DAC.

Sección Segunda **De los Tripulantes de Cabina**

Artículo 11: El Solicitante de una Licencia de Tripulante de Cabina deberá reunir los requisitos, respecto a conocimientos, experiencia y pericia.

(1) **En Cuanto a la Edad:** Haber cumplido dieciocho (18) años.

(2) **En Cuanto a los Conocimientos:** El Tripulante de Cabina deberá estar preparado para desempeñar todas aquellas funciones necesarias en una situación de emergencia, aterrizaje o amarraje forzosos y, además:

- a. Deberá en forma conjunta con la Tripulación de Vuelo coordinar, la evacuación segura, rápida y total de la aeronave dentro del tiempo establecido, según el tipo de aeronave y número de asientos.
- b. Deberá tener conocimiento de las funciones y obligaciones de cada Miembro de la Tripulación técnica.
- c. Deberá saber manejar a los pasajeros, incluso sus procedimientos y situación necesaria en caso de la presencia a bordo de pasajeros con perturbaciones mentales u otras enfermedades o de otros, cuya conducta pueda ocasionar molestias al resto de los pasajeros.
- d. Debe saber la descripción general y características del avión en el cual se desempeñará y de sus sistemas.
- e. Debe saber informar a los pasajeros el uso correcto de los equipos de emergencia y oxígeno a bordo, la operación de los extintores portátiles y su aplicación a cada tipo de fuego.

- f. La ubicación del (los) botiquín (es) y uso de los elementos y equipo de primeros auxilios.
- g. El uso de los sistemas de comunicaciones interno (P.A) megáfono y radio de emergencia.
- h. La ubicación u operación de las puertas y salidas normales y de emergencia y de los equipos de evacuación rápida (plataformas de evacuación, etc.)

(3) **En Cuanto a la Experiencia:** Todo Tripulante de Cabina deberá cumplir ante la DAC, con un programa anual de entrenamiento de emergencia sobre:

- a. Respiración artificial, causa y efectos de la hipoxia e hiperventilación y pérdida del sentido de altura por falta de oxígeno.
- b. Expansión de gases internos, formación de burbujas y otros fenómenos fisiológicos por descompresión o despresurización.
- c. Práctica sobre el uso de máscaras de oxígenos, equipo portátiles de oxígeno y oportunidad de su empleo.
- d. Cuando preste servicio en aeronaves que vuelen por encima de tres mil (3,000) metros diez mil (10,000) pies, conocer las regulaciones que norman tal clase de vuelos, los efectos de la falta de oxígeno y, en el caso de aviones con cabina presurizada, los fenómenos fisiológicos inherentes a una pérdida rápida de presión de cabina.
- e. Deberes y funciones del personal auxiliar de a bordo, en emergencias, aterrizajes, o amarajes forzosos y evacuación.
- f. Prácticas simuladas de las situaciones mencionadas en el punto c anterior.

(4) **Aptitud Psicofísica:** Demostrará su aptitud psicofísica a base del cumplimiento de los requerimientos exigidos para la Evaluación Médica Clase II.

INDICE

LIBRO VIII**LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO III****TÍTULO I****LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO
QUE NO SEA MIEMBRO DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO****CAPÍTULO I****OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN, CONVALIDACIÓN,
SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN Y HABILITACIÓN DE LICENCIAS**

- Art. 1 / 5 - Licencias y habilitaciones para Personal que no sea
Tripulación de Vuelo.....
- Art. 6 - Técnico / Mecánico en Mantenimiento de Aeronaves
- Art. 7 / 14 - Atribuciones del Titular de la Licencia y condiciones que
deben Observarse para Ejercerlas.....
- Art. 15 - Sobre los Ingenieros Aeronáuticos o de Aviación.....
- Art. 16 / 20 - Controlador de Tránsito Aéreo.....
- Art. 21 - Validez de las Habilitaciones
- Art. 22 - Técnico / Mecánico en Mantenimiento de Aeronaves
- Art. 23 - Operador de Estación Aeronáutica
- Art. 25 / 26 - Técnico / Mecánico en Mantenimiento de Aeronaves
- Art. 27 / 33 - Técnico Meteorólogo Aeronáutico
- Art. 34 / 40 - Técnico en Información Aeronáutica.....
- Art. 41 / 48 - Técnico en Electrónica
- Art. 49 / 53 - Técnico Electrónica.....
- Art. 54 / 55 - Técnico en Electromecánica.....
- Art. 56 / 59 - Técnico en Manejo de Mercancías Peligrosas
- Art. 60 - Requisitos para el Otorgamiento de Licencias de Instructor
en Especialidad Aeronáutica

Noveno: El texto del Libro VIII del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) quedará así:

**LIBRO VIII
LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO III**

**TÍTULO I
LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO QUE NO SEA MIEMBRO DE
LA TRIPULACIÓN DE VUELO**

**CAPÍTULO I
OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN, CONVALIDACIÓN, SUSPENSIÓN,
CANCELACIÓN Y HABILITACIONES DE LICENCIAS**

Sección Primera

**Licencias y Habilitaciones para Personal que no sea Miembro de la Tripulación
de Vuelo**

Artículo 1: Este Capítulo regula el otorgamiento, renovación, convalidación, suspensión, cancelación de Licencias y Habilitaciones en la República de Panamá para el Personal Aeronáutico que se especifica a continuación:

- (1) Técnico /Mecánico en Mantenimiento de Aeronaves.
- (2) Controlador de Tránsito Aéreo.
- (3) Encargado de Operaciones de Vuelo /Despachador de Vuelo.
- (4) Operador de Estación Aeronáutica
- (5) Técnico en Información Aeronáutica
- (6) Técnico Meteorólogo Aeronáutico
- (7) Técnico en Planificación del Espacio Aéreo
- (8) Técnico en Electrónica
- (9) Técnico en Electromecánica

La DAC establecerá los requisitos que considere procedentes para el otorgamiento de las habilitaciones correspondientes al personal mencionado en este Libro, que no ha sido previsto en este Reglamento.

Artículo 2: La DAC podrá convalidar o reconocer las Licencias y Habilitaciones otorgadas por otro Estado, en vez de otorgar su propia Licencia o Habilitación, siempre que se cumplan las condiciones contempladas en los Artículos 3 y 4 de Libro VI.

Artículo 3: El alcance de las atribuciones del titular de Licencias y Habilitaciones será igual al Artículo 5 del Libro VI, Sección Quinta de Libro VI.

Artículo 4: La aptitud psicofísica será igual en el Artículos 6 al 18 de la Sección Sexta del Libro VI.

Artículo 5: La Licencia de Técnico/Mecánico en Mantenimiento, no tiene vencimiento y la misma es intransferible.

La validez y Habilitaciones de estas Licencias serán de treinta y seis (36) meses, ambas con fundamento a:

- (1) La capacidad de aptitud psicofísica de acuerdo a los Artículos 6 al 18 del Libro VI.
- (2) Si el Técnico deja de ejercer por el tiempo arriba estipulado, implica que deberá presentar a la DAC, una constancia de un curso actualizado de la aeronave o aeronaves que va a realizarle mantenimiento de acuerdo a sus atribuciones.
- (3) Por vencimiento del Certificado Médico especificado en el Artículo 4 del Libro IX.

La renovación por extravío de una Licencia debe hacerse por un lapso de setenta y dos (72) horas dentro de la validez o Habilitación que ésta tenga.

Sección Segunda **Técnico /Mecánico en Mantenimiento de Aeronaves**

Artículo 6: El Solicitante de una Licencias de Técnico / Mecánico en Mantenimiento de Aeronaves deberá cumplir con los requisitos respecto a la edad, conocimiento, experiencia, instrucción, pericia y actitud psicofísica.

- (1) **En Cuanto a la Edad:** Haber cumplido dieciocho (18) años y tener capacidad para comprometerse y obligarse.
(OACI/A-1/C-4/4.2.1.1)

- (2) **En Cuanto a los Conocimientos:** Habrá demostrado un nivel de conocimientos que corresponda a las atribuciones que hayan de concederse y a las responsabilidades del titular de una Licencia de mantenimiento de aeronaves, al menos en los siguientes temas:

Derecho aeronáutico y requisitos de aeronavegabilidad

- a. Las normas y disposiciones de este Reglamento relativas al titular de una Licencia de Técnico/Mecánico en Mantenimiento de Aeronaves, incluyendo los requisitos aplicables de aeronavegabilidad que rigen la certificación y el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y el organismo de mantenimiento del Explotador y sus procedimientos.

Ciencias naturales y conocimientos generales sobre aeronaves

- b. Matemáticas básicas, unidades de medida, principios fundamentales y teoría física y química aplicables al mantenimiento de aeronaves.

Mecánica de aeronaves

- c. Características y aplicaciones de los materiales de construcción de aeronaves, incluyendo los principios de construcción y funcionamiento de las estructuras de aeronave, técnicas de abrochamiento, sistemas motopropulsores y sus sistemas conexos, fuentes de energía mecánica, hidráulica, eléctrica y electrónica, instrumentos de a bordo y sistemas de presentación visual, sistemas de mando de aeronaves, sistemas de navegación y comunicaciones de a bordo.

Mantenimiento de aeronaves

- d. Tareas requeridas para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave, incluyendo los métodos y procedimientos para efectuar la revisión general, reparación, inspección, sustitución, modificación o rectificación de defectos de las estructuras, componentes y sistemas de aeronave, de conformidad con los métodos prescritos en los Manuales de mantenimiento pertinentes y en las normas de aeronavegabilidad aplicables.

Actuación humana

- e. Actuación humana correspondiente a las obligaciones de una Licencia de Técnico/Mecánico en Mantenimiento de Aeronave.

(OACI/A-1/C-4/4.2.1.2)

- (3) **En Cuanto a la Experiencia:** Habrá tenido la experiencia siguiente en cuanto a inspección, servicio y mantenimiento de aeronaves o de sus componentes:

- a. Para el otorgamiento de una Licencia con atribuciones para las aeronaves en su totalidad, como mínimo:
 - i. Cuatro años.
 - ii. Dos (2) años cuando el Solicitante haya completado satisfactoriamente un Curso de Instrucción reconocido.
- b. Para el otorgamiento de una Licencia con atribuciones limitadas, de conformidad con el Artículo 8, numeral 1, literal (b) y (c) de este Libro, un período que le permita alcanzar un grado de competencia equivalente a dicho Artículo en el literal a numeral (1), siempre que no sea inferior a:
 - i. Dos años.
 - ii. El período que la DAC considere necesario para proporcionar un grado equivalente de experiencia práctica a los Solicitantes que hayan completado Curso de Instrucción reconocido.

(OAC/A-1/C-4/4.2.1.3)

(4) En Cuanto a la Instrucción: El Solicitante habrá completado un curso de instrucción que corresponda a las atribuciones que hayan de concederse en los casos y procedimientos aplicables, como se detalla a continuación:

- a. Si es egresado de una Escuela de Aviación: Debe presentar Diploma de Escuela de Aviación, experiencias reconocidas por la DAC y/o presentar constancia de curso o experiencias que haya tenido en el campo de la aviación.
- b. Si no es egresado de una Escuela de Aviación: Debe presentar carta(s) de la(s) Empresa(s) donde ha laborado o constancia de un poseedor de la Licencia de Técnico/Mecánico en Mantenimiento de Aeronaves que certifique que el Solicitante ha tenido un mínimo de tres (3) años de experiencia en el campo de la aviación y que se recomienda para aspirar a la Licencia de Técnico/Mecánico en Mantenimiento de Aeronaves, con los conocimientos establecidos en el Artículo 6, numeral (2) de este Libro.
- c. Debe presentar constancia de cursos de entrenamiento en alguna de las especialidades aeronáuticas obtenidas.
- d. Deberá presentar los exámenes de generalidades, fuselajes, células y sistemas motopropulsores en forma escrita, oral y práctica, deberá tener conocimientos generales de las disposiciones y las regulaciones que rigen la Aviación Civil y que son pertinentes al mantenimiento de aeronaves.

- e. Para obtener la Licencia Restringida de Radioperador de A bordo, el Solicitante deberá cumplir con lo estipulado en el Artículo 7 del Libro VII.

(OACI/A-1/C-4/4.2.1.4)

- (5) **En Cuanto a la Pericia:** Debe haber demostrado que es capaz de ejercer las funciones correspondientes a las atribuciones que hayan de concederse.

(OACI/A-1/C-4/4.2.1.5)

- (6) **Aptitud Psicofísica:** Demostrará su aptitud psicofísica basándose en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Evaluación Médica Clase III.

Sección Tercera

Atribuciones del Titular de la Licencia y Condiciones que deben Observarse para Ejercerlas

Artículo 7: Con sujeción al cumplimiento de los requisitos estipulados en el Artículo 8 y 9 de este Libro, las atribuciones del (de la) titular de una Licencia de Técnico/Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves serán certificar la aeronavegabilidad (Visto Bueno de Mantenimiento o Constancia de Conformidad) de la aeronave o partes de la misma que se haya llevado a cabo una reparación o modificación autorizada o la instalación de un sistema motopropulsor, accesorio, instrumento y/o parte del equipo, la inspección, las operaciones de mantenimiento y/o de servicio corriente.

(OACI/A-1/C-4/4.2.2.1)

Artículo 8: Las atribuciones del (de la) titular de una Licencia de Técnico/Mecánico en Mantenimiento de Aeronaves, especificadas en el Artículo 7 de este Libro se ejercerán solamente:

(1) **Respecto a:**

- a. Aquellas aeronaves que figuren en su Licencia en su totalidad, ya sea específicamente o por categorías generales.
- b. Aquellas células y sistemas motopropulsores e instalaciones de a bordo o componentes que figuren en su Licencia, ya sea específicamente o por categorías generales.
- c. Los sistemas o componentes de aviónica de a bordo que figuren en su Licencia, ya sea específicamente o por categorías generales.

- (1) Con la condición de que el (la) titular de la Licencia conozca bien toda la información pertinente referente al mantenimiento y aeronavegabilidad de la aeronave particular la cual firma un visto bueno de mantenimiento, o de la célula, sistema motopropulsor, instalación o componente de aeronave y sistemas o componente de aviónica de a bordo, respecto de los cuales certifica que están en condiciones de aeronavegabilidad.
- (2) Con la condición de que, dentro de los 24 meses precedentes, el (la) titular de la Licencia haya adquirido experiencia en la inspección, servicio o mantenimiento de una aeronave o sus componentes de conformidad con las atribuciones que otorga la Licencia, por lo menos durante seis meses, o bien haya demostrado a la DAC que ha cumplido con lo dispuesto para el otorgamiento de una Licencia con las atribuciones del caso.

(OACI/A-1/C-4/4.2.2.2)

Artículo 9: La DAC prescribirá el alcance de las atribuciones del (de la) titular de la Licencia o en función de la complejidad de las tareas a las que se refiere.

(OACI/A-1/C-4/4.2.2.3)

Artículo 10: Las atribuciones detalladas de la certificación deberían figurar al dorso de la Licencia o adjuntarse a la misma, ya sea directamente o haciendo referencia a otro documento expedido por la DAC.

(OACI/A-1/C-4/4.2.2.3.1)

Artículo 11: Cuando la DAC autorice a un organismo de mantenimiento reconocido para nombrar personal que no sea titular de Licencias para ejercer atribuciones del Artículo 7 de este Libro, la persona nombrada cumplirá con los requisitos especificados en el Artículo 6 de este Libro.

(OACI/A-1/C-4/4.2.2.4)

Artículo 12: La DAC podrá restringir las Habilitaciones de una Licencia cuando, a juicio de ésta, los antecedentes del Solicitante o titular de ella así lo justifiquen.

Artículo 13: Las Habilitaciones que comprende una Licencia de Técnico/Mecánico en Mantenimiento de Aeronaves son las siguientes:

- (1) De Categoría
- (2) De Clase
- (3) De Tipo

Artículo 14: Las Habilitaciones de categoría, clase y tipo se enuncian a continuación:

(1) Las Habilitaciones de Categoría son:

- a. Aviones
- b. Giroaviones (Ej: Helicópteros, Giroplanos)
- c. Especialista

(2) Las Habilitaciones de Clase para la Categoría de Especialista son las siguientes:

- a. Motores
- b. Hélices
- c. Aviónica
- d. Recubrimiento Metálico
- e. Inspecciones no destructivas
- f. Electricista
- g. Electrónico
- h. Instrumentista
- i. Electricidad / Radio / Instrumentos
- j. Otras especialidades aeronáuticas

(3) Las Habilitaciones de Tipo son las siguientes:

- a. Aeronaves Tipo I
- b. Aeronaves Tipo II
- c. Motores recíprocos
- d. Motores Turbina

Sección Cuarta **Sobre los Ingenieros Aeronáuticos o de Aviación**

Artículo 15: En cuanto a los Ingenieros Aeronáuticos o de Aviación:

(1) La DAC reconocerá a los Ingenieros de Aviación que presenten títulos que involucren tareas de mantenimiento en general de aeronaves, motores hélices, componentes, sistemas y otros concernientes a la aviación, si:

- a. Los títulos están autenticados por los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Educación.
- b. Están debidamente registrados en la DAC, quien otorgará un reconocimiento de idoneidad para ejercer en el ramo de Ingeniería asignada por su título.

(2) Atribuciones de un titular de Ingeniería de Aviación:

Los Ingenieros de Aviación que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 15 de este Libro, podrán ejercer las siguientes atribuciones:

- a. Desempeñar todas las atribuciones que su título les confiere.

- b. Desempeñar todas las atribuciones de un titular de una Licencia de Técnico /Mecánico en Mantenimiento de Aeronaves, como se especifica en el Artículo 7 de este Libro, hasta cumplir con el requisito mínimo de tres (3) años de experiencia práctica en el campo técnico aeronáutico respectivo.
- c. Cumplir con las atribuciones establecido en los Artículos 4, 6 y 7 del Libro IV, además de otras que le confiere este Reglamento.

Sección Quinta **Controlador de Tránsito Aéreo**

Artículo 16: Antes de expedir una **Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo** la DAC exigirá que el Solicitante reúna los requisitos respecto a edad, conocimiento, experiencia, pericia y aptitud psicofísica, así como los requisitos exigidos para por lo menos, una de las Habilitaciones de control que se estipulan en los Artículos 17, 18, 19 y 20 de este Libro.

(OACI/A-1/C-4/4.3.1)

(1) En Cuanto a la Edad: Haber cumplido dieciocho (18) años.

(OACI/A-1/C-4/4.3.1.1)

(2) En Cuanto a la Formación Escolar: Debe haber completado la escuela secundaria o su equivalente.

(3) En Cuanto a los Conocimientos: Debe demostrar a la DAC un nivel de conocimientos que corresponda al titular de una Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo, como mínimo en los siguientes temas:

Derecho aeronáutico

- a. Las disposiciones de este Reglamento pertinentes al (a la) Controlador (a) de Tránsito Aéreo y demás reglas de operación general.

Equipo de Tránsito Aéreo

- b. Principios, utilización y limitaciones del equipo que se emplea en el Control de Tránsito Aéreo.

Conocimientos generales

- c. Principios de vuelo, principios relativos a la operación y funcionamiento de las aeronaves, grupos motores y los sistemas, actuación de las aeronaves en los que afecte a las operaciones de Control de Tránsito Aéreo.

Actuación humana

- d. Actuación humana correspondiente al Control de Tránsito Aéreo.

Idiomas

- e. Idioma o idiomas que el país haya designado para su utilización en el Control de Tránsito Aéreo y que deberá hablar sin acento ni impedimento que pudiera afectar negativamente a la radiocomunicación.

Meteorología

- f. Meteorología aeronáutica, utilización y evaluación de la documentación e información meteorológicas, origen y características de los fenómenos meteorológicos que afectan a las operaciones y a la seguridad del vuelo, altimetría.

Procedimientos operacionales

- g. Procedimientos de Control de Tránsito Aéreo, comunicaciones, radiotelefonía y fraseología (de rutina, no de rutina y de emergencia), utilización de los documentos aeronáuticos pertinentes, métodos de seguridad relacionados con los vuelos.

(OACI/A-1/C-4/4.3.1.2)

- (4) **En Cuanto a la Experiencia:** El (la) Solicitante habrá completado curso de instrucción reconocido y como mínimo tres (3) meses de servicio satisfactorio dedicado al control efectivo de Tránsito Aéreo, bajo la supervisión de un Controlador de Tránsito Aéreo debidamente Habilitado. Los requisitos de experiencia especificados en el Artículo 17, numeral (2) de este Libro, pueden incluirse como parte de la misma.

(OACI/A-1/C-4/4.3.1.3)

- (5) **En Cuanto a la Aptitud Psicofísica:** El Solicitante debe demostrar su aptitud psicofísica a base del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Evaluación Médica Clase III y poseerá el Certificado Médico correspondiente.

(OACI/A-1/4.3.1.4)

Artículo 17: Las Habilitaciones de Controlador de Tránsito Aéreo comprenderán las seis (6) categorías siguientes:

- a. Habilitación de control de aeródromo.
- b. Habilitación de control de aproximación.
- c. Habilitación de control radar de aproximación.

d. **Habilitación de control de área.**

e. **Habilitación de control radar de área.**

(OACI/A-1/C-4/4.4.1.1)

Los requisitos para otorgar éstas se enumeran en los párrafos subsiguientes, y las atribuciones correspondientes al Artículo 19 de este Libro.

El Solicitante de una **Habilitación de Controlador (a) de Tránsito Aéreo** deberá demostrar a la DAC que posee un nivel de conocimientos, experiencia y pericia apropiado a las atribuciones que se le confieren como mínimo en los siguientes temas, en la medida que afecten su esfera de responsabilidad:

(1) En Cuanto a los Conocimientos:

a. Habilitación de control de aeródromo

- i. Las disposiciones generales del aeródromo, características físicas y ayudas visuales.
- ii. La estructura del espacio aéreo.
- iii. Reglas, procedimientos y fuentes de información pertinentes.
- iv. Instalaciones y servicios de navegación aérea.
- v. Equipo de Control de Tránsito Aéreo y su utilización.
- vi. Configuración del terreno y puntos de referencia destacados.
- vii. Fenómenos meteorológicos.
- viii. Planes de emergencia, de búsqueda y salvamento.

b. Habilitación de Control de Aproximación y de Control de Área.

- i. Estructura del espacio aéreo.
- ii. Reglas procedimientos y fuentes de información pertinentes.
- iii. Instalaciones y servicios de navegación aérea.
- iv. Equipo de Control de Tránsito Aéreo y su utilización.
- v. Configuración del terreno y puntos de referencia destacados.

- vi. Características del tránsito aéreo y de la afluencia del tránsito.
- vii. Fenómenos meteorológicos.
- viii. Planes de emergencia, de búsqueda y salvamento.

c. Habilitación de Radar de Aproximación y de Control Radar de Área:

El (la) Solicitante reunirá los requisitos que se especifican en el literal (b) de este Artículo, en la medida que afecten su esfera de responsabilidad, además, habrá demostrado un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que se le confieren, como mínimo en los temas adicionales siguientes:

- i. Principios, utilización y limitaciones del radar, otros sistemas de vigilancia y equipo conexo.
- ii. Procedimientos para proporcionar como proceda, servicios de aproximación, de aproximación de precisión o de control radar de área, comprendidos los procedimientos para garantizar un margen vertical adecuado sobre el terreno.

(OACI/A-1/C-4/4.4.2.1)

(2) En Cuanto a la Experiencia: El Solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Habrá completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido.
- b. Habrá prestado satisfactoriamente, bajo la supervisión de un(a) Controlador(a) de Tránsito Aéreo debidamente habilitado(a):
 - i. **Habilitación de control de aeródromo:** servicio de control de aeródromo durante un período no inferior a 90 horas o a un mes, de ambos el que sea mayor, en la dependencia en la que se solicite la habilitación.
 - ii. **Habilitación de control de aproximación, radar de aproximación, de área o radar de área:** el servicio de control cuya Habilitación se desee, durante un período no inferior a 180 horas o 3 meses, de ambos el que sea mayor, en la dependencia en la que se solicite la Habilitación.
- c. Si las atribuciones de la Habilitación para control radar de aproximación incluyen las aproximaciones con radar de vigilancia, la experiencia incluirá como mínimo 25 aproximaciones con indicador panorámico (PPI) con el equipo de vigilancia que se utilice en la dependencia respecto a la cual se solicita la Habilitación, bajo la supervisión de un(a) Controlador(a) radar de aproximación debidamente habilitado(a).

(OACI/A-1/C-4/4.4.2.2.1)

- d. La experiencia que se exige en literal b de este numeral ha de haberse adquirido en el plazo de 6 meses inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud.

(OACI/A-1/C-4/4.4.2.2.2)

- e. Si el (la) Solicitante ya es titular de una Habilitación de Controlador(a) de Tránsito Aéreo en otra categoría, o de la misma Habilitación en otra dependencia, la DAC determinará si es posible reducir la experiencia exigida en este numeral.

(OACI/A-1/C-4/4.4.2.2.3)

- (3) **En Cuanto a la Pericia:** Habrá demostrado, un nivel de pericia apropiado a las atribuciones que se le confieren, la pericia, el discernimiento y la actuación que se precisan para prestar un servicio de control seguro, ordenado y expedito.

(OACI/A-1/C-4/4.4.2.3)

Artículo 18: Cuando se soliciten simultáneamente dos Habilitaciones de Controlador(a) de Tránsito Aéreo, la DAC determinará los requisitos pertinentes basándose en los requisitos de cada Habilitación. Estos requisitos no serán inferiores a los de la Habilitación mayor exigida.

(OACI/A-1/C-4/4.4.2.4)

Artículo 19: Con sujeción al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 6 y 7 del Libro VI, las atribuciones del (de la) titular de una Licencia de Controlador(a) de Tránsito Aéreo con una o más de las Habilitaciones que se indican a continuación serán:

- (1) **Habilitación de control de aeródromo:** Proporcionar o supervisar cómo se proporciona el servicio de control de aeródromo en el aeródromo para el que el (la) titular de la Licencia esté habilitado(a).
- (2) **Habilitación de control de aproximación:** Proporcionar o supervisar cómo se proporciona el servicio de control de aproximación en el aeródromo o aeródromos para los que el (la) titular de la Licencia esté habilitado(a), dentro del espacio aéreo o la parte del mismo que esté bajo la jurisdicción de la dependencia que presta el servicio de control de aproximación.
- (3) **Habilitación de control radar de aproximación:** Proporcionar y/o supervisar cómo se proporciona el servicio de control de aproximación con radares u otros sistemas de vigilancia en el aeródromo o aeródromos para los que el (la) titular de la Licencia esté habilitado(a), dentro del espacio aéreo o la parte del mismo que esté bajo la jurisdicción de la dependencia que presta el servicio de control de aproximación.

a. Con sujeción al cumplimiento de lo dispuesto en el literal c del numeral (2) del Artículo 17 de este Libro, las atribuciones incluirán el desempeño de funciones en aproximaciones con radar de vigilancia.

(4) **Habilitación de control de área:** Proporcionar y/o supervisar cómo se proporciona el servicio de control de área dentro del área de control o parte de la misma para la que el (la) titular de la Licencia esté habilitado(a).

(5) **Habilitación de control radar de área:** Proporcionar y/o supervisar cómo se proporciona el servicio de control de área con radar, dentro del área de control o parte de la misma para la que el (la) titular de la Licencia esté habilitado(a).

(OACI/A-1/C-4/4.4.3.1)

Artículo 20: Antes de ejercer las atribuciones indicadas en el Artículo anterior el (la) titular de la Licencia se familiarizará con toda la información pertinente y vigente. Cuando la DAC haya otorgado una Licencia de Controlador(a) de Tránsito Aéreo no permitirá que el (la) titular de la misma imparta instrucción en un ambiente operacional, salvo cuando dicho(a) titular haya recibido la debida autorización por parte de la DAC.

(OACI/A-1/C-4/4.4.3.2/4.4.3.3)

Sección Sexta

Validez de las Habilitaciones

Artículo 21: La Habilitación perderá su validez cuando el (la) Controlador(a) de Tránsito Aéreo haya dejado de ejercer las atribuciones que aquélla le confiere durante un período determinado por la DAC. Ese período no excederá 6 meses. La Habilitación seguirá sin validez mientras no se haya comprobado nuevamente la aptitud del (de la) Controlador(a) para ejercer las atribuciones correspondientes a la Habilitación.

(OACI/A-1/C-4/4.4.3.4)

Sección Séptima

Encargado de Operaciones / Despachador de Vuelo

Artículo 22: El Solicitante de una Licencia de Encargado de Operaciones/Despachador de Vuelo deberá reunir los siguientes requisitos respecto a edad, conocimiento, experiencia y pericia.

(1) **En Cuanto a la Edad:** Haber cumplido dieciocho (18) años.

(OACI/A-1/C-4/4.5.1.1)

(2) **En Cuanto a los Conocimientos:** Habrá demostrado un nivel de conocimientos apropiados a las atribuciones que la Licencia de Encargado(a) de Operaciones/Despachador de Vuelo confiere a su titular, como mínimo en los temas siguientes:

Derecho Aeronáutico

- a. Las disposiciones de este Reglamento pertinentes al titular de una Licencia de Encargado de Operaciones/Despachador de Vuelo, los métodos y procedimientos apropiados a los Servicios de Tránsito Aéreo.

Conocimiento General de las Aeronaves

- b. Los principios relativos al manejo de los grupos motores, sistemas e instrumentos.
- c. Las limitaciones operacionales de los aviones y los grupos motores.
- d. Una lista de equipo mínimo.

Cálculo del Rendimiento y Procedimiento de Planificación del Vuelo

- e. La influencia de la carga y de la distribución de la masa en el rendimiento y las características de vuelo de la aeronave, cálculos de carga y centrado.
- f. Planificación de operaciones de vuelo, cálculos de consumo de combustible y autonomía de vuelo, procedimientos de selección de aeropuertos de alternativa, control de vuelos de crucero en ruta, vuelos a grandes distancias.
- g. Preparación y presentación de planes de vuelo requeridos por los Servicios de Tránsito Aéreo.
- h. Principios básicos de los sistemas de planificación por computadora.

Meteorología

- i. Meteorología aeronáutica, el desplazamiento de los sistemas de presión, la estructura de los frentes y el origen y características de los fenómenos del tiempo significativo que afectan a las condiciones de despegue, al vuelo en ruta y aterrizaje.
- j. La interpretación y la aplicación de los informes meteorológicos aeronáuticos, mapas y pronósticos, claves y abreviaturas, los procedimientos para obtener información meteorológica y uso de la misma.

Navegación

- k. Los fundamentos de la navegación aérea, con referencia al vuelo por instrumentos.

Procedimientos Operacionales

- l. Los principios de vuelo relativos a la categoría correspondiente de aeronaves.
- m. Los procedimientos operacionales para el transporte de carga y mercancías peligrosas.
- n. Los procedimientos relativos a accidentes e incidentes de aeronaves, los procedimientos de vuelo para emergencias.
- o. Los procedimientos relativos a la interferencia ilícita y el sabotaje contra aeronaves.

Principios de Vuelo

- p. Los principios de vuelo relativos a la categoría correspondiente de aeronave.

Radio Comunicaciones

- q. Los procedimientos para comunicarse con las aeronaves y estaciones terrestre pertinentes.

Actuación humana

- r. Actuación humana correspondiente al Control Operacional y Despacho de Vuelo, pertinentes a las obligaciones de una Licencia de Encargado de Operaciones de Vuelo/Despachador de Vuelo.

(OACI/A-1/C-4/4.5.1.2)

(3) **En Cuanto a la Experiencia:** El Solicitante debe haber adquirido experiencia en los siguientes campos:

- a. Un total de dos (2) años de servicio en una de las funciones especificadas en el literal (i) y (iii) de este literal a, inclusive o una combinación cualquiera de las mismas, siempre que en los casos de experiencia combinada la duración del servicio en cualquiera de esas funciones no sea inferior a un (1) año.
 - i. Miembro de la Tripulación de Vuelo en transporte aéreo.
 - ii. Meteorólogo en un organismo dedicado al despacho de aeronaves de transporte.

- iii. Controlador(a) de Tránsito Aéreo. o Supervisor(a) Técnico(a) de encargados de Operaciones de Vuelo o de sistemas de operaciones de vuelo de transporte aéreo.

O Bien:

- b. Ayudante en actividades de despacho de vuelos de transporte aéreo, durante un año como mínimo.

O Bien:

- c. Habrá aprobado un curso de instrucción reconocido y prestado servicio bajo la supervisión de un(a) Encargado(a) de Operaciones de Vuelo durante 90 días como mínimo, en el período de 6 meses que proceda inmediatamente a su solicitud.

(OACI/A-1/C-4/4.5.1.3.1/4.5.1.3.2)

(4) **En Cuanto a Pericia:** Habrá demostrado que es apto(a) para:

- a. Efectuar un análisis operacionalmente aceptable de las condiciones atmosféricas reinantes valiéndose de una serie de mapas y partes meteorológicos diarios, proporcionar un informe operacionalmente válido sobre las condiciones meteorológicas prevalecientes en las inmediaciones de una aérea determinada, pronosticar las tendencias meteorológicas que afectan al transporte aéreo, especialmente en relación con los aeródromos de destino y de alternativa.
- b. Determinar la trayectoria de vuelo óptima correspondiente a un tramo determinado, y elaborar en forma manual o por computadora, planes de vuelo precisos.
- c. Proporcionar la supervisión operacional y la asistencia necesaria a los vuelos en condiciones meteorológicas adversas, reales o simuladas, apropiadas a las obligaciones del (de la) titular de una Licencia de Encargado(a) de Operaciones de Vuelo.

(OACI/A-1/C-4/4.5.1.4)

(5) **En Cuanto a la Aptitud Psicofísica:** El Solicitante debe haber demostrado su aptitud psicofísica sobre la base de los requisitos establecidos en la Evaluación Médica Clase III y poseerá el Certificado Médico correspondiente.

Sección Octava

Operador de Estación Aeronáutica

Artículo 23: Antes de otorgar una Licencia de Operador(a) de Estación Aeronáutica, la DAC exigirá que el (la) Solicitante cumpla con los requisitos establecidos en esta Sección. Las personas que no tengan Licencia podrán actuar como Operadores de Estación Aeronáutica siempre que donde operen la DAC se cerciore de que reúnen los mismos requisitos.

(OACI/A-1/C-4/4.6.1.1)

Artículo 24: Requisitos establecidos:

(1) **En Cuanto a la Edad:** Haber cumplido dieciocho (18) años.
(OACI/A-1/C-4/4.6.1.2)

(2) **En Cuanto a los Conocimientos:** Habrá demostrado un nivel de conocimientos apropiados al (la) titular de una Licencia de Operador(a) de Estación Aeronáutica como mínimo en los siguientes temas:

Conocimientos generales

- a. Servicios de Tránsito Aéreo que se proporcionan dentro de Panamá.

Idiomas

- b. Idioma o idiomas que el país haya designado para su utilización en las comunicaciones aire - tierra y que deberá hablar sin acento o impedimento que pudiera afectar negativamente a la radiocomunicación.

Procedimientos operacionales

- c. Procedimientos radiotelefónicos, fraseología, red de telecomunicaciones.

Disposiciones y Reglamentos

- d. Disposiciones y Reglamentos aplicables al (a la) Operador(a) de Estación Aeronáutica.

Equipo de telecomunicaciones

- e. Principios, utilización y limitaciones del equipo de telecomunicaciones en una estación aeronáutica.

(OACI/A-1/C-4/4.6.1.3)

(3) **En Cuanto a la Experiencia:** El Solicitante debe haber cumplido los siguientes requisitos:

- a. Habrá completado curso de instrucción reconocido, en el período de 12 meses que preceda inmediatamente a su solicitud, y habrá prestado servicios satisfactorios durante 2 meses como mínimo, bajo la supervisión de un(a) Operador(a) de Estación Aeronáutica calificado(a).
- b. En el período de 12 meses que preceda inmediatamente a su solicitud, habrá prestado servicios satisfactorios bajo la supervisión de un(a) Operador(a) de Estación Aeronáutica calificado(a), durante 6 meses como mínimo.

(OACI/A-1/C-4/4.6.1.4.1)

(4) **En Cuanto a la Pericia:** El Solicitante debe demostrar o habrá demostrado su competencia respecto a:

- a. El manejo del equipo de telecomunicaciones que se utilice.
- b. La transmisión y recepción de mensajes radiotelefónicos de manera eficaz y precisa.

(OACI/A-1/C-4/4.6.1.5)

Sección Novena

Atribuciones del (de la) Operador(a) de Estación Aeronáutica y Condiciones que Deben Observarse para Ejercerlas

Artículo 25: Con sujeción al cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 6 y 7 del Libro VI, las atribuciones del (de la) titular de una Licencia de Operador(a) de Estación Aeronáutica le permitirán actuar como Operador(a) en una estación aeronáutica.

Artículo 26: Antes de ejercer las atribuciones que le confiere la Licencia, el (la) titular se familiarizará con toda la información pertinente y vigente sobre el equipo y los procedimientos de trabajo que se utilicen en esa estación aeronáutica.

(OACI/A-1/C-4/4.6.2.1)

Sección Décima

Técnico Meteorólogo Aeronáutico

Artículo 27: El Solicitante de una Licencia de Técnico Meteorólogo Aeronáutico, deberá reunir los siguientes requisitos respecto a edad, conocimientos, experiencia, pericia y formación escolar, así como los requisitos exigidos por lo menos, para una de las Habilitaciones de las diversas áreas de meteorología que se estipula en el Artículo 28 de este Libro.

(1) **En Cuanto a la Edad:** Haber cumplido dieciocho (18) años.

(2) **En Cuanto a los Conocimientos:** El Solicitante debe haber completado la educación secundaria o su equivalente; además, debe demostrar a la DAC sus conocimientos sobre:

- a. Los métodos y procedimientos de los servicios de Meteorología Aeronáutica, tal como aparecen en las publicaciones de la OACI y la OMM.
- b. El Anexo 3, tal como aparece en las publicaciones pertinentes de la OACI.

- c. Los diversos códigos y abreviaturas utilizados en los Servicios de Meteorología Aeronáutica.
- d. La Organización de las Redes de Telecomunicaciones Meteorológicas y también de la AFTN.
- e. Los procedimientos de coordinación entre la Oficina Meteorológica de Aeródromo y el Observatorio Meteorológico y otras dependencias de ATS.
- f. Los diversos tipos de instrumental meteorológico, tanto de tipo convencional, como automatizado.
- g. Los principios básicos de Navegación Aérea, Información Aeronáutica, Ayudas a la Navegación y Control de Tránsito Aéreo.
- h. La confección de Informes Meteorológicos, cartas meteorológicas y pronósticos meteorológicos que se brindan a Explotadores y usuarios.
- i. Habrá aprobado un curso de instrucción reconocido por la DAC y/o OMM.

(3) **En Cuanto a la Experiencia:** El Solicitante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Habrá completado como mínimo tres (3) meses de servicio satisfactorio dedicado a la confección de observaciones meteorológicas, bajo la supervisión de un superior de meteorología.

(4) **En Cuanto a la Pericia:** Debe demostrar que es apto para desempeñar las funciones aplicables a las atribuciones que hayan de concedérsele.

Artículo 28: Las Habilitaciones de Técnico Meteorólogo Aeronáutico serán de cinco (5) clases:

- (1) Observador (MT-4)
- (2) Observador de Climatología (MC-3)
- (3) Auxiliar de Pronósticos (MT-3)
- (4) Instrumentista (MI-3)
- (5) Pronosticador (MT-2)

Artículo 29: El Solicitante de una **Habilitación de Meteorólogo Observador (MT- 4)** demostrará a la DAC que posee conocimientos, experiencia y pericia.

(1) En Cuanto a los Conocimientos: Demostrará sus conocimientos sobre:

- a. La codificación e interpretación de informes meteorológicos tales como METAR, SYNOP, SPECI, etc.
- b. Los procedimientos de coordinación entre el Observatorio Meteorológico y la Torre de Control de Aeródromo.
- c. Las condiciones meteorológicas bajo mínimas, del Aeropuerto de su responsabilidad.
- d. La ubicación, medidas y posiciones oficiales que deben reunir las instalaciones de una Garita Meteorológica.
- e. Los diversos equipos e instrumental meteorológico ubicados en el observatorio.
- f. Los métodos y procedimientos de los Servicios de Observaciones Meteorológicas, tal como aparecen en las publicaciones de la OACI y la OMM.
- g. Habrá completado satisfactoriamente un Curso de Instrucción reconocido por OACI y/o OMM

(2) En Cuanto a la Experiencia: El Solicitante habrá prestado servicios durante tres (3) meses como mínimo, con un seguimiento de un Supervisor de Meteorología o de un Meteorólogo Observador Habilitado.

(3) En Cuanto a la Pericia: Habrá demostrado que es apto para desempeñar las funciones aplicables a las atribuciones que hayan de concedérsele.

Artículo 30: El Solicitante de una **Habilitación de Meteorólogo Observador de Climatología (MC-3)** demostrará a la DAC que posee conocimientos y experiencia.

(1) En Cuanto a los Conocimientos: Demostrará a la DAC sus conocimientos sobre:

- a. Las interpretaciones y confecciones de gráficas, boletines y memorándum climatológicos aeronáuticos.
- b. Los métodos y procedimientos de climatología aeronáutica según aparece en el Anexo 3 de las publicaciones OACI.

- c. Las condiciones meteorológicas bajo mínimo, del Aeropuerto de su responsabilidad.
- d. El procesamiento y resultado de datos climáticos mediante el uso de las estadísticas.
- e. El uso de los instrumentos meteorológicos graficadores para su debida interpretación.
- f. Habrá completado satisfactoriamente un Curso de Instrucción reconocido por OACI y/o OMM.

(2) **En Cuanto a la Experiencia:** El Solicitante, habrá presentado servicios durante tres (3) meses como mínimo, bajo la supervisión de un Meteorólogo Observador de Climatología Habilitado.

Artículo 31: El Solicitante de una **Habilitación de Meteorólogo Auxiliar (MT-3)** e Pronósticos demostrará a la DAC que posee conocimientos, experiencia y pericia.

(1) **En Cuanto a los Conocimientos:** Demostrará a la DAC sus conocimientos sobre:

- a. La codificación e interpretación de informes meteorológicos tales como TAF, METAR, ARFOR, WINTEN, ROFOR, AIREP, RADO, etc.
- b. Los métodos y procedimientos del servicio meteorológico para Explotadores y Miembros de Tripulaciones de Vuelo según el Anexo 3 de las Publicaciones de OACI.
- c. Los aspectos básicos de la meteorología física y termodinámica de la atmósfera y sus aplicaciones en su área de responsabilidad.
- d. Los diversos equipos de recepción de informes meteorológicos tales como APT, WE-AX, FAXIMILES, etc.
- e. La confección de cartas meteorológicas para la documentación previa al vuelo y los pronósticos aeronáuticos.
- f. Debe demostrar que ha completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido por OACI y/o OMM.

(2) **En Cuanto a la Experiencia:** El Solicitante habrá prestado servicios durante tres (3) meses como mínimo, con la verificación un Supervisor de Meteorología o de un Meteorólogo Auxiliar de Pronósticos habilitado.

(3) **En Cuanto a la Pericia:** Debe demostrar que es apto para desempeñar las funciones aplicables a las atribuciones que hayan de concedérsele.

Artículo 32: El Solicitante de una **Habilitación de Meteorólogo Pronosticador (MT-2)** demostrará a la DAC que posee conocimientos, experiencia y pericia.

(1) En Cuanto a los Conocimientos: Debe demostrar a la DAC sus conocimientos sobre:

- a. El manejo de equipo sofisticado de Radar Meteorológicos y de interpretación de foto satélite, así como también otras dependencias de ATS.
- b. Los métodos y procedimientos de servicio meteorológico para Explotadores y Miembros de Tripulaciones de Vuelo, según la operación de un vuelo.
- c. La formación, evolución y disipación de fenómenos que afecten la operación de un vuelo.
- d. Los procedimientos de coordinación entre la oficina de pronósticos y el observatorio meteorológico, así como también otras dependencias de ATS.
- e. El análisis de cartas meteorológicas de tiempo real y previas para su uso en la confección de la documentación previa al vuelo.
- f. La organización y operación de las Redes de Telecomunicación Aeronáutica, Tránsito Aéreo y de Ayudas a la Navegación Aérea.
- g. Los fundamentos básicos de Navegación Aérea, Información Aeronáutica, Tránsito Aéreo y de Ayudas a la Navegación Aérea.
- h. El Solicitante debe haber completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido por OACI y/o OMM.

(2) En Cuanto a la Experiencia: El Solicitante habrá prestado servicios durante tres (3) meses como mínimo, bajo la supervisión de un Meteorólogo Pronosticador Habilitado.

(3) En Cuanto a la Pericia: Debe haber demostrado que es apto para desempeñar las funciones aplicables a las atribuciones que hayan de concederse.

Artículo 33: El Solicitante de una **Habilitación de Meteorólogo Instrumentista (MI-3)** demostrará a la DAC que posee conocimientos, experiencia y pericia.

- (1) **En Cuanto a los Conocimientos:** Demostrará a la DAC sus conocimientos sobre:
- a. El sistema de servicio básico e instrumentación meteorológica de tipo convencional, tales como pluviómetro, barómetro, hidrógrafo, etc.
 - b. El sistema de servicio básico o instrumentación meteorológico según aparecen en las publicaciones de la OMM.
 - c. Los métodos y procedimientos utilizados en las observaciones meteorológicas.
 - d. El uso y mantenimiento del sistema automático de observaciones meteorológicas.
 - e. La calibración de los instrumentos meteorológicos medidores y registradores.
 - f. La ubicación y medidas especificadas de un Jardín Meteorológico.
 - g. Los principios básicos de Navegación Aérea y Tránsito Aéreo.
 - h. El Solicitante habrá completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido por OACI y/o OMM.
- (2) **En Cuanto a la Experiencia:** Habrá prestado servicios durante tres (3) meses como mínimo, bajo la supervisión de un Meteorólogo Instrumentista Habilitado.
- (3) **En Cuanto a la Pericia:** Demostrará que es apto para desempeñar las funciones aplicables a las atribuciones que hayan de concederse.
- (4) **En Cuanto a la Validez de las Habilitaciones:**
- a. La Habilitación perderá su validez, cuando el Técnico Meteorólogo poseedor de una Licencia, haya dejado de ejercer las atribuciones que le confiere la Licencia, si tales atribuciones no se han ejercido durante un periodo superior a tres (3) meses.
 - b. La Habilitación seguirá sin validez mientras la DAC no haya comprobado nuevamente, la aptitud del meteorólogo para ejercer las atribuciones correspondientes a la Habilitación.
 - c. El titular de una Licencia válida y Habilitada como Meteorólogo Pronosticador MT-2 podrá actuar como Meteorólogo MT-3 y MT-4, con tal que se familiarice con toda la información pertinente, tipo de equipos y con los procedimientos operacionales de trabajo utilizados en su área de trabajo correspondiente.

Sección Undécima**Técnico en Información Aeronáutica**

Artículo 34: El Solicitante de una **Licencia de Técnico de Información Aeronáutica** deberá reunir los siguientes requisitos respecto a edad, formación escolar, conocimientos, y experiencia.

(1) **En Cuanto a la Edad:** Haber cumplido dieciocho (18) años.

(2) **En Cuanto a los Conocimientos:** Debe haber completado la educación secundaria o su equivalente; además, demostrará a la DAC sus conocimientos sobre:

- a. Reglamento del aire tal y como aparece en las Publicaciones DAC.
- b. Objetivos, responsabilidades y funciones del AIS.
- c. Documentos y Anexos de la OACI.

(3) **Deberá Conocer la Información General de los Servicios de Tránsito Aéreo, tales como:**

- a. Establecimiento y designación de las dependencias que brindan estos servicios.
- b. Especificaciones sobre regiones de información de vuelo, áreas de control y zonas de control.
- c. Identificación de rutas ATS y establecimiento e identificación de puntos importantes.
- d. Responsabilidad del servicio de información de vuelo.
- e. Ayudas para la navegación y comunicación.
- f. Características físicas de los aeródromos, instalaciones, iluminación y señalización.
- g. Generalidad de los servicios meteorológicos.
- h. Uso de las Cartas Aeronáuticas VFR e IFR.
- i. Publicaciones de información aeronáutica, objetivos y preparación de las mismas.
- j. Decoreo del Alfabeto Fonético.

k. Uso del Código NOTAM.

l. Servicio de información anterior al vuelo.

m. Legislación Aeronáutica.

n. Conocimientos del idioma Inglés.

(4) **En Cuanto a la Experiencia:** Habrá completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido y como mínimo, seis (6) meses de trabajo satisfactorio supervisado.

Artículo 35: En cuanto a la **Habilitación de la Licencia para el personal**, tenemos; que todo personal que habiendo laborado en los servicios de información aeronáutica, se haya tenido que separar de su posición o cargo por causas justificadas, podrá ser **Habilitada la Licencia** bajo los siguientes requisitos:

(1) Asistir a un seminario de refresco y laborar bajo supervisión por un período de seis (6) meses.

Artículo 36: Debido a la diversidad de áreas especializadas que conforman los Servicios de Información Aeronáutica de Panamá, existen varios tipos de **Habilitaciones** a saber:

(1) Información previa al Vuelo (AIS-AD).

(2) Cartas Aeronáuticas (MAPA).

(3) Oficina NOTAM Internacional (NOF).

(4) Publicaciones (PUB).

Artículo 37: Requisitos para **Habilitación de Información Previa al Vuelo:** El Solicitante de una **Habilitación** en información previa al vuelo deberá demostrar a la DAC que posee conocimientos, experiencia y pericia.

(1) **En Cuanto a los Conocimientos:**

a. Uso de Publicaciones de Información Aeronáutica (AIP) de Panamá y de aquellos países que conformen la Zona Servida.

b. Interpretación y descodificación de los NOTAM Clase I.

- c. Determinación de la Zona Servida por sectores.
- d. Preparación de los boletines Previos al Vuelo.
- e. Uso e interpretación de la Publicaciones NOTAM II, AIRAC y Circulares de Información Aeronáutica.
- f. Selección de Información pertinente para la preparación de los boletines de información al vuelo.
- g. Trazado de coordenadas, configuración y trazado de espacios aéreos restringidos y de uso especial.
- h. Rutas ATS designadas y rutas especiales usadas por las Empresas Explotadoras establecidas en Panamá.
- i. Habrá completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido

(2) En Cuanto a la Experiencia:

- a. Habrá prestado doce (12) meses consecutivos de servicios satisfactorios con la verificación de un Supervisor de Información Aeronáutica Habilitado.
- b. Si es titular de una Licencia con Habilitación en Oficina NOTAM el período de servicio con un Supervisor AIS Habilitado, será cuatro (4) meses mínimo.
- c. Si es titular de una Licencia con Habilitación de Cartas Aeronáuticas, el período de servicios a las órdenes de un Supervisor AIS Habilitado, será ocho (8) meses mínimo.
- d. Si es titular de una Licencia con Habilitación en Publicaciones, el período de servicio con Supervisor AIS Habilitado, será cinco (5) meses mínimo.

(3) En Cuanto a la Pericia: Habrá demostrado que es apto para desempeñar funciones aplicables a las atribuciones que hayan de concederse.

Artículo 38: Requisitos para Habilitación en Cartas Aeronáuticas: El Solicitante de una Habilitación en información previa al vuelo, deberá demostrar a la DAC que posee conocimientos, experiencia y pericia.

(1) En Cuanto a los Conocimientos:

- a. Dibujo lineal y arquitectónico
- b. Uso de los equipos necesarios en esta especialidad.
- c. Trazado en coordenadas, configuración y trazado de espacios aéreos restringidos y de uso especial.
- d. Uso del AIP Panamá.
- e. Configuración del Espacio Aéreo Panameño y rutas ATS.
- f. Objetivos y contenido de las diferentes Cartas Aeronáuticas para vuelos VFR a IFR.
- g. Habrá completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido

(2) En Cuanto a la Experiencia:

- a. Habrá prestado seis (6) meses consecutivos de servicios satisfactorios con la verificación de un Supervisor de Información Aeronáutica Habilitado.
- b. Si es titular de una Licencia con Habilitación en NOTAM Internacional, Publicaciones, servicios de información previa al vuelo y poseer conocimientos de dibujo necesarios, el período de Servicios con la verificación de un Supervisor de Cartas Aeronáuticas, será de cuatro (4) meses.

(3) En Cuanto a la Pericia: Habrá demostrado que es apto para desempeñar funciones aplicables a las atribuciones que hayan de concederse.

Artículo 39: Requisitos para **Habilitación en Oficina NOTAM Internacional:** El Solicitante de esta Habilitación, deberá demostrar a la DAC que posee conocimientos, experiencia y pericia:

(1) En Cuanto a los Conocimientos:

- a. Uso de la Publicación Aeronáutica (AIP) de Panamá.
- b. Codificación y decodificación de los NOTAM Clase I nacionales e internacionales.
- c. Preparación de los NOTAM Clase I.

- d. Procedimientos de coordinación entre la dependencia AIS y los servicios Técnicos afines.
- e. Procedimientos de selección de información para su publicación.
- f. Habrá completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido

(2) En Cuanto a la Experiencia:

- a. Habrá prestado ocho (8) meses consecutivos de servicios satisfactorios bajo la supervisión de un Técnico de Información Aeronáutica Habilitado.
- b. Si es titular de una Licencia en cartas aeronáuticas, el periodo de servicio bajo la vigilancia de un Supervisor AIS Habilitado, será de seis (6) meses mínimo.

(3) En Cuanto a la Pericia: Habrá demostrado que es apto para desempeñar funciones aplicables a las atribuciones que hayan de concederse.

Artículo 40: Requisitos para Habilitación en Publicaciones: El Solicitante de una Habilitación en información previa al vuelo, deberá demostrar a la DAC que posee conocimientos, experiencia y pericia.

(1) En Cuanto a los Conocimientos:

- a. Manejo de la publicación de Información Aeronáutica (AIP), NOTAM II, AIRAC y Circulares de Información Aeronáutica de Panamá y todos los países con los cuales se intercambian dichas publicaciones.
- b. Codificación y decodificación de los NOTAM Clase I nacional e internacional.
- c. Decodificación de los NOTAM de la Zona Servida.
- d. Selección y redacción de información pertinente a las publicaciones AIP, NOTAM y Circulares de Información Aeronáutica.
- e. Trazado de coordenadas, configuración y trazado de espacios aéreos restringidos y de uso especial.
- f. Configuración del espacio aéreo panameño y Rutas ATS.
- g. Objetivo y contenido de las diferentes Cartas Aeronáuticas para vuelos VFR e IFR.

- h. Procedimientos de coordinación entre las dependencias AIS y los servicios Técnicos afines.
- i. Rutas ATS designadas.
- j. Habrá completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido

(2) En Cuanto a la Experiencia:

- a. Habrá prestado cuatro (4) meses consecutivos de servicios satisfactorios bajo la supervisión de un Técnico de Información Aeronáutica Habilitado.
- b. Si es titular de una Licencia con Habilitación en NOTAM internacional en servicios de información previa al vuelo, el periodo de servicio con seguimiento de un Supervisor AIS Habilitado, será de tres (3) meses mínimo.

(3) En Cuanto a la Pericia: Habrá demostrado que es apto para desempeñar funciones aplicables a las atribuciones que hayan de concedérseles.

Sección Duodécima
Técnico en Planificación del Espacio Aéreo

Artículo 41: El Solicitante de una **Licencia de Técnico en Planificación del Espacio Aéreo** deberá reunir los siguientes requisitos respecto a edad, conocimientos, experiencia, pericia y los exigidos para las Habilitaciones en procedimientos terminales o en procedimiento de área.

(1) En Cuanto a la Edad: Haber cumplido dieciocho (18) años.

(2) En Cuanto a los Conocimientos: Debe haber completado la educación secundaria o su equivalente; además, demostrará a la DAC sus conocimientos sobre:

- a. Las secciones pertinentes de las publicaciones oficiales relativas a la Planificación del Espacio Aéreo y de construcción de procedimientos.
- b. Principios de navegación aérea.
- c. Los tipos apropiados de ayudas para la navegación aérea, incluyendo ayudas visuales, su uso y limitaciones.

- d. Cartografía topográfica aeronáutica, en la medida necesaria para una correcta interpretación y uso de estos documentos.

(3) En Cuanto a la Experiencia: El Solicitante:

- a. Habrá completado como mínimo, cuatro (4) años de servicios satisfactorios en el área relacionada con procedimientos terminales o especialistas en procedimientos de área.
- b. Debe haber completado satisfactoriamente curso sobre cartografía, procedimientos terminales y/o procedimientos en rutas, conocimientos prácticos de matemática (álgebra, cálculos, etc.)

Artículo 42: *Habilitación de Licencia para el personal:* Luego de completado los cursos reconocidos pertinentes, el Solicitante deberá demostrar a la DAC los conocimientos de las disposiciones contenidas en documentos y manuales que dispongan la teoría para la planificación del espacio aéreo nacional, así, como un buen conocimiento de documentos auxiliares a sus labores.

- (1) En Cuanto a la Pericia:** Habrá demostrado que es apto para desempeñar las funciones aplicables a las atribuciones que hayan de concedérsele.

(2) En Cuanto a la Validez de las Habilitaciones:

- a. La Habilitación perderá su validez, cuando el Técnico en Planificación del Espacio Aéreo, haya dejado de ejercer las atribuciones que la Licencia le confiere, durante un período de seis (6) meses.
- b. La Habilitación seguirá sin validez, mientras la DAC no haya comprobado nuevamente la aptitud del Técnico para ejercer las atribuciones correspondientes a la Habilitación.

Artículo 43: *El Solicitante de una Habilitación para Franqueamiento de Obstáculos,* deberá reunir los siguientes requisitos respecto a edad, conocimientos, experiencia y pericia.

- (1) En Cuanto a la Edad:** Haber cumplido dieciocho (18) años.

(2) En Cuanto a los Conocimientos: Demostrará a la DAC sus conocimientos sobre:

- a. Todas las disposiciones de Tránsito Aéreo, tal como aparece en las publicaciones pertinentes de la DAC.
- b. Los métodos y procedimientos de Control de Tránsito Aéreo, tal como aparecen en las publicaciones pertinentes.

- c. El idioma o idiomas designados por la DAC para conferir, recibir o intercambiar la información inherente.
- d. Las secciones pertinentes de las publicaciones oficiales relativas a la planificación del espacio aéreo y de construcción de procedimientos.
- e. Principios de navegación aérea.
- f. Los tipos apropiados de ayudas para la navegación aérea, incluyendo ayudas visuales, su uso y limitaciones.
- g. Cartografía, topográfica y aeronáutica, en la medida necesaria para una correcta interpretación y uso de estos documentos.
- h. Las publicaciones oficiales sobre protección a los aeródromos y ayuda a la navegación aérea.

(3) En Cuanto a la Experiencia: El Solicitante:

- a. Habrá completado como mínimo, un (1) año de servicios en las áreas relacionadas con el franqueamiento de obstáculos.

Artículo 44: **Habilitación de Licencia para el personal:** Luego de haber completado los cursos reconocidos, el Solicitante deberá demostrar a la DAC los conocimientos de las disposiciones contenidas en documentos y manuales que dispongan las teorías para la planificación del espacio aéreo nacional, así como un buen conocimiento de documentos auxiliares a sus labores.

- (1) En Cuanto a la Pericia:** Habrá demostrado que es apto para desempeñar las funciones aplicables a las atribuciones que hayan de concedérsele.

Artículo 45: El Solicitante de una **Habilitación en Procedimientos de Área:** deberá cumplir con los requisitos de experiencia y pericia solicitados en la Licencia de Técnico en Planificación del Espacio Aéreo o por lo menos los de la Habilitación de Área y Aproximación del Controlador de Tránsito Aéreo o para la Habilitación de Piloto en Instrumentos, Además:

- (1) En Cuanto a la Edad:** Haber cumplido dieciocho (18) años.
- (2) En Cuanto a los Conocimientos:** Demostrará a la DAC sus conocimientos sobre:
 - a. El idioma o idiomas designados por la DAC para conferir, recibir e intercambio de información inherente.

- b. Las secciones pertinentes de las publicaciones oficiales relativas a la planificación del espacio aéreo y de construcción de procedimientos.
- c. Principios de navegación aérea.
- d. Los tipos apropiados de ayudas para la navegación aérea, incluyendo ayudas visuales, su uso y limitaciones.
- e. Cartografía topográfica y aeronáutica en la medida necesaria para una correcta interpretación y uso de estos documentos.
- f. Todas las disposiciones de Tránsito Aéreo, tal como aparecen en las publicaciones pertinentes de la DAC.
- g. Los métodos y procedimientos de Control de Tránsito Aéreo, tal como aparecen en las publicaciones pertinentes.
- h. Habrá completado satisfactoriamente los cursos de instrucción reconocidos

(3) En Cuanto a la Experiencia: El Solicitante:

- a. En el período de doce (12) meses que inmediatamente preceda a su solicitud, habrá prestado servicio satisfactorio, durante cuatro (4) meses como mínimo.
- b. Si es ya titular de una Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo, con Habilitación de Control de Aproximación de área o de Piloto con Habilitación Instrumento, y completando un curso avanzado, el período de servicio bajo la supervisión de un Técnico en Planificación será de tres (3) meses como mínimo.

Artículo 46: Habilitación de Licencia para el personal: Luego de completado los cursos reconocidos pertinentes, el Solicitante deberá demostrar a la DAC los conocimientos de las disposiciones contenidas en documentos y manuales que dispongan las teorías para la Planificación del Espacio Aéreo Nacional, así como conocimiento de documentos auxiliares a sus labores.

- (1) En Cuanto a la Pericia:** Habrá demostrado que es apto para desempeñar las funciones aplicables a las atribuciones que hayan de concedérsele.

Artículo 47: El Solicitante de una **Habilitación para Procedimientos Terminales**, deberá reunir los requisitos respecto a conocimientos, experiencia y pericia exigidos en la Licencia de Técnico en Planificación del Espacio Aéreo o, por lo menos, los de la Habilitación de Área y Aproximación del Controlador de Tránsito Aéreo o para la de Piloto (Instrumentos), además:

(1) **En Cuanto a la Edad:** Haber cumplido los dieciocho (18) años.

(2) **En Cuanto a la Conocimientos:** Demostrará a la DAC sus conocimientos sobre:

- a. El idioma o idiomas designados por la DAC para conferir, recibir e intercambio de información inherente.
- b. Las secciones pertinentes de las publicaciones oficiales relativas a la Planificación del Espacio Aéreo y de construcción de procedimientos.
- c. Principios de navegación aérea.
- d. Los tipos apropiados de ayudas para la navegación aérea, incluyendo ayudas visuales, su uso y limitaciones.
- e. Cartografía, topografía aeronáutica, en la medida necesaria para una correcta interpretación y uso de estos documentos.
- f. Todas las disposiciones de Tránsito Aéreo, tal como aparecen en las publicaciones pertinentes de la DAC.
- g. Los métodos y procedimientos de Control de Tránsito Aéreo, tal como aparecen en las publicaciones pertinentes.
- h. Habrá completado satisfactoriamente los cursos de instrucción reconocidos

(3) **En Cuanto a la Experiencia:** El Solicitante:

- a. En el periodo de doce (12) meses que preceda a su solicitud, habrá prestado servicio satisfactorio, durante cuatro (4) meses como mínimo.
- b. Si ya es titular de una Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo, con Habilitación de Control de Aproximación de Área o de Piloto con Habilitación Instrumentos y aprobando un curso avanzado, el periodo de servicio a las órdenes de un Técnico en planificación, será de tres (3) meses como mínimo.

Artículo 48: Habilitación de Licencia para el personal: Luego de completado los cursos reconocidos correspondientes, el Solicitante deberá demostrar a la DAC los conocimientos de las disposiciones contenidas en documentos y manuales que dispongan las teorías para la Planificación del Espacio Aéreo Nacional, así como un buen conocimiento de documentos auxiliares a sus labores.

(1) **En Cuanto a la Pericia:** Habrá demostrado que es apto para desempeñar las funciones aplicables a las atribuciones que hayan de concedérsele.

Sección Decimotercera
Técnico en Electrónica

Artículo 49: Con Especialidad en Comunicaciones I: El Solicitante de esta Licencia deberá reunir los siguientes requisitos respecto a edad, conocimiento, experiencia:

- (1) **En Cuanto a la Edad:** Haber cumplido como mínimo dieciocho (18) años.
- (2) **En Cuanto a los Conocimientos:** Debe haber completado la educación secundaria o su equivalente; además debe conocer la reglamentación de la OACI con respecto a ayudas a la navegación (Anexo 10). También deberá
 - a. Haber aprobado un curso de Electrónica Aeronáutica reconocido por la DAC.
 - b. Capacitación en sistemas de comunicaciones en la Banda Aeronáutica (transmisión, recepción, consolas de control, cuarto de equipo).
- (3) **En Cuanto a la Experiencia:**
 - a. El Solicitante deberá haber completado satisfactoriamente el período de instrucción práctica requerido por la DAC, el cual no debe ser menor de un (1) año, en los diferentes sistemas.
 - b. Haber obtenido certificación en los sistemas de las áreas mencionadas.

Artículo 50: Con Habilitación en Comunicaciones II: El Solicitante de esta Licencia deberá reunir los siguientes requisitos respecto a edad, conocimiento, experiencia.

- (1) **En Cuanto a la Edad:** Haber cumplido dieciocho (18) años.
- (2) **En Cuanto a los Conocimientos:** Procedimientos Técnicos requeridos por la DAC, concernientes a las labores de mantenimiento preventivo y correctivo, además:
 - a. Cumplir con los requisitos establecidos para la Licencia de Comunicación I.
 - b. Capacitación profesional en sistemas de microondas, sistemas de control, enlaces UHF-VHF, sistemas de radiogoniómetro.
- (3) **En Cuanto a la Experiencia:**
 - a. El Solicitante debe haber completado satisfactoriamente el periodo de entrenamiento prescrito por la DAC, el cual no debe ser menor de un (1) año, en los diferentes sistemas.

- b. Haber obtenido certificación en los sistemas de las áreas mencionadas.

Artículo 51: Con Habilitación en Comunicaciones III: El Solicitante deberá reunir los siguientes requisitos respecto a edad, conocimiento, experiencia:

- (1) **En Cuanto a la Edad:** Haber cumplido dieciocho (18) años.
- (2) **En Cuanto a los Conocimientos:** Debe haber completado la educación secundaria o su equivalente; además, deberá demostrar a la DAC sus conocimientos sobre:
 - a. Los requisitos establecidos para la Licencia en Comunicación II.
 - b. Capacitación profesional en el sistema de adquisición de datos meteorológicos de superficie de aeropuertos.
 - c. Procedimientos Técnicos/Administrativos requeridos por la DAC, concernientes a las obras de mantenimiento preventivo, correctivo y manejo de personal. (Anexo 3, de OACI, en lo relativo a los sistemas automáticos de adquisición de datos meteorológicos).
- (3) **En Cuanto a la Experiencia:** El Solicitante deberá completar el período de entrenamiento práctico, no menor de un (1) año, en los diferentes sistemas y haber obtenido certificación en los sistemas de las áreas mencionadas

Artículo 52: Con Habilitación en Radioayudas: El Solicitante de esta Licencia deberá reunir los siguientes requisitos respecto a edad, conocimiento, experiencia.

- (1) **En Cuanto a la Edad:** Haber cumplido dieciocho (18) años.
- (2) **En Cuanto a los Conocimientos:** Debe haber completado la educación secundaria o su equivalente; además, demostrará a la Dirección de Aeronáutica Civil sus conocimientos sobre:
 - a. La mínima exigida para la Licencia de Técnico en Electrónica con especialidad en Comunicaciones III.
 - b. Poseer capacitación profesional de parte de una Institución reconocida por OACI y la Dirección de Aeronáutica Civil, en los diferentes sistemas que forman la red nacional de radioayudas.
 - c. Procedimientos Técnicos/Administrativos aprobados por la Dirección de Ayudas a la Navegación Aérea, concernientes a las obras de mantenimiento preventivo, correctivo y manejo de personal.

- d. Reglamentación OACI pertinente a los Sistemas de Radioayudas Anexo 10/ Documento 8071.

(3) En Cuanto a la Experiencia:

- a. El Solicitante deberá haber obtenido la experiencia suficiente en cuanto a inspección y mantenimiento de estaciones de radioayudas.
- b. Haber completado satisfactoriamente el periodo de instrucción práctica, no menor de (1) año, en los diferentes sistemas.
- c. Haber obtenido certificación en los sistemas de las áreas antes mencionadas bajo supervisión de un Técnico con certificación completa.

Artículo 53: Con Habilitación en Radar: El Solicitante de esta Licencia deberá reunir los siguientes requisitos respecto a edad, conocimientos, experiencia.

(1) En Cuanto a la Edad: Haber cumplido dieciocho (18) años.

(2) En Cuanto a los Conocimientos:

- a. Demostrar a la Dirección de Aeronáutica Civil sus conocimientos sobre el idioma o los idiomas designados de uso en la aviación civil.
- b. Los métodos y procedimientos de mantenimiento preventivo y correctivo correspondiente al plan anual de la Sección de radar.
- c. Las publicaciones técnicas de la OACI relativas a los sistemas de radar.
- d. Cumplir con los requisitos exigidos por la DAC, relativos a capacitación en los diferentes sistemas de Radar Primario, Secundario, decodificadores, generadores de mapas, enlaces de microondas, sistemas de pantallas y computadoras asociadas con la operación del Centro de Control de Tránsito Aéreo.

(3) En Cuanto a la Experiencia: El Solicitante deberá:

- a. Haber obtenido la Licencia como Técnico en Electrónica con especialidad en Comunicaciones II.
- b. Cumplir, posteriormente con el entrenamiento teórico práctico en todos los sistemas asignados a la Sección de Radar.

- c. Completar satisfactoriamente el período de certificación a determinar en cada sistema o subsistema, bajo la supervisión de un Técnico con certificación completa.

Sección Decimocuarta
Técnico en Electromecánica

Artículo 54: Con Habilitación en Electromecánica I: El Solicitante de esta Licencia deberá reunir los siguientes requisitos respecto a edad, conocimientos y experiencia:

- (1) **En Cuanto a la Edad:** Haber cumplido dieciocho (18) años.
- (2) **En Cuanto a los Conocimientos:** Debe haber completado la educación secundaria o su equivalente; además de los procedimientos Técnicos requeridos por la DAC, concernientes a las labores de mantenimiento preventivo y correctivo.
 - a. Poseer capacitación profesional en aire acondicionado de ventana, mecánica de gasolina y electricidad.
- (3) **En Cuanto a la Experiencia:**
 - a. El Solicitante deberá haber completado satisfactoriamente el período de entrenamiento práctico el cual no debe ser menor de un año, en los diferentes sistemas.
 - b. Haber obtenido certificación en los sistemas de las áreas antes mencionadas.

Artículo 55: Con Habilitación en Electromecánica II: El Solicitante de esta Licencia deberá reunir los siguientes requisitos respecto a edad, conocimiento y experiencia.

- (1) **En Cuanto a la Edad:** Haber cumplido dieciocho (18) años.
- (2) **En Cuanto a los Conocimientos:** Debe haber completado la educación secundaria o su equivalente; además de los procedimientos técnicos, concernientes a las labores de mantenimiento preventivo y correctivo.
 - a. Cumplir con los requisitos establecidos para la Licencia en Electromecánica I.
 - b. Poseer capacitación profesional en unidades de aire acondicionado industrial, plantas eléctricas con capacidad hasta de quinientos cincuenta (550) Kv., mecánica diesel y paneles de transferencia automática.

(3) En Cuanto a la Experiencia:

- a. El Solicitante deberá haber completado satisfactoriamente el período de instrucción práctica el cual no debe ser menor de un (1) año en los diferentes sistemas.
- b. Haber obtenido certificación en los sistemas de las áreas antes mencionadas.

(4) En Cuanto a la Validez: Estas Licencias perderán validez cuando se haya dejado de ejercer por el período de un (1) año.

- a. La validez será recuperada cuando el Solicitante apruebe los requisitos determinados de certificación en los diferentes sistemas, bajo supervisión de un Técnico con capacidad de certificación completa.

Sección Decimoquinta
Técnico en Manejo de Mercancías Peligrosas

Artículo 56: El Solicitante de una **Licencia de Técnico en Manejo de Mercancías Peligrosas**, deberá reunir los siguiente requisitos respecto a conocimientos, experiencia y pericia.

- (1) En Cuanto a la Edad:** Haber cumplido dieciocho (18) años.
- (2) En Cuanto a los Conocimientos:** Debe haber completado la educación secundaria o su equivalente; además, el Solicitante a Técnico en Transporte de Mercancías Peligrosas debe haber recibido y aprobado instrucción como mínimo por 80 horas sobre el tema. En el último caso el Solicitante deberá aprobar el examen que la Dirección de Seguridad Aérea tiene preparado para estos fines y que abarca los siguientes tópicos:
 - a. Identificar la estructura y contenido de las reglamentaciones nacionales e internacionales sobre mercancías peligrosas (MP).
 - b. Verificar los procedimientos de aceptación de las MP por parte de los Explotadores y sus responsabilidades.
 - c. Identificar las marcas y etiquetas de las MP y relacionarlas con cada Clase.
 - d. Aplicar las Tablas de las instrucciones Técnicas de la OACI.
 - e. Identificar los diferentes tipos de embalajes y relacionarlos con las distintas Clases o Categorías.

- f. Aplicar las tablas de conversiones de las unidades de medida.
- g. Utilizar los equipos de pruebas tales como, manómetro, termómetro, contador Geiger, etc.
- h. Aplicar las normas de estiba, fijación, segregación y separación de las MP.
- i. Identificar la estructura y contenido de los diferentes documentos utilizados en el manejo de las Mercancías Peligrosas tales como Guía Aérea, la Declaración del Expedidor, plano de estiba, formatos normalizados, de conformidad con la reglamentación nacional de mercancías peligrosas.
- j. Distinguir los elementos, componentes de la organización de la estiba en bodegas y aeronaves, así como también del subsistema de transferencia de la carga.
- k. Evaluar las condiciones en las que se presenten accidentes/incidentes como consecuencia del manejo de las Mercancías Peligrosas.

(3) **En Cuanto a la Experiencia:** El Solicitante, debe haber prestado servicios satisfactoriamente en el puesto de trabajo durante seis (6) meses como mínimo, a las órdenes del Departamento de Inspección de manejo de mercancías peligrosas de la DAC, o a las órdenes de un Expedidor o Explotador debidamente reconocido por la Institución. En cualesquiera de los casos anteriores, presentará constancia escrita de que ello es así.

Artículo 57: Validez de la Licencia: La Licencia perderá su validez cuando se hayan dejado de ejercer las atribuciones que aquella le confiere durante un año y por no estar actualizado.

Cuando el poseedor de la Licencia de MP haya cumplido 12 meses del tiempo que se le expidió la Licencia, deberá cumplir con el requisito de un curso de actualización para ejercer las atribuciones que le otorga su Licencia.

La Licencia seguirá sin validez mientras la DAC no haya comprobado nuevamente la actualización del Técnico en Manejo de Mercancías Peligrosas para ejercer las atribuciones correspondientes a la Habilitación.

Artículo 58: Las atribuciones otorgadas por la Licencia, podrán ejercerse siempre y cuando se cumpla con los requisitos estipulados por la Dirección de Seguridad Aérea.

Artículo 59: Basados en el hecho que la Dirección de Seguridad Aérea tiene la responsabilidad de la Vigilancia del manejo de Mercancías Peligrosas, en el Caso de la Licencia pertinente, esta Dirección será la responsable de la certificación y que se cumpla con la actualización de los programas de entrenamiento del personal para el Manejo de Mercancías Peligrosas.

Sección Decimosexta

Requisitos para el Otorgamiento de Licencias de Instructor en Especialidad Aeronáutica

Artículo 60: Requisitos para el otorgamiento de Licencias de Instructor en Especialidad Aeronáutica:

- (1) Poseer una Licencia en la especialidad aeronáutica en que se solicita la Licencia de Instructor.
- (2) Un mínimo de experiencia de dos (2) años al servicio de la especialidad en que solicita la Licencia, a partir de la fecha de expedición de la Licencia.
- (3) Presentación de créditos que certifiquen capacitación en normas pedagógicas.
- (4) Para la Instrucción a Pilotos, esta Licencia es válida solamente para Instrucción en tierra, además, el Instructor debe poseer como mínimo una Licencia de Piloto Comercial.
- (5) En caso de especialidades aeronáuticas no contempladas en el presente Reglamento, el Solicitante deberá presentar:
 - a. Créditos o certificados equivalentes a la especialidad en la que se solicita la Licencia de Instructor.
 - b. Poseer el Certificado Médico vigente de acuerdo a su especialidad aeronáutica.

INDICE

LIBRO IX**PERSONAL AERONÁUTICO****TÍTULO I
NORMAS Y CERTIFICADOS MÉDICOS****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1	-
Art. 2	- Requisitos Para la Evaluación Médica.....
Art. 3 / 5	- De Los Certificados Médicos
Art. 6	- De Los Exámenes Médicos
Art. 7	- De Los Exámenes Médicos Complementarios.....
Art. 8 / 10	- Evaluación Médica.....
Art. 11 / 13	- Evaluación Médica Clase I, Expedición y Renovación de la Evaluación
Art. 14 / 15	- Sobre los Requisitos Visuales Clase I.....
Art. 16	- Requisitos Auditivos
Art. 17 / 18	- Evaluación Médica Clase II.....
Art. 19 / 20	- Sobre los Requisitos Visuales Clase II
Art. 21	- Sobre los Requisitos Auditivos.....
Art. 22	- Sobre la Evaluación Médica Clase III.....
Art. 23	- Sobre los Requisitos Visuales Clase III
Art. 24	- Requisitos Auditivos Clase III.....
Art. 25 / 26	- Sobre el Dictamen Médico Acreditado

LIBRO IX**PERSONAL AERONÁUTICO****TÍTULO I
NORMAS Y CERTIFICADOS MÉDICOS****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1: Las normas contenidas en este Libro no pueden ser suficientemente detalladas para abarcar por sí todas las situaciones individuales posibles. Necesariamente, deben quedar a juicio y discreción de cada Médico Examinador designado y del Departamento de Medicina Aeronáutica de la DAC, muchas decisiones en relación con la evaluación de la aptitud psicofísica. La evaluación se basará en un reconocimiento médico realizado con todos los recursos de la práctica médica. Se tendrá debidamente en cuenta las atribuciones otorgadas por la Licencia que solicite o ya posea el Solicitante, así como las condiciones en que el titular de la Licencia haya de ejercer esas atribuciones en el desempeño de sus funciones.

- (1) El propio Solicitante de una evaluación médica suministrará al Médico Examinador una declaración jurada de los datos médicos referentes a su historia personal, familiar y hereditaria. Se hará saber al Solicitante que es necesario saber que presente una declaración tan completa y precisa como sus conocimientos de estos detalles le permitan, y toda declaración falsa se tratará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 3 y 4 del Libro VI.
- (2) El Médico Examinador informará a la DAC de todo caso en que, a su juicio, el incumplimiento de cualquier requisito, numérico o no, por parte de un Solicitante, sea tal que no considere probable que el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la Licencia que solicite o ya posea comprometa la seguridad de vuelo comprendida en los Artículos 3 y 4 del Libro VI.

(OACJA-1/C-6/6.1.3)

**Sección Primera
Requisitos para la Evaluación Médica**

Artículo 2: El Solicitante de una Evaluación Médica, con el propósito de obtener o renovar una Licencia Aeronáutica se someterá a un examen médico basado en los siguientes requisitos:

- (1) Psicofísico.
- (2) Visuales y relativos a la percepción de colores.
- (3) Auditivos.

(1) Requisitos Psicofísicos

El Solicitante de cualquier clase de Evaluación Médica estará exento de:

- a. Cualquier deformidad, congénita o adquirida.
- b. Cualquier incapacidad activa o latente, aguda o crónica.
- c. Cualquier herida o lesión, o secuela de alguna intervención quirúrgica.
- d. Cualquier efecto o efecto secundario de cualquier medicamento terapéutico, prescrito o no prescrito, que tome, que sean susceptibles de causar alguna deficiencia funcional que pueda interferir con la operación segura de una aeronave, o con el buen desempeño de sus funciones.

(OACI/A-1/C-6/6.2.2)

(2) Requisitos para las Pruebas de Agudeza Visual

Los métodos que se emplean para la medición de la agudeza visual pueden llevar a evaluaciones diferentes. Por lo tanto, para lograr uniformidad, la DAC se asegurará que se obtenga la equivalencia en los métodos de evaluación.

- a. Para las pruebas de agudeza visual deberán realizarse en un ambiente con un nivel de iluminación que corresponda a la iluminación ordinaria de una oficina (30-60 cd/m²).
- b. La agudeza visual se medirá por medio de una serie de anillos de Landolt u Optotipos similares, colocadas a una distancia del Solicitante que corresponda al método de prueba adoptado.
- c. Son sustitutos aceptables: Proyector con pantalla, Orthoscopio Keyston, Orthorator, Probador de visión Titmus, Optec 2000 y cualquier otro aceptado por el Departamento de Medicina Aeronáutica.

(OACI/A-1/C-6/6.2.3)

(3) Requisitos aplicables a la percepción de los colores:

Para el examen de percepción a los colores, se utilizará el libro de Placas Pseudo-cromáticas de Ishihara, (Edición de veinticuatro (24) placas), o cualquier otro procedimiento para este estudio que sea autorizado por el Departamento de Medicina Aeronáutica de la DAC.

- a. Se exigirá que el Solicitante demuestre que puede distinguir fácilmente los colores cuya percepción sea necesaria para desempeñar con seguridad sus funciones.

(OACI/A-1/C-6/6.2.4.1)

- b. Se examinará al Solicitante respecto a su capacidad de identificar correctamente una serie de láminas pseudoisocromáticas con luz del día o artificial de igual temperatura de color que la proporcionada por los iluminantes normalizados CIE o D 65 especificado por la Comisión Internacional del Alumbrado (CIE).

(OACI/A-1/C-6/6.2.4.2)

- c. El Solicitante que obtenga un resultado satisfactorio de acuerdo con las condiciones prescritas por el Departamento de Medicina Aeronáutica, será declarado apto.

Se declarará no apto al Solicitante que no haya obtenido un resultado satisfactorio en tal prueba, a menos que pueda distinguir con facilidad los colores utilizados en la navegación aérea e identificar correctamente las luces usadas en aviación.

Los Solicitantes que no cumplan con estos criterios serán declarados no aptos excepto para la evaluación de clase II, con la siguiente restricción:

VALIDA DE DIA UNICAMENTE

(OACI/A-1/C-6/6.2.4.2.1)

Los lentes para el sol que se usen durante el ejercicio de las atribuciones inherentes a la Licencia o Habilidadación de la que sea titular deberán ser no polarizantes de un color gris neutro.

(4) Requisitos Auditivos

La DAC establece los siguientes requisitos auditivos, además de los reconocimientos del oído efectuados durante el examen médico para los requisitos psicofísicos.

(OACI/A-1/C-6/6.2.5)

- a. Se exigirá que el Solicitante no tendrá ninguna deficiencia de percepción auditiva que comprometa el buen desempeño de sus funciones mientras ejerza las atribuciones que le confiere la Licencia.

(OACI/A-1/C-6/6.2.5.1)

La referencia cero para la calibración de los audiómetros de tono puro utilizados para aplicar a lo establecido en los Artículos 16 y 24 de este Libro obedecen a la recomendación R-289, 1964 de la Organización Internacional de la Normalización (ISO).

- b. La composición de la frecuencia del ruido de fondo a que se hace referencia en los Artículos 16 y 24 ambos en sus literales (2a) de este Libro, se han definido solamente en el grado en que la gama de frecuencias de 600 a 4,800 Hz esté debidamente representada.

- c. En la elección de lo que se hable no han de usarse exclusivamente textos de tipos aeronáutico para las pruebas mencionadas. Las listas de palabras fonéticamente que usa la DAC, han dado resultados satisfactorios.
- d. Para los efectos de verificar los requisitos auditivos, cuarto silencioso es aquél en el que la intensidad del ruido de fondo no llega a 50 dB, medida en la respuesta "lenta" de un medidor de nivel sonoro con ponderación "A".
- e. Para los efectos de los requisitos auditivos, el nivel sonoro medio de la voz en la conversación normal en el punto de emisión se encuentra en la gama de 85 a 95 dB.

Sección Segunda

De los Certificados Médicos

Artículo 3: Los Certificados Médicos del personal aeronáutico son las formas oficiales autorizadas por la DAC, en la que se reportan los resultados del examen médico practicado a dicho personal, así como las limitaciones y/o recomendaciones de carácter Médico que en concepto del Médico Examinador deben anotarse en ella.

Los Certificados Médicos serán de tres (3) clases:

- (1) Certificado Médico Clase I
- (2) Certificado Médico Clase II
- (3) Certificado Médico Clase III

Los Certificados Médicos se aplicarán para propósitos de certificación al personal de la siguiente forma:

(1) Certificado Médico Clase I

- a. Piloto de Transporte de Línea Aérea, Avión, Helicóptero.
- b. Piloto Comercial Avión o Helicóptero.
- c. Mecánico de A bordo.
- d. Navegante.
- e. Alumno Piloto Aspirante a Comercial.

(2) Certificado Médico Clase II

- a. Piloto Privado Avión o Helicóptero.
- b. Piloto Planeador.

- c. Piloto de Aeróstato.
- d. Alumno Piloto aspirante a Privado.
- e. Radio Operador de A bordo.

(3) Certificado Médico Clase III

- a. Controlador de Tránsito Aéreo.
- b. Tripulante de Cabina.
- c. Técnico/Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves.
- d. Encargado Operaciones de Vuelo/Despachador de Vuelo.
- e. Piloto de Ultraliviano.

Artículo 4: Los períodos de validez de los Certificados Médicos serán los siguientes:

(1) Seis Meses calendarios: Para ejercer funciones de:

- a. Piloto de Transporte de Línea Aérea.
- b. Piloto Comercial de Avión o Helicóptero cuando sean mayores de 40 años.

(2) Doce meses calendarios: Para ejercer funciones de:

- a. Piloto Comercial de Avión o Helicóptero cuando sean menores de 40 años.
- b. Mecánico de A bordo.
- c. Navegante.
- d. Radio Operador A bordo.
- e. Controlador de Tránsito Aéreo.
- f. Tripulantes de Cabina
- g. Piloto de Planeador.
- h. Piloto de Globo Libre.
- i. Piloto Privado de Avión o Helicóptero cuando sean mayores de 40 años.

(3) Veinticuatro meses calendarios: Para ejercer funciones de:

- a. Alumno Piloto.
- b. Piloto Privado de Avión o Helicóptero cuando sea menor de 40 años.
- c. Piloto Planeador.
- d. Piloto de Globo Libre, cuando sea menor de 40 años.

(4) Treinta y seis meses calendarios: Para ejercer funciones de:

- a. Técnico de Mantenimiento.
- b. Encargado de Operaciones/Despachador de Vuelo.
- c. Piloto de Ultralivianos.

Artículo 5: Los períodos de validez de los Certificados Médicos podrán reducirse cuando, en el concepto del Departamento de Medicina Aeronáutica se requiera, por razones de carácter Médico, realizar una valoración más frecuente del Solicitante.

Ejemplo: Un Piloto poseedor de un Certificado Médico para Transporte de Línea Aérea o Comercial puede pilotear una aeronave con la sola posesión de un Certificado Médico Clase II, limitando la actividad de vuelo autorizada a un Piloto Privado. Asimismo un Solicitante no necesita ser poseedor de una Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea y Comercial para ser elegible para un Certificado Médico de Clase I.

Sección Tercera De los Exámenes Médicos

Artículo 6: Los exámenes médicos al Personal Aeronáutico serán de tres (3) tipos:

- (1) Examen médico Inicial: Es aquel que se practica por primera vez a un Solicitante de una Licencia Aeronáutica, o al titular de una Licencia para propósito de cambio de ésta a una categoría superior o con el propósito de convalidar una Licencia expedida en el extranjero.
- (2) Examen médico Periódico: Es aquel que se practica a los titulares de una Licencia Aeronáutica para propósito de revalidación de la misma. La periodicidad de este tipo de exámenes está supeditada a los períodos de validez de las diferentes clases de Certificados Médicos.
- (3) Examen médico de Revaloración: Es aquel que se practica al titular de una Licencia Aeronáutica vigente, bajo las siguientes condiciones:

- a. Después de un incidente o accidente de aviación.
- b. Después de una intervención quirúrgica o una enfermedad con duración mayor de tres (3) semanas. En el caso de personal de sexo femenino después de un parto o aborto.
- c. A solicitud de la DAC.
- d. A solicitud de la autoridad de una empresa comercial de aviación, escuela aeronáutica en la que el interesado preste sus servicios o realice sus estudios.
- e. A solicitud del propio titular de una Licencia.

Sección Cuarta **De los Exámenes Médicos Complementarios**

Artículo 7: Exámenes médicos Complementarios. Los exámenes denominados como complementarios son las pruebas de laboratorio y gabinete, que con el propósito de descartar o comprobar un diagnóstico deben ser practicados inicial y periódicamente al personal aeronáutico. Tomando en cuenta el Tipo de Evaluación Médica, los exámenes complementarios son los siguientes:

(I) Evaluación Médica Clase I:

- a. Exámenes de Laboratorio.
 - a.1 Hemograma completo: Será practicado en todo examen médico inicial y posteriormente cada dos (2) años.
 - a.2 Urinálisis: En cada evaluación médica.
 - a.3 V.D.R.L: En la primera expedición de un Certificado Médico y posteriormente cada dos (2) años.
 - a.4 Electrofóresis de hemoglobina: En la primera evaluación médica únicamente.
 - a.5 Tipo sanguíneo y factor Rh: Únicamente en la primera evaluación médica.
 - a.6 Determinación de drogas y alcohol: En la evaluación inicial y posteriormente cuando se considere necesario (estudios sorpresa).
 - a.7 Química sanguínea: Comprende las siguientes determinaciones:
 - a.7.1. Glicemia en ayunas: En la primera evaluación médica y posteriormente cada dos (2) años.

- a.7.2. Nitrógeno de la urea sanguínea: En la primera evaluación médica y a continuación cada dos (2) años.
- a.7.3. Creatinina: En la primera evaluación y posteriormente cada dos (2) años.
- a.7.4. Ácido Úrico: En la primera evaluación y posteriormente cada dos (2) años.
- a.7.5. Colesterol total: En la primera evaluación y posteriormente cada dos (2) años.
- a.7.6. Triglicéridos: En la primera evaluación y posteriormente cada dos (2) años.
- a.7.7. H.D.L; L.D.L: En la primera evaluación y posteriormente cada dos (2) años.

b. ESTUDIOS DE GABINETE:

- b.1 Electroencefalograma: Al Personal de Vuelo, será practicado en la primera evaluación médica y con posterioridad a criterio del Departamento de Medicina Aeronáutica.
- b.2 Electrocardiograma: En reposo: En la primera evaluación médica, a los treinta (30) años de edad, y posterior a esta edad cada dos (2) años hasta los cuarenta (40) años de edad y a partir de esta edad cada año.
- b.3 Prueba de Esfuerzo: Al Personal de Vuelo será practicado en la primera evaluación médica independiente de la edad, a los cuarenta (40) años de edad y a partir de ésta última cada tres (3) años, o cuando se considere necesario.
- b.4 Radiografía de Tórax: En la primera evaluación médica y posteriormente cada cinco (5) años.
- b.5 Espirometría: En la primera expedición de un Certificado Médico, a los cuarenta (40) años de edad y cuando esté médicamente indicada.
- b.6 Audiometría: En la primera expedición de una Licencia posteriormente cada tres (3) años hasta los cuarenta (40) años y después de esta edad cada dos (2) años.

(2) EXÁMENES COMPLEMENTARIOS APLICABLES EN LA EVALUACIÓN MÉDICA CLASE II.

a. EXÁMENES DE LABORATORIO:

- a.1 Hemograma completo: Será practicado en el examen médico inicial y posteriormente cada dos (2) años.
- a.2 Urinálisis: Se efectuará en cada evaluación médica.
- a.3 V.D.R.L: Se solicitará en la primera evaluación médica y posteriormente cada dos (2) años.
- a.4 Electrofóresis de hemoglobina: Será practicado al personal de vuelo, en la primera evaluación médica únicamente.
- a.5 Tipo sanguíneo y factor Rh: Únicamente en la primera evaluación médica.
- a.6 Determinación de drogas de abuso y alcohol: En la primera evaluación médica, será solicitado a todos los titulares de Licencias y posteriormente cuando se considere necesario.
- a.7 Química sanguínea: Comprende las siguientes determinaciones:
 - a.7.1. Glicemia en ayuno: Se solicitará en la primera evaluación médica y posteriormente cada dos (2) años.
 - a.7.2. Nitrógeno de la urea sanguíneo: Se solicitará en la primera evaluación médica y a continuación cada dos (2) años.
 - a.7.3. Creatinina: Será solicitada en la primera evaluación médica y posteriormente cada dos (2) años.
 - a.7.4. Ácido Úrico: Se solicitará en la primera evaluación médica y posteriormente cada dos (2) años.
 - a.7.5. Colesterol total: Será practicado en la primera evaluación médica y a continuación cada dos (2) años.
 - a.7.6. Triglicéridos, HDL y LDL: Será practicado en la primera evaluación médica y a continuación cada dos (2) años.

b) ESTUDIOS DE GABINETE:

- b.1 Electroencefalograma: Al Personal de Vuelo, será practicado en la primera evaluación médica y posteriormente a criterio del Departamento de Medicina Aeronáutica.
- b.2 Electrocardiograma en reposo: Al Personal de Vuelo, en la primera expedición de una Licencia, posteriormente cada cinco (5) años hasta los cuarenta (40) años y a partir de esta última edad cada año.
- b.3 E.K.G. mediante prueba de esfuerzo: Al personal de vuelo, en la primera expedición de una Licencia, en el primer reconocimiento después de los cuarenta (40) años y cuando se considere necesario.
- b.4 Radiografía de tórax: Será practicado en la primera evaluación médica y posteriormente cuando se considere médicamente indicado.
- b.5 Espirometría: Será practicado al personal de vuelo en la primera expedición de una Licencia, a los cuarenta (40) años de edad, y en el caso de personal con hábitos de tabaquismo, cuando esté médicamente indicado.
- b.6 Audiometría: Será solicitada en la primera evaluación para la expedición de una Licencia, posteriormente cada tres (3) años hasta los cuarenta (40) años y en adelante cada dos (2) años.

(3) Evaluación Médica Clase III

ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS

a. Exámenes de Laboratorios

- a.1 Hemograma completo.
- a.2 Urinálisis.
- a.3 V.D.R.L.
- a.4 Glicemia en ayunas.
- a.5 N. de urea sanguínea.
- a.6 Creatinina.
- a.7 Ácido Úrico.
- a.8 Colesterol total.
- a.9 Triglicéridos L.D.L.-H.D.L.

practicarán en la primera evaluación médica y posteriormente cada dos (2) años.

- a.10 Determinación de drogas de abuso y alcohol: Se efectuará en la primera evaluación para la expedición de un Certificado Médico y posteriormente cuando se considere necesario.

b. ESTUDIO DE GABINETE:

- b.1 **Electrocardiograma:** En la primera expedición de una Licencia, a los cuarenta (40) años de edad, y a continuación cada cinco (5) años.
- b.2 **Teleradiografía de tórax:** Se solicitará en el primer examen médico, y posteriormente cada cinco (5) años.
- b.3 **Espirometría:** Se practicará en la primera evaluación del aparato respiratorio y después de los cuarenta (40) años.
- b.4 **Audiometría:** Se practicará en la primera evaluación al expedirse por primera vez la Licencia y posteriormente cada tres (3) años.

Sección Quinta**Evaluación Médica**

Artículo 8: Se establecerán tres clases de evaluación médica, a saber:

(1) Evaluación Médica Clase I:

Aplicable a los Solicitantes y titulares de Licencia de:

- a. Piloto de Transporte de Línea Aérea.
- b. Piloto Comercial de Avión o Helicóptero.
- c. Alumno Piloto - Solicitante a Comercial.
- d. Navegante.
- e. Mecánico de A bordo.

(2) Evaluación Médica Clase II:

Aplicable a los Solicitantes y titulares de:

- a. Licencia de Piloto Privado (Avión o Helicóptero).
- b. Licencia de Piloto de Planeador.
- c. Licencia de Piloto de Aeróstato.
- d. Licencia de Radio Operador de A bordo.
- e. Licencia de Alumno Piloto - Aspirantes a Privado.
- f. Tripulante de Cabina.
- g. Técnico/de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves.
- h. Licencia de Piloto de Ultraliviano.
- i. Encargado de Operaciones de Vuelo /Despachador de Vuelo.

(3) Evaluación Médica Clase III:

Aplicable a los Solicitantes y titulares de:

- a. Licencias de Controlador de Tránsito Aéreo

(OACI/A-1/C-6/6.1.1)

Artículo 9: El propio Solicitante de una evaluación médica suministrará al Médico Examinador una declaración jurada en el formulario prescrito por la DAC, con los datos médicos referente a su historia personal, familiar y hereditaria. Se hará saber al Solicitante que es necesario que presente una declaración tan completa y precisa como sus conocimientos de estos detalles le permitan y toda declaración falsa conllevará a la cancelación del certificado expedido.

(OACI/A-1/C-6/6.1.2)

Los requisitos que se han de cumplir para la renovación de la evaluación médica son los mismos que para la evaluación inicial, excepto cuando se indique explícitamente de otro modo.

(OACI/A-1/C-6/6.1.4)

Los intervalos entre los reconocimientos Médicos, periódicos con el fin de renovar las evaluaciones médicas, se especifican en el Artículo 20 del Libro VI.

Artículo 10: En el examen médico inicial, para la calificación del personal de mantenimiento de aeronave y despachadores de vuelo, los exámenes complementarios de laboratorio y gabinete serán solicitados a criterio del Departamento de Medicina Aeronáutica, así como los requeridos en los exámenes médicos periódicos.

Sección Sexta

Evaluación Médica Clase I

Expedición y Renovación de la Evaluación

Artículo 11: Todo Solicitante de una Licencia de Piloto Comercial de avión o helicóptero o de transporte de línea aérea de avión o helicóptero, Licencia de Mecánico de A bordo, de Navegante de A bordo, de Alumno Piloto aspirante a Comercial, se someterá a un reconocimiento médico inicial para obtener la Evaluación Médica Clase I.

(OACI/A-1/C-6/6.3.1.1)

Artículo 12: Excepto cuando se indique de otro modo en este Libro, la Evaluación Médica Clase I, del titular de una Licencia de Piloto Comercial, de transporte de línea aérea, ambas de avión o helicóptero, de Mecánico de A bordo o de Navegante, se renovará a intervalos que no excedan los especificados en el Artículo 20 del Libro VI. Cuando la DAC se haya cerciorado de que se cumplen los requisitos previstos en este Libro y las disposiciones generales del Artículo 8 de este Libro, se expedirá al Solicitante la Evaluación Médica Clase I.

(OACI/A-1/C-6/6.3.1.2/6.3.1.3)

Artículo 13: Requisitos Psicofísicos: El reconocimiento médico se basará en los siguientes puntos:

(OACI/A-1/C-6/6.3.2)

- (1) El Solicitante no padecerá de ninguna enfermedad o incapacidad que pueda impedirle repentinamente operar con seguridad una aeronave o desempeñar con seguridad sus funciones.

(OAC/A-1/C-6/6.3.2.1)

- (2) El Solicitante no tendrá historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de:

- a. Psicosis.
- b. Alcoholismo.
- c. Dependencia de fármacos.
- d. Desórdenes de la personalidad, en particular cuando sean lo suficientemente graves como para haberse manifestado repentinamente por su comportamiento exagerado.
- e. Anomalía mental o neurosis de grado considerable, que puedan impedirle ejercer con seguridad las atribuciones correspondientes a la Licencia que solicita o ya posee, a menos que el dictamen médico acreditado indique que, en circunstancias especiales, la falta de cumplimiento del requisito en mención por parte del Solicitante, sea tal que el ejercicio de las atribuciones de la Licencia solicitada no afecte la seguridad de vuelo.

(OAC/A-1/C-6/6.3.2.2)

- (3) El Solicitante no tendrá historia clínica comprobada, ni diagnóstico clínico de cualquier anomalía mental, trastorno de la personalidad o neurosis que, según dictamen médico acreditado, sea probable que, dentro de los dos (2) años siguientes al reconocimiento, le impidan ejercer con seguridad las atribuciones de la Licencia solicitada o que ya posea.

(OAC/A-1/C-6/6.3.2.2.1)

- (4) No se considerará eliminatorio una historia de psicosis tóxica o aguda, si el Solicitante no sufre incapacidad permanente.
- (5) Todo Solicitante deberá someterse, en su primera evaluación, a la aplicación de una batería de pruebas psicológicas, cuyos resultados estarán comprendidos dentro de los límites normales.
- (6) Todo Solicitante que en la entrevista psicológica revele datos fuera de los límites normales, deberá ser evaluado por un psiquiatra y/o neurólogo, que determine si está o no apto para desempeñar funciones aeronáuticas.
- (7) En caso de revalorización por accidente o incidente de aviación, los titulares de Licencia Aeronáutica de esta categoría se someterán a examen psicológico.

(8) Con el propósito de descartar lo especificado en este Artículo, en el punto (2), b y c, todo Solicitante, será sometido en su evaluación inicial, a pruebas para la determinación de drogas de abuso, de alcohol y posteriormente cuando se considere necesario.

(9) El Solicitante no tendrá historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de:

- a. Enfermedad progresiva o no progresiva del sistema nervioso, cuyos efectos, según dictamen médico acreditado, puedan interferir con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a su Licencia y Habilitación.
- b. Epilepsia.
- c. Cualquier otro trastorno recurrente del conocimiento, sin explicación médica satisfactoria de su causa.

(OACI/A-1/C-6/6.3.2.3)

(10) Se considerarán como causa de incapacidad, los casos de traumatismo craneoencefálico, cuyos efectos, según dictamen médico acreditado, pueda afectar el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la Licencia y Habilitación del Solicitante.

(OACI/A-1/C-6/6.3.2.4)

(11) La electroencefalografía formará parte de la evaluación inicial en todo Solicitante de una Licencia de Vuelo por primera vez, y posteriormente cuando sea necesario por razones médicas.

(OACI/A-1/C-6/6.3.2.5.1)

(12) El Solicitante no presentará ninguna anomalía del corazón, congénita o adquirida que pueda interferir con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la Licencia y Habilitación del Solicitante. Una historia de infarto del miocardio comprobado será motivo de descalificación.

(OACI/A-1/C-6/6.3.2.5)

(13) Algunas anomalías que se presenten corrientemente, tales como la arritmia respiratoria, extrasístoles aisladas que desaparecen con el ejercicio, taquicardia debido a la agitación o al ejercicio, o bradicardia sin disociación auriculoventricular, podrán considerarse dentro de los límites normales.

(14) La electrocardiografía en reposo y mediante prueba de esfuerzo, formará parte del reconocimiento cardíaco cuando se otorgue por primera vez un Certificado Médico para este tipo de evaluación; a la edad de cuarenta (40) años, cada dos (2) años, y posteriormente cada tres (3) años, o cuando se considere necesario.

- (15) La electrocardiografía en reposo, se incluirá en los reconocimientos sucesivos de Solicitantes cuya edad esté comprendida entre treinta (30) y cuarenta (40) años, cada dos (2) años, y a partir de ésta última edad, anualmente.

(OACI/A-1/C-6/6.3.2.5.1)

- (16) La Electrocardiografía (E.K.G) con prueba de esfuerzo, formará parte de la evaluación de todo Solicitante con antecedentes de dolor torácico, con historial de arritmias o de trastornos de la conducción. El objeto de utilizar periódicamente la electrocardiografía es descubrir anomalías y la misma no proporciona suficiente prueba para justificar la descalificación sin un nuevo y detenido reconocimiento cardiovascular.

(OACI/A-1/C-6/6.3.2.5.1/Nota-1 y 2)

- (17) Todo Solicitante o titular de una Licencia bajo éste tipo de evaluación médica, que sufra de hipertensión, diabetes mellitus o arteriosclerosis de los lechos circulatorios distintos del coronario, será sometido a evaluación mediante prueba de esfuerzo cardiopulmonar en el primer reconocimiento después de establecido el diagnóstico y posteriormente cuando médicamente se considere necesario.

- (18) El titular de una Licencia Aeronáutica, que según dictamen médico acreditado se haya restablecido satisfactoriamente de un infarto del miocardio, podrá ser considerado apto con las limitaciones y condiciones que estipule el Departamento de Medicina Aeronáutica y la Junta Médica.

- (19) Los titulares de Licencias a quienes se aplica éste tipo de evaluación médica, con antecedentes de infarto del miocardio a quienes se les haya practicado con éxito, tratamiento quirúrgico de tipo puente aorto-coronario; serán valorados individualmente por el Departamento de Medicina Aeronáutica, quien mediante una Junta Médica determinará su aptitud.

- (20) Las presiones arteriales, sistólica y diastólica, estarán comprendidas dentro de los límites normales. Cualquier variación en los límites será evaluada en forma individual.

(OACI/A-1/C-6/6.3.2.6)

- (21) Podrán considerarse aptos los Solicitantes que según dictamen médico acreditado se establezca, que su hipertensión esté bajo control satisfactorio con medicamentos compatibles con las funciones aeronáuticas.

- (22) El sistema circulatorio no presentará ninguna anomalía funcional ni estructural importante, que comprometa o afecte la operación segura de una aeronave, o sea, susceptible de agravarse con el vuelo.

(OACI/A-1/C-6/6.3.2.7)

- (23) No existirá ninguna afección pulmonar aguda, ni ninguna enfermedad activa en la estructura de los pulmones, mediastino o pleura. La radiografía formará parte del reconocimiento médico en todos los casos clínicos dudosos.

(OAC/A-1/C-6/6.3.2.8)

- (24) La radiografía de tórax, formará parte de los estudios, en la primera evaluación médica y, subsiguientemente se solicitarán estudios similares periódicos a criterio del Departamento de Medicina Aeronáutica.

- (25) Toda mutilación extensa de la pared torácica con hundimiento de la caja torácica, y las secuelas de intervenciones quirúrgicas que ocasionen deficiencia respiratoria en altitud, será causa de que se considere como no apto al Solicitante.

- (26) La Espirometría formará parte de la evaluación del aparato respiratorio en la primera expedición de un Certificado Médico, independiente de la edad, después de los cuarenta (40) años de edad y cuando esté médicamente indicado.

- (27) Los casos de enfisema pulmonar se considerarán incapacitantes si la afección presenta síntomas.

- (28) Los casos de tuberculosis pulmonar activa, debidamente diagnosticados, se considerarán como de incapacidad. Los casos de lesiones inactivas o cicatrizadas, que se sabe que son tuberculosis o se presume que tiene origen tuberculoso, pueden considerarse como admisibles.

- (29) Los casos dudosos en cuanto a la actividad de una lesión, en los que desde el punto de vista clínico no aparecen los síntomas característicos de la enfermedad, deberían considerarse como causas de incapacidad temporal, durante un período que no sea inferior a tres (3) meses, encontrados desde la fecha del reconocimiento médico. Al terminar dicho período de tres (3) meses, deberá hacerse una nueva radiografía, comparándola cuidadosamente con la primitiva. Si no hay indicios de que la enfermedad progresa y no hay síntomas generales ni síntomas que se refieran al tórax, el Solicitante debería considerarse como apto por tres (3) meses. Después, siempre que la enfermedad siga sin presentar indicios de progreso, lo que se comprobará por exámenes radiográficos realizados al final de cada período de tres (3) meses; la validez de la Licencia, deberá limitarse a períodos consecutivos de tres (3) meses. Cuando el Solicitante haya estado en observación según éste programa durante un período total de dos (2) años, por lo menos, y la composición de todas las radiografías no indique ningún cambio o sólo regresión de la lesión, ésta deberá considerarse como inactiva o cicatrizada.

- (30) Los casos de enfermedad que implique deficiencia funcional grave del conducto gastrointestinal y sus anexos, se considerarán como causa de incapacidad.
- (31) Se exigirá que el Solicitante esté completamente exento de hernias viscerales.
- (32) Toda secuela de enfermedad o intervención quirúrgica en cualquier parte del conducto digestivo y sus anexos, que pueda causar incapacidad repentina durante el vuelo, especialmente los estrechamientos por retracción o compresión, se considerará como causa de incapacidad.
- (33) Todo Solicitante que haya sufrido una operación quirúrgica importante de los conductos biliares o en el conducto digestivo o sus anexos, con extirpación total o parcial o desviación de cualquiera de estos órganos, debería considerarse como no apto hasta que la autoridad médica designada al efecto por la DAC, conozca los detalles de la referida operación y estime que no es probable que sus consecuencias causen incapacidad repentina en el aire.
- (34) Los casos de desórdenes del metabolismo de la nutrición o endocrinas que puedan afectar la operación segura de una aeronave se considerarán como incapacitantes.
- (35) Los casos de diabetes sacarina que requieran control de drogas antidiabéticas por vía oral, serán evaluados en forma individual por el Departamento de Medicina Aeronáutica, quien determinará según informe Médico Acreditado (IMA) la aptitud del Solicitante.
- (36) Los casos de hipertrofia persistente del bazo, intensa o moderada, por debajo del margen costal, se considerarán como causa de incapacidad.
- (37) Los casos de hipertrofia importante localizada o generalizada de las glándulas linfáticas y las enfermedades de la sangre, se considerarán como causa de incapacidad excepto en los casos en que el dictamen médico acreditado indique que no es probable que la afección perjudique el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la Licencia y Habilitación del Solicitante.
- (38) Los casos de drepanocitosis comprobados mediante pruebas adecuadas será motivo de descalificación.
- (39) La presencia del rasgo drepanocítico no será motivo de descalificación, salvo que haya pruebas médicas fehacientes en contrario.

- (40) Cuando los casos mencionados en este Artículo, en el numeral 37, se deban a condiciones pasajeras, deberían considerarse como causa de incapacidad temporal.
- (41) Los casos que presenten cualesquiera señales de enfermedad orgánica de los riñones, se considerará como causa de incapacidad, los debidos a circunstancias pasajeras se considerarán como de incapacidad temporal. La orina no contendrá ningún elemento anormal que, a juicio del Médico Examinador, sea patológico. Las afecciones de las vías urinarias y de los órganos genitales se considerarán como causa de incapacidad; las producidas por causas transitorias pueden considerarse como causa de incapacidad temporal.
- (42) Toda secuela de enfermedad o de intervenciones quirúrgicas en los riñones y las vías urinarias que puedan causar incapacidad repentina, especialmente los estrechamientos por compresión o constricción, será eliminatoria. La nefrectomía compensada, sin hipertensión ni uremia, podrá considerarse como no eliminatoria.
- (43) Todo Solicitante que haya sufrido una operación quirúrgica importante en el sistema urinario con extirpación total o parcial o desviación de cualquiera de sus órganos, deberá considerarse como no apto hasta que el Departamento de Medicina Aeronáutica conozca los detalles de la referida operación y estime que no es probable que sus consecuencias causen incapacidad repentina en vuelo.
- (44) A la persona que solicite por primera vez una Licencia y cuyos antecedentes clínicos indiquen que han estado afectada de sífilis, se le exigirá que presente pruebas que convengan al Médico Examinador de que se ha sometido a un tratamiento adecuado.
- (45) Las Solicitantes que tengan un historial de graves trastornos menstruales, que hayan demostrado ser incorregibles por tratamientos y que es probable les impidan el manejo seguro de una aeronave, se considerarán como incapacitadas. Toda gestación presunta se considerará como caso de incapacidad temporal. Después del parto o aborto, no se permitirá que la Solicitante ejerza las atribuciones correspondientes a su Licencia, hasta que no se haya sometido a un reconocimiento y se la considere apta.
- (46) Las Solicitantes que hayan sufrido intervenciones ginecológicas, se considerarán individualmente.
- (47) El embarazo será motivo de incapacidad temporal.
- (48) Toda afección de los huesos, articulaciones, músculos, tendones y todas las secuelas funcionales, graves de enfermedades congénitas o adquiridas, se considerarán como causa de incapacidad.

- (49) Los casos en que se encuentre impotencia funcional articular, que limite los arcos de movilidad de dicha articulación, serán valorados en forma individual, por el Departamento de Medicina Aeronáutica y podrán ser considerados aptos cuando, según dictamen acreditado, se certifique que la limitación funcional no impide el manejo seguro de una aeronave.
- (50) Los casos en que exista impotencia funcional de una extremidad o de un sector de ella, parálisis o atrofia, asociado a disminución de la fuerza y los movimientos, deberán valorarse individualmente por el Departamento de Medicina Aeronáutica, y podrán considerarse aptos, cuando según dictamen médico acreditado se certifique que tal limitación no compromete el manejo seguro de una aeronave.
- (51) Los Solicitantes en los que se encuentre el uso de prótesis u ortesis de cualquier tipo, deberán ser valorados individualmente por el Departamento de Medicina Aeronáutica, y podrán ser considerados aptos cuando según dictamen médico acreditado se certifique, que el uso de los dispositivos ortopédicos no afectan, ni compromete el manejo seguro de una aeronave.
- (52) No existirá:
- a. Proceso Patológico activo, agudo o crónico, ni en el oído interno ni en el oído medio.
 - b. Perforación sin cicatrizar (abierta) de las membranas del tímpano, si bien una perforación simple y seca, de origen no infeccioso, no implica necesariamente que haya de considerarse como no apto al Solicitante. En tales circunstancias, no se otorgarán o renovarían las Licencias, a no ser que se cumplan los requisitos auditivos estipulados en el Artículo 16, numeral 1.
 - c. Obstrucción permanente en las trompas de Eustaquio.
 - d. Desórdenes permanentes en los aparatos vestibulares. Las condiciones pasajeras pueden considerarse como de incapacidad temporal. Los detalles de los requisitos auditivos aparecen en el Artículo 16 numeral 1.
 - e. Ambos conductos nasales permitirán el libre paso del aire. No existirá ninguna deformidad grave, ni afección aguda o crónica de la cavidad bucal o de los conductos respiratorios superiores. Los defectos de articulación del lenguaje y el tartamudeo se considerarán como eliminatorios.

Sección Séptima
Sobre los Requisitos Visuales Clase I

Artículo 14: Requisitos Visuales: El reconocimiento médico se basará en los siguientes requisitos:

- (1) El funcionamiento de los ojos y sus anexos será normal. No deberá existir condición patológica activa, aguda o crónica ni secuelas de cirugía o trauma de los ojos o de sus anexos, que puedan reducir su función visual correcta hasta el extremo de impedir el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la Licencia y Habilitación del Solicitante.
- (2) El Solicitante deberá tener campos visuales normales.
- (3) Agudeza visual lejana: La agudeza visual lejana con o sin corrección será de 6/9 (20/30,0,7) o mayor en cada ojo separadamente y la agudeza visual binocular será de 6/6 (20/20) o mayor. No se aplican límites a la agudeza visual sin corrección. Cuando esta norma de agudeza visual solo se obtiene mediante el uso de lentes correctores, se considera al Solicitante como apto con la condición de que:
 - a. Use los lentes correctores mientras ejerza las atribuciones que le confiere la Licencia o Habilitación que solicita o ya posee.
 - b. Guarde, además, a mano un par de anteojos correctores adecuados durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Licencia.
 - c. Las condiciones descritas en el punto a serán anotadas en el Certificado Médico correspondiente.
(OACI/A-1/6.3.3.2)
- (4) Se considera que un Solicitante aceptado que cumpla con estas disposiciones, sigue siendo apto a menos que, haya razones para sospechar lo contrario, en cuyo caso se exigirá un informe oftalmológico cada cinco (5) años. Tanto la agudeza visual no corregida como la corregida se miden y registran normalmente en cada nuevo examen. Las condiciones que indican necesidad de obtener un informe oftalmológico incluyen una disminución importante de la agudeza visual sin corrección, cualquier disminución de la mayor agudeza visual corregida y la aparición de oftalmopatía, lesiones del ojo, o cirugía oftálmica.
- (5) Lentes de Contacto: El Solicitante o titular de una Licencia, que por la naturaleza de su defecto visual requiera el uso de este tipo de lentes, deberá ser valorado en forma individual por el Departamento de Medicina Aeronáutica, quien autorizará a los interesados el empleo de dichos lentes cuando se compruebe.

- a. La indicación médica para esta clase de lentes.
- b. Que los lentes de contacto indicados corrijan el defecto visual (visión distante) y que sean monofocales y sin color.
- c. Que el titular demuestre tolerancia y adaptación al uso permanente de estos lentes. Se anotará dicha autorización en el Certificado correspondiente, aplicando lo establecido en este Artículo numeral (3) literales b y c.

Los solicitantes que tengan un gran defecto de refracción usarán lentes de contacto o anteojos de elevado índice de refracción.

Si usan anteojos se requieren lentes de elevado índice para minimizar la distorsión del campo visual periférico.

- (6) Los Solicitantes cuya agudeza visual lejana sin corrección en cualquiera de los dos ojos sea menor de 6/60 (20/200) tendrán que proporcionar un informe oftalmológico completo satisfactorio antes de la evaluación médica inicial y posteriormente, cada cinco años.

La finalidad del examen oftalmológico requerida es:

- a. Comprobar un desempeño visual normal.
- b. Detectar patologías importantes.

- (7) Los Solicitantes que se hayan sometido a una cirugía que afecte el estado de refracción del ojo serán declarados no aptos a menos que no tengan secuelas que puedan interferir en el ejercicio seguro de las atribuciones inherentes a su Licencia y Habilitación.

- (8) Se exigirá que, mientras use los lentes correctores requeridos en 3 a, de ser necesario, el Solicitante, puede leer la carta a una distancia elegida por el Solicitante entre 30 y 50 cms. Así como la carta N° 14, o su equivalente, a una distancia de 100 cms. Si este requisito solo se satisface mediante el uso de lentes de corrección para visión próxima, se podrá declarar apto al Solicitante con la condición de que esta corrección para visión próxima se añada a la corrección de los lentes que hayan prescrito de conformidad con 3-A si no se ha prescrito dicha corrección, se guardará a mano un par de lentes para visión próxima, durante el ejercicio de las atribuciones inherente a la Licencia. Cuando se requiera corrección para visión próxima, se exigirá que el Solicitante demuestre que le basta con un par de lentes para satisfacer los requisitos de visión lejana y de visión próxima.

Un Solicitante que necesite corrección para visión próxima a fin de satisfacer este requisito tendrá que utilizar lentes "de predicador", bifocales o quizás multifocales, para leer los instrumentos y una Carta o Manual que tenga en la mano, así como pasar a la visión lejana a través del parabrisas sin quitarse los lentes. Una corrección únicamente para visión próxima (lentes completos de una sola potencia, apropiada para la lectura) reduce considerablemente la agudeza visual lejana y, por consiguiente, no es aceptable.

Siempre que haya necesidad de obtener o de renovar lentes correctores, el Solicitante ha de informar al optómetra acerca de la distancia de lectura para las tareas visuales del punto de pilotaje pertinente a los tipos de aeronaves en que desempeña sus funciones.

- (9) Cuando se exija corrección para visión próxima de conformidad con este párrafo, se guardará a mano, para uso inmediato, un segundo par de anteojos correctores para visión próxima.

La estereopsis defectuosa, la convergencia anormal que no interfiera en la visión próxima y el defecto de alineación ocular en el que la amplitud de fusión sea suficiente para evitar la astenopia y la diplopia quizás no causen la descalificación.

- (10) Visión binocular: El Solicitante deberá tener fusión binocular normal determinada con la prueba de los cuatro (4) puntos de Worth, u otro método aceptado.

- (11) Heteroforias y dioptrías: Al ser medidas de posición primaria y para visión lejana, el Solicitante no deberá presentar más de una (1) dioptría de hiperforia en cualquier ojo, ni esoforia o exoforia mayor de seis (6) dioptrías prismáticas. Los casos en que se encuentre un valor de forias superior a lo indicado deberán ser valorado, en forma individual, por un oftalmólogo a solicitud del Departamento Medicina Aeronáutica, a fin de determinar la relación vergencia - foria y valorar las amplitudes fusionales existentes.

El rango normal de las amplitudes fusionales en dioptrías prismáticas son los siguientes:

<i>Distancia</i>	<i>Amplitud de Convergencia</i>	<i>Amplitud de Divergencia</i>	<i>Fusión Vertical</i>
<i>6m</i>	<i>14Δ</i>	<i>6Δ</i>	<i>2.5Δ</i>
<i>0.25m</i>	<i>38Δ</i>	<i>16Δ</i>	<i>2.6Δ</i>

- (12) Lentes intraoculares: En el caso del personal Aeronáutico que haya sido sometido a cirugía con implantación de lentes intraoculares, deberá ser examinado por un oftalmólogo designado por el Departamento de Medicina Aeronáutica, para determinar la aptitud mediante un dictamen médico acreditado.
- (13) Monocularidad: El Solicitante o el Titular de una Licencia Aeronáutica, que presente visión Monocular, como consecuencia de lesiones congénitas o traumáticas recientes, deberá ser valorado en forma individual por un especialista en oftalmología designado por el Departamento de Medicina Aeronáutica, quien basado en una Junta Médica emitirá el dictamen médico acreditado.

Artículo 15: Requisitos para la percepción a los colores:

- (1) Visión a los colores: El Solicitante deberá identificar, clara y correctamente las láminas pseudoisocromáticas de la Edición de veinticuatro (24) placas de Ishihara, utilizadas con luz del día o artificial, de igual temperatura de color que la proporcionada por el iluminante C o D especificado por la Comisión Internacional de Luminotécnica, o las placas que con el mismo fin utiliza el probador de visión Titmus u Orthorator. Los resultados se clasificarán como normal o deficiente a la percepción de los colores. (Anormal).
- (2) Interpretación:
 - a. Siete (7) o más errores en las placas 1 a 15 de la edición (Ishihara 24) será clasificado como deficiente a los colores, o cualquier error en los numerales del probador de visión.
 - b. En el caso de que el Solicitante fallase al identificar una o más láminas de las comprendidas entre los números 8 al 15 de la edición Ishihara (24), podrá a juicio del Departamento de Medicina Aeronáutica, ser considerado apto, a condición de aprobar satisfactoriamente un examen con luces de señales de colores utilizados en aviación.
 - c. Si el Solicitante no consigue identificar correctamente cada color, se dará por fracasada la prueba.
 - d. El fracaso en las pruebas prácticas, pero calificado en todas las otras áreas, conlleva a la expedición de un Certificado Médico con la limitación:

“VALIDA DE DÍA ÚNICAMENTE”

Sección Octava

Requisitos Auditivos

Artículo 16: Requisitos Auditivos: El reconocimiento médico se basará en los siguientes requisitos:

- (1) El Solicitante, sometido a una prueba con un audiómetro de tono puro al expedirse la Licencia por primera vez, y posteriormente con una frecuencia cada tres (3) años hasta los cuarenta (40) años de edad, y, en adelante, cada dos (2) años, no deberá tener una deficiencia de percepción auditiva en cada oído separadamente, mayor de 35dB en ninguna de las tres frecuencias de 500, 1000 o 2000 Hz, ni mayor de 50 dB en la frecuencia de 3000 Hz y no mayor de 65dB en la frecuencia de 4000Hz.
- (2) En caso de que el Solicitante presente una deficiencia auditiva mayor que la especificada anteriormente, deberá ser sometido a una evaluación audiológica completa y valorada en forma individual por el Departamento de Medicina Aeronáutica, quien determinará la aptitud o no aptitud, del Solicitante. Se podrá declarar apto al Solicitante, con la condición de que:
 - a. Tenga una capacidad auditiva en cada oído, separadamente equivalente a la de una persona normal, con un ruido de fondo que simule las características de enmarcamiento del ruido del puesto del pilotaje durante el vuelo, respecto a la voz y a las señales de radiofaro.
 - b. Pueda oír una voz de intensidad normal en un cuarto silencioso, con ambos oídos, a una distancia de dos (2) metros del Examinador y de espaldas al mismo.

Sección Novena

Evaluación Médica Clase II

Artículo 17: Expedición y renovación de la evaluación: Todo Solicitante de una Licencia de Piloto Privado de avión o helicóptero, de planeador, de Alumno Piloto aspirante a Privado, de Aeróstato y de Radio Operador de A bordo se someterá a reconocimiento médico inicial aplicando a la Evaluación Médica Clase II, para la obtención del Certificado Médico Correspondiente.

- a. Excepto cuando se indique lo contrario en esta sección, la evaluación médica de clase II del titular de una Licencia de Piloto Privado de avión o helicóptero de Piloto de planeador o de Piloto de Aeróstato se renovará a intervalos que no excedan de los especificados en el Artículo 9, numeral (5) del Libro VI.
- b. Cuando la DAC se haya cerciorado de que se cumplen los requisitos previstos en esta sección y las disposiciones generales establecidas en los Artículos 2 y 8 de este Libro.
- c. Requisitos Psicosfísicos: El reconocimiento se basará en los siguientes requisitos:
 - (1) El Solicitante no padecerá de ninguna enfermedad o incapacidad que pueda impedirle repentinamente operar con seguridad una aeronave o desempeñar con seguridad sus funciones.
 - (2) El Solicitante no tendrá historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de:
 - a. Psicosis.
 - b. Alcoholismo.
 - c. Dependencia de fármacos.
 - d. Desórdenes de la personalidad, en particular cuando sean suficientemente graves como para haberse manifestado rápidamente por su comportamiento exagerado.
 - e. Anomalía mental o neurosis de grado considerable.

Que puedan impedirle ejercer con seguridad las atribuciones correspondientes a la Licencia que solicita o ya posea, a menos que el dictamen médico acreditado indique que, en circunstancias especiales, la falta de cumplimiento del requisito en cuestión, por parte del Solicitante, sea tal que no es probable que el ejercicio de las atribuciones de la Licencia solicitada afecte la seguridad del vuelo; o las funciones aeronáuticas desempeñadas.

- (3) Todo Solicitante será sometido en su primera evaluación a pruebas para la detección de drogas de abuso y alcohol, y posteriormente cuando se considere necesario.

- (4) El Solicitante no deberá tener historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de cualquier anomalía mental, desorden de la personalidad o neurosis que, según dictamen médico acreditado, sea probable que, dentro de los dos (2) años siguientes al reconocimiento, le impidan ejercer con seguridad los privilegios de la Licencia o Habilitación solicitada o que ya posea.
- (5) No se considerará eliminatoria una historia de psicosis tóxica aguda, siempre que el Solicitante no sufra incapacidad permanente.
- (6) Todo Solicitante deberá someterse en su primera evaluación, a la aplicación de una batería de pruebas psicológicas, cuyos resultados estarán comprendidos dentro de los límites normales.
- (7) Todo Solicitante que en la entrevista psicológica revele datos fuera de los límites normales, deberá ser valorado por un psiquiatra y/o neurólogo, que determine su aptitud para el desempeño de funciones aeronáuticas.
- (8) El Solicitante no tendrá historia clínica comprobada, ni diagnóstico clínico de ninguna de las afecciones siguientes:
 - a. Enfermedad progresiva o no progresiva del sistema nervioso, cuyos efectos, según dictamen médico acreditado, puedan afectar el buen desempeño de sus obligaciones.
 - b. Epilepsia.
 - c. Cualquier otro trastorno recurrente del conocimiento, sin explicación médica satisfactoria de su causa.
- (9) El Electroencefalograma (E.E.G.) formará parte del reconocimiento neurológico para la primera expedición de una Licencia en el caso del personal aeronavegante y posteriormente cuando esté médicamente indicado.
- (10) Se considerarán como causa de no aptitud los casos de traumatismo craneoencefálico, cuyos efectos, según dictamen médico acreditado, puedan afectar el buen desempeño de las obligaciones que competen al Solicitante.

- (11) El Solicitante de una Licencia de Vuelo no presentará ninguna anomalía del corazón congénita o adquirida, que pueda impedirle el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la Licencia y Habilitación del Solicitante. Una historia de infarto del miocardio comprobada será motivo de descalificación.
- (12) Algunas anomalías que se presentan corrientemente, tales como arritmia respiratoria, extrasístoles aislados que desaparecen con el ejercicio, taquicardia debida a la agitación o al ejercicio, taquicardia que no vaya acompañada de disociación auriculoventricular, pueden considerarse comprendidas dentro de los límites normales.
- (13) La electrocardiografía en reposo formará parte del reconocimiento cardíaco para la primera expedición de una Licencia, posteriormente cada cinco (5) años hasta los cuarenta (40) años y a partir de esta última edad cada año.
- (14) En el primer reconocimiento para la expedición de un Certificado Médico y después de los cuarenta (40) años, los titulares de Licencias de Vuelo deberán someterse a electrocardiografía mediante prueba de esfuerzo, y en los reconocimientos sucesivos en todos los casos dudosos.
- (15) El titular de una Licencia de Vuelo, que se haya restablecido satisfactoriamente de un infarto del miocardio podrá ser considerado apto, según dictamen médico acreditado emitido por una Junta Médica convocada para tal fin.
- (16) Los titulares de Licencias de Personal Técnico Aeronáutico, con antecedente de infarto del miocardio, a quienes se les haya practicado con éxito tratamiento quirúrgico de tipo puente aorto-coronario, serán valorados en forma individual por el Departamento de Medicina Aeronáutica quien mediante evaluación en Junta Médica determinará sobre su aptitud.
- (17) Las presiones arteriales sistólicas y diastólicas estarán comprendidas dentro de los límites normales y las cifras máximas aceptables, de acuerdo con la edad, serán establecidas por la DAC. El uso de medicamentos destinados a controlar la hipertensión, como no sean aquellos cuyo uso según dictamen médico acreditado, sea compatible con el buen desempeño de sus obligaciones, es motivo de descalificación.

- (18) El sistema circulatorio no presentará ninguna anomalía funcional ni estructural importante y deberán efectuarse todas las pruebas establecidas según los procedimientos de la DAC.
- (19) No existirá ninguna afección pulmonar aguda, ni ninguna enfermedad activa en la estructura de los pulmones, el mediastino o pleura. La radiografía formará parte del reconocimiento médico en todos los casos clínicos dudosos.
- (20) El primer examen médico del tórax, comprenderá un examen radiográfico, y subsiguientemente, deberán efectuarse exámenes periódicos similares.
- (21) La espirometría formará parte de la evaluación inicial del aparato respiratorio cuando se expida por primera vez un Certificado Médico a Solicitantes o poseedores de Licencias de vuelo, a los cuarenta (40) años de edad, y posteriormente cuando esté médicamente indicado.
- (22) Toda mutilación extensa de la pared torácica con hundimiento de la caja torácica, y las secuelas de intervenciones quirúrgicas que ocasionen deficiencia respiratoria en altitud, serán causa de que se considere como no apto al Solicitante de una Licencia de vuelo.
- (23) Los casos de enfisema pulmonar sólo deberían considerarse como de incapacidad si la afección presenta síntomas en personal con Licencia de vuelo.
- (24) Los casos de tuberculosis pulmonar activa, debidamente diagnosticados, se considerarán como causa de incapacidad. Los casos de lesiones inactivas o cicatrizadas, que se sabe que son tuberculosis o se presume que tienen origen tuberculoso, pueden considerarse como admisibles.
- (25) Los casos dudosos en cuanto a la actividad de una lesión, en los que desde el punto de vista clínico no aparecen los síntomas característicos de la enfermedad, serán considerados como causas de incapacidad temporal, durante un período que no sea inferior a tres (3) meses, contados desde la fecha del reconocimiento médico. Al terminar dicho período de tres (3) meses, deberá hacerse una nueva radiografía, comparándola cuidadosamente con la primitiva. Si no hay indicios de que la enfermedad progrese y no hay síntomas generales, ni síntomas que se refieren al tórax, el Solicitante se considerará como apto por tres (3) meses. Después, siempre que la enfermedad siga presentando indicios de progreso, lo que se comprobará por exámenes radiográficos realizados al final de cada período de tres (3) meses, la validez de la Licencia deberá limitarse a períodos consecutivos de tres (3) meses. Cuando el Solicitante haya estado en observación según este programa

- durante un período total de dos (2) años, por lo menos, y la comparación de todas las radiografías no indique ningún cambio o sólo regresión de la lesión, ésta se considerará como inactiva cicatrizada.
- (26) Los casos de enfermedad que impliquen deficiencia importante de la función del conducto gastrointestinal y sus anexos, se considerarán como causa de incapacidad en el caso de personal con Licencia de vuelo, en otros casos el personal será considerado en forma individual.
- (27) Se exigirá que el Solicitante esté completamente exento de hernias viscerales.
- (28) Toda secuela de enfermedad o intervención quirúrgica en cualquier parte del conducto digestivo y sus anexos, que pueda causar incapacidad repentina durante el vuelo, especialmente los estrechamientos por retracción o compresión, se considerarán como causa de incapacidad.
- (29) Todo Solicitante que haya sufrido una operación quirúrgica importante de los conductos biliares o en el aparato digestivo o sus anexos con extirpación total o parcial o desviación de cualquiera de estos órganos será considerado como no apto, hasta que el Departamento de Medicina Aeronáutica haya valorado los detalles de la referida operación y estime que no es probable que sus consecuencias causen incapacidad en el aire cuando se trate de personal con Licencia de vuelo.
- (30) Los casos de desórdenes del metabolismo de la nutrición o endocrinos que pueden interferir la operación segura de una aeronave o el buen desempeño de sus obligaciones, se considerarán como causa de incapacidad.
- (31) Los casos comprobados de diabetes mellitus que resulten satisfactoriamente controlados, sin necesidad de administrar ningún medicamento antidiabético se considerarán como aptos.
- (32) El uso de medicamentos antidiabéticos para el control de la diabetes será motivo de descalificación excepto, en el caso de medicamentos por vía oral administrados en condiciones que permitan supervisión y control médico apropiado y que, según dictamen médico acreditado, sean compatibles con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la Licencia y Habilitación del Solicitante.
- (33) Los casos de hipertrofia persistente del bazo, intensa o moderada, por debajo del margen costal, se considerarán como causa de incapacidad en el caso de Solicitantes o titulares de Licencias de Vuelo.

- (34) Los casos de hipertrofia localizada o generalizada de las glándulas linfáticas y las enfermedades de la sangre, se considerarán como causa de incapacidad excepto en los casos en que el dictamen médico acreditado indique, que no es probable que la afección afecte el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la Licencia y Habilitación del Solicitante.
- (35) La presencia del rasgo drepanocítico no será motivo de descalificación, salvo que haya prueba médica fehaciente en contrario.
- (36) Los casos de drepanocitosis comprobados mediante pruebas adecuadas, será motivo de descalificación en personal de vuelo.
- (37) Cuando los casos mencionados en el punto 33 de este Artículo se deban a condiciones pasajeras se considerarán como causa de incapacidad temporal.
- (38) Los casos que presenten cualquier señal de enfermedad orgánica de los riñones se considerarán como causa de incapacidad; los debidos a circunstancias pasajeras pueden considerarse como de incapacidad temporal. La orina no contendrá ningún elemento anormal que, a juicio del Médico Examinador, sea patológico. Las afecciones de las vías urinarias y de los órganos genitales se considerarán como de incapacidad; las producidas por causa transitorias pueden considerarse como causa de incapacidad temporal.
- (39) Toda secuela de enfermedad o de intervenciones quirúrgicas en los riñones y en las vías urinarias que pueden causar incapacidad repentina, especialmente los estrechamientos por compresión, o constricción, será eliminatoria cuando se trate de personal con Licencia de vuelo. Podrá considerarse que no es eliminatoria la refracción compensada, sin hipertensión ni uremia.
- (40) Todo Solicitante que haya sufrido una operación quirúrgica importante en el sistema urinario, con extirpación total o parcial, o desviación de cualquiera de sus órganos, debería considerarse como no apto hasta que la autoridad médica designada al efecto por la DAC conozca los detalles de la referida operación y estime que no es probable que sus consecuencias causen incapacidad repentina en el aire.
- (41) A la persona que solicite por primera vez una Licencia y cuyos antecedentes clínicos indiquen que ha estado afectada de sífilis, se le exigirá que presente pruebas que convenzan al Médico Examinador de que se ha sometido a un tratamiento adecuado.
- (42) Las Solicitantes que tengan un historial de graves trastornos menstruales, que hayan demostrado ser incorregibles por tratamientos y

que es probable les impidan el buen desempeño de sus obligaciones, se considerarán como incapacitadas temporalmente. El embarazo será motivo de incapacidad temporal.

(43) Después del parto o aborto, no se permitirá que la Solicitante ejerza las atribuciones correspondientes a su Licencia, hasta que no se haya sometido a un reconocimiento y se la considere apta.

(44) Las Solicitantes que hayan sufrido intervenciones ginecológicas, serán evaluadas individualmente.

(45) Toda afección de los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y todas las secuelas funcionales graves de enfermedades congénitas o adquiridas, se considerarán como causa de incapacidad. Los casos en que se encuentre impotencia funcional articular, que limite los arcos de movilidad de la articulación, serán valorados en forma individual por el Departamento de Medicina Aeronáutica y podrán ser considerados aptos cuando según dictamen médico acreditado, se certifique que la limitación funcional es compatible con el buen desempeño de las funciones aeronáuticas.

(46) Los casos en que exista impotencia funcional de una extremidad o de un sector de ella, parálisis o atrofia, asociado-a disminución de la fuerza y los movimientos deberá ser valorados individualmente y podrán considerarse aptos, cuando según dictamen médico acreditado, se certifique que tal limitación no impide el desempeño seguro de las funciones aeronáuticas.

(47) No existirá:

- a. Proceso patológico activo, agudo o crónico ni en el oído interno, ni en el oído medio.
- b. Perforación sin cicatrizar (abierta) de las membranas del tímpano, pero una perforación simple y seca, no implica necesariamente que haya de considerarse como no apto al Solicitante. En tales circunstancias, a no ser que se cumplan los requisitos auditivos estipulados en el Artículo 21, numeral (1) de este Libro.
- c. Obstrucción permanente en las trompas de Eustaquio;
- d. Desórdenes permanentes en los aparatos vestibulares.

Artículo 18: Las condiciones pasajeras pueden considerarse como de incapacidad temporal. Los detalles de los requisitos auditivos aparecen en el Artículo 21 de este Libro.

Sección Décima
Sobre los Requisitos Visuales Clase II

Artículo 19: Todo Solicitante de una Licencia de Piloto Privado de Avión o Helicóptero, Planeador, Aeróstato, Alumno Piloto aspirante a Privado se someterá a un reconocimiento médico inicial para obtener la Evaluación Médica Clase II.

El reconocimiento Médico se basará en los siguientes requisitos.

- (1) El funcionamiento de los ojos y sus anexos será normal. No existirá condición patológica activa, aguda o crónica ni secuela de cirugía o trauma de los ojos o de sus anexos que pueda reducir su función visual correcta, al extremo de impedir el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la Licencia y Habilitación del solicitante.
- (2) El solicitante deberá tener campos visuales normales.
- (3) Agudeza Visual Lejana: La Agudeza Visual Lejana con ó sin corrección será de 6/12 (20/40, 0.5) o mayor en cada ojo separadamente, y la agudeza visual binocular será de 6/9 (20/30, 0.7) ó mayor. No se aplican límites a la agudeza sin corrección. Si esta agudeza visual se obtiene solamente mediante el uso de lentes correctores se podrá declarar apto al solicitante siempre que:
 - a. Use lentes durante el ejercicio de las atribuciones inherentes a la licencia o Habilitación que solicite o ya posea.
 - b. Guarde, además, a mano, un par de anteojos correctores adecuados al ejercer las atribuciones que le confiere su Licencia.
- (4) Se considera que un solicitante aceptado que cumpla con estas disposiciones sigue siendo apto, a menos que haya razones para sospechar lo contrario, en cuyo caso se exige un informe oftalmológico a discreción del departamento de Medicina Aeronáutica. Tanto la agudeza visual no corregida como la corregida se miden y registran normalmente en cada nuevo examen. Las condiciones que indican la necesidad de obtener un informe oftalmológico incluyen: una disminución importante de la agudeza visual sin corrección cualquier disminución de la mayor agudeza visual corregida y la aparición de oftalmopatía, lesiones del ojo ó cirugía oftálmica.
- (5) Los Solicitantes que tengan un gran defecto de refracción usarán lentes de contacto o anteojos con elevado índice de refracción. Si se usa anteojos se requieren lentes de elevado índice de refracción para minimizar, la distorsión del campo visual periférico.

- (6) Se exigirá a los solicitantes cuya agudeza visual lejana sin corrección, en cualquiera de los dos ojos sea menor de 6/60 (20/200) un informe oftalmológico completo satisfactorio antes de la evaluación inicial y posteriormente cada cinco años.

(OACI/A-1/C-6/6.4.3.2.3)

- a. La finalidad del examen oftalmológico es 1) comprobar un desempeño visual normal y 2) Detectar patologías importantes.

(7) Agudeza Visual Cercana e Intermedia:

- a. Todo solicitante que utilice lentes correctores de ser necesarios, deberá leer la carta N.5, (20/40) (0.5) (6/12) o su equivalente, a una distancia elegida por el, entre 30 y 50 cms. Un solicitante que sólo satisfaga lo prescrito en esta disposición mediante el uso de lentes de corrección para visión próxima, se podrá declarar apto con la condición de que esta corrección para visión próxima se añada a la corrección de los anteojos que se hayan prescrito de conformidad con lo establecido en el numeral N° 3; si no se ha indicado dicha corrección se guardará a mano un par de anteojos para visión próxima durante el ejercicio de las atribuciones inherentes a la Licencia. Cuando se requiera corrección para visión próxima, se exigirá que el solicitante demuestre que le basta un par de anteojos para satisfacer los requisitos de visión lejana y de visión próxima.
- b. Un solicitante que necesite corrección para visión próxima a fin de satisfacer este requisito tendrá que utilizar lentes de predicador, bifocales, o quizás multifocales, para leer los instrumentos y una carta o manual que tenga en la mano, así como pasar a la visión lejana a través del parabrisas sin quitarse los lentes. La corrección únicamente para visión próxima (lentes completos de una sola potencia, apropiados para la lectura) reduce considerablemente la agudeza visual lejana y, por consiguiente, no son aceptables.
- c. Siempre que haya necesidad de obtener o renovar lentes correctores, el solicitante informará al optómetra u oftalmólogo de las distancias de la lectura para las tareas visuales del puesto de pilotaje pertinente a los tipos de aeronaves en que probablemente desempeñe sus funciones.
- d. Cuando se requiera corrección para visión próxima únicamente, se guardará a mano, para uso inmediato, en segundo par de anteojos correctores para visión próxima.

(OACI/A-1/C-6/6.4.3.4.1)

- (8) Todo solicitante que se haya sometido, a una Cirugía que afecte el estado de refracción del ojo, será declarado no apto, menos que no tengan secuelas que puedan interferir en el ejercicio seguro de las atribuciones inherentes a su Licencia y Habilitación.

(OACI/A-1/C-6/6.4.3.3)

(9) Heteroforias: Los solicitantes o poseedores de Licencia de vuelo no tendrán más de (1) una dioptría prismática de hiperforia en cualquier ojo, ni heteroforia horizontal mayor de 6ª, al ser medidas en posición primaria y para visión lejana. Cualquier determinación fuera de estos límites será valorada en forma individual por el Departamento de Medicina Aeronáutica.

(10) Visión Binocular: El solicitante deberá tener fusión con la prueba de los cuatro (4) puntos de Worth en posición primaria.

(11) Lentes de Contacto: En los casos de personal de vuelo, que por solicitud voluntaria solicite el uso de lentes de contacto, durante el desempeño de sus actividades aeronáuticas, se autorizará el empleo de este tipo de lentes cuando el Departamento de Medicina Aeronáutica, compruebe después de haber efectuado exámenes repetidos a los interesados:

(OACI/A-1/C-6/6.4.3.2.1)

a. Que los lentes de contacto prescritos corrijen el defecto visual (Miopía).

b. Que los lentes sean monofocales y sin color.

c. Que los interesados demuestren perfecta tolerancia y adaptación al uso permanente de estos. La condición de que el interesado ha sido autorizado para el uso de este tipo de lentes se anotará en el Certificado Médico.

d. Se guarde a mano, un par de anteojos correctores adecuados durante el Ejercicio de las atribuciones inherentes a la Licencia. Los Solicitantes que usen lentes de contacto no necesitan que se vuelva a medir su agudeza visual sin corrección en cada nuevo examen, siempre que se conozca el historial de prescripción de sus lentes de contacto.

(12) Afaquía con implantación de Lentes Intra-oculares: Toda cirugía con implantación de lentes intraoculares al que sea sometido el portador de una Licencia de Vuelo, será valorado en forma individual por el Departamento de Medicina Aeronáutica.

(13) Monocularidad: El solicitante o titular de una Licencia de vuelo, que presente visión monocular como consecuencia de lesiones congénitas o traumáticas recientes, deberá ser valorado en forma individual por un oftalmólogo designado por el Departamento de Medicina Aeronáutica, quien basado en una junta Médica emitirá el dictamen de aptitud o no.

(14) La estereopsis defectuosa, la convergencia anormal que no interfería en la visión próxima, y el defecto de alineación ocular en el que la amplitud de fusión sea suficiente para evitar la astenopia y la diplopía quizá no causen la descalificación.

(15) Interpretación:

- a. Siete (7) o más errores en las placas de 1 a 15 de la edición de veinticuatro (24) láminas de Ishihara o cualquier error en los números del probador de Visión Titmus u Orthorator será considerado como anormal.
- b. En el caso de que el solicitante fallase para identificar cuatro o más láminas del 1 al 7 de la edición de veinticuatro (24) láminas de Ishihara, se considerará apto con la condición de que pueda distinguir. Con facilidad los colores utilizados en la navegación aérea e identificar correctamente las líneas usadas en aviación.
- c. Cuando se trate de personal con Licencia de vuelo y que haya fracasado en las pruebas prácticas se puede expedir como:

VALIDA DE DÍA ÚNICAMENTE.

Los solicitantes que no cumplan con estos criterios serán declarados no aptos.

Artículo 20: Visión a los colores:

- (1) El Solicitante deberá identificar clara y correctamente las láminas pseudo-isocromáticas de la edición de veinticuatro (24) de Ishihara, utilizados con luz del día o artificial, de igual temperatura de color que la proporcionada por los iluminantes normalizados CIEC o D65 especificados por la Comisión Internacional de Alumbrado (CIE); o los números que con el mismo fin utiliza el probador de Visión Titmus u Orthorator. Los resultados se clasificarán como normal o deficientes a la percepción de los colores (anormal).

(2) Interpretación:

- a. Siete (7) o más errores en las placas de 1 a 15 de la edición de veinticuatro (24) placas de Ishihara o cualquier error en los números del probador de Visión Titmus u Orthorator será considerado como anormal.
- b. En el caso de que el Solicitante fallase para identificar cuatro o más láminas del 1 al 7 de la edición de veinticuatro (24) láminas de Ishihara, se considerará apto con la condición de que pueda distinguir con facilidad los colores utilizados en la navegación aérea o identificar correctamente las luces usadas en aviación.
- c. Cuando se trate de personal con Licencia de vuelo y que haya fracasado en las pruebas prácticas se puede expedir como:

VALIDA DE DÍA ÚNICAMENTE.

Los Solicitantes que no cumplan con estos criterios serán declarados no aptos.

Sección Décimo Primera
Sobre los Requisitos Auditivos

Artículo 21: Requisitos Auditivos: El reconocimiento médico se basará en los siguientes requisitos:

- (1) El Solicitante de una Licencia de vuelo sometido a una prueba con un audiómetro de tono puro al expedirse la Licencia por primera vez y posteriormente con una frecuencia cada cinco (5) años hasta los cuarenta (40) años de edad y, en adelante cada tres (3) años, no deberá tener una deficiencia de percepción auditiva en cada oído separadamente mayor de 35dB en ninguna de las tres (3) frecuencias de 500, 1000 ó 2000 Hz, ni mayor de 50dB en la frecuencia de 3000Hz y, no mayor de 65dB en la frecuencia de 4000 Hz.
- (2) Sin embargo, todo Solicitante presente una deficiencia auditiva mayor que la especificada anteriormente, podrá ser declarado apto con la condición de que:
 - a. Pueda oír una voz de intensidad normal en un cuarto silencioso, con ambos oídos, a una distancia de dos (2) metros del Examinador y a espaldas del mismo.

Sección Duodécima
Sobre la Evaluación Médica Clase III

Artículo 22: Todo Solicitante de una Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo Tripulante de Cabina, Técnico/Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves, Encargado de Operaciones/Despachador de Vuelo o de Piloto de Ultralivianos, se someterá a un reconocimiento médico inicial para obtener evaluación médica Clase III.

(OACI/A-1/C-6/6.5.1.1)

Requisitos Psicofísicos: El reconocimiento se basará en los siguientes requisitos:

- (1) El Solicitante no padecerá de ninguna enfermedad o incapacidad que pueda impedirle repentinamente el buen desempeño de sus obligaciones.
- (2) El Solicitante no tendrá historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de:
 - a. Psicosis.

- b. Alcoholismo.
 - c. Dependencia de fármacos.
 - d. Desórdenes de la personalidad, en particular cuando sean lo suficientemente graves como para haberse manifestado repentinamente por su comportamiento exagerado.
 - e. Anomalia mental o neurosis, de grado considerable, que pueda impedir ejercer con seguridad las atribuciones correspondientes a la Licencia que solicite o ya posea, a menos que, el dictamen médico acreditado indique que, en circunstancias especiales, la falta de cumplimiento del requisito en cuestión, por parte del Solicitante, sea tal que no es probable que el ejercicio de las atribuciones de la Licencia solicitada afecte la seguridad de vuelo.
- (3) El Solicitante no deberá tener historia clínica comprobada, ni diagnóstico clínico de cualquier anomalia mental, desorden de la personalidad o neurosis que, según dictamen médico acreditado, sea probable que, dentro de los dos (2) años siguientes al reconocimiento, le impidan ejercer con seguridad los privilegios de la Licencia o Habilitación solicitada o que ya posee.
- (4) No deberá considerarse como eliminatoria una historia de psicosis tóxica aguda, siempre que el Solicitante no sufra incapacidad permanente.
- (5) Todo Solicitante será sometido en su evaluación inicial a pruebas para la determinación de drogas de abuso o alcohol, y posteriormente cuando se considere necesario.
- (6) El Solicitante no tendrá historia clínica comprobada, ni diagnóstico clínico de ninguna de las afecciones siguientes:
- a. Enfermedad progresiva o no progresiva del sistema nervioso, cuyos efectos, según dictamen médico acreditado, puedan interferir con el buen desempeño de sus obligaciones.
 - b. Epilepsia.
 - c. Cualquier otro trastorno recurrente del conocimiento, sin explicación médica satisfactoria de su causa.
- (7) Se considerarán como causa de no aptitud los casos de traumatismos craneoencefálicos, cuyos efectos, según dictamen médico acreditado, puedan afectar el buen desempeño de las obligaciones que competen al Solicitante.

- (8) El Solicitante no presentará ninguna anomalía del corazón, congénita o adquirida, que pueda impedirle el buen desempeño de sus obligaciones que le competen. Puede considerarse como apto al Solicitante que, según dictamen médico acreditado, se haya restablecido satisfactoriamente de un infarto del miocardio.
- (9) Algunas anomalías que se presentan corrientemente, tales como arritmia respiratoria, extrasístoles aislados que desaparecen con el ejercicio, taquicardia debido a la agitación o al ejercicio, taquicardia que no vaya acompañada de disociación auriculoventricular, pueden considerarse comprendidas dentro de los límites normales.
- (10) La electrocardiografía formará parte del reconocimiento cardíaco para la primera expedición de la Licencia, en el primer reconocimiento efectuado después de los cuarenta (40) años de edad, y a continuación cada cinco (5) años y en los reconocimientos sucesivos en todos los casos dudosos.

El objeto de utilizar periódicamente la electrocardiografía es descubrir anomalías. No proporciona suficiente prueba para justificar la descalificación sin un nuevo y detenido reconocimiento cardiovascular.

- (11) La presión arterial, sistólica y diastólica, estará comprendida dentro de los límites normales. El uso de medicamentos destinado a controlar la hipertensión, como no sean aquellos cuyo uso, según dictamen médico acreditado, sea compatible con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la Licencia del Solicitante, es motivo de descalificación.
- (12) El sistema circulatorio no presentará ninguna anomalía funcional ni estructural importante. La presencia de varicosidades no será necesariamente eliminatoria.
- (13) No existirá ninguna afección pulmonar aguda, ni ninguna enfermedad activa en la estructura de los pulmones, el mediastino o pleura. La radiografía formará parte del reconocimiento médico en todos los casos clínicos dudosos.
- (14) El primer examen médico del tórax deberá comprender un examen radiográfico y, subsiguientemente, deberán efectuarse exámenes médicos similares, a criterio médico.
- (15) Los casos de enfisema pulmonar sólo deberían considerarse como de incapacidad, si la afección presenta síntomas.

- (16) La espirometría formará parte de la evaluación del aparato respiratorio en la primera expedición de una Licencia, en el primer reconocimiento después de los cuarenta (40) años, y en los reconocimientos sucesivos a criterio médico.
- (17) Los casos de tuberculosis pulmonar activa, debidamente diagnosticados, se considerarán como causa de incapacidad. Los casos de lesiones inactivas o cicatrizadas, que se sabe o se presume que son tuberculosas, podrán considerarse admisibles.
- (18) Los casos de enfermedad que impliquen deficiencia importante de la función del conducto gastrointestinal y sus anexos, se considerarán como causa de incapacidad.
- (19) El Solicitante estará completamente exento de hernias que puedan provocar síntomas causantes de incapacidad.
- (20) Toda secuela de enfermedad o intervención quirúrgica en cualquier parte del conducto digestivo y sus anexos, que pueda causar incapacidad repentina, especialmente los estrechamientos por retracción o compresión, serán considerados en forma individual.
- (21) Los casos de desórdenes del metabolismo, de la nutrición o endocrinas que puedan interferir con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la Licencia del Solicitante, se consideran como causa de incapacidad.
- (22) Los casos comprobados de diabetes sacarina que resulten controlables, sin necesidad de suministrar ningún medicamento antidiabético, se considerarán como aptos. El uso de medicamentos antidiabéticos para el control de la diabetes sacarina es motivo de descalificación excepto, en el caso de los medicamentos por vía oral administrados en condiciones que permitan supervisión y control médico apropiados y que, según dictamen médico acreditado, sean compatibles con el buen desempeño de sus obligaciones.
- (23) Los casos de hipertrofia importante localizada o generalizada de las glándulas linfáticas y las enfermedades de la sangre, se considerarán como causa de incapacidad, excepto en los casos en que el dictamen médico acreditado indique que no es probable que la afección afecte el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la Licencia del Solicitante.
- (24) Cuando los casos mencionados en el numeral anterior (23), se deben a condiciones pasajeras, se considerarán como causa de incapacidad temporal.

- (25) Los casos que presenten señal de enfermedad orgánica de los riñones, se considerarán como incapacidad temporal. La orina no contendrá ningún elemento anormal que, a juicio del Médico Examinador, sea patológico. Las afecciones de las vías urinarias y de los órganos genitales se considerarán como causa de incapacidad; las producidas por causas transitorias pueden considerarse como causa de incapacidad temporal.
- (26) Toda secuela de enfermedad o de intervenciones quirúrgicas en los riñones y en las vías urinarias que pueda causar incapacidad repentina, especialmente los estrechamientos por compresión o restricción, será eliminatoria. Podrá considerarse que no es eliminatoria la nefrectomía compensada, sin hipertensión ni uremia.
- (27) A la persona que solicite por primera vez Licencia y cuyos antecedentes clínicos indiquen que ha estado afectada de sífilis, se le exigirá que presente pruebas que convenzan al Médico Examinador de que se ha sometido a un tratamiento adecuado.
- (28) Las Solicitantes que tengan un historial de graves trastornos menstruales, que hayan demostrado ser incorregibles por tratamiento y que es probable que les impidan el ejercicio de las atribuciones correspondientes a su Licencia y Habilitación, se considerarán incapacitadas.
- (29) Toda afección activa de los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y todas las secuelas funcionales graves de enfermedades congénitas o adquiridas, se considerarán como causa de incapacidad. Podrá considerarse que no son eliminatorias las consecuencias funcionales de lesiones en los huesos, articulaciones, músculos o tendones y ciertos defectos anatómicos compatibles con el buen desempeño de las obligaciones del Solicitante.
- (30) No existirá:
- Proceso patológico activo, agudo o crónico, ni en el oído interno, ni en el oído medio.
 - Desórdenes permanentes en los aparatos vestibulares. Las condiciones pasajeras se considerarán como causa de incapacidad temporal.
 - No existirá ninguna deformidad grave, ni afección aguda o crónica de la cavidad bucal o de los conductos respiratorios superiores.
 - Los defectos de articulación en el lenguaje y el tartamudeo son eliminatorios.

Sección Décimo Tercera
Sobre los Requisitos Visuales Clase III

Artículo 23: Requisitos Visuales: El reconocimiento médico se basará en los siguientes requisitos:

- (1) El funcionamiento de los ojos y sus anexos será normal. No deberá existir condición patológica, activa aguda o crónica ni secuelas de cirugía o trauma de los ojos ó de sus anexos que puedan reducir su función visual correcta al extremo de impedir el ejercicio seguro de las atribuciones correspondiente a la Licencia y Habilitación del solicitante.(C.T.A.)

(OACI/A-1/C-6/6.5.3.1.)

- (2) El solicitante deberá tener campos visuales normales.
- (3) Agudeza Visual Lejana: La Agudeza Visual Lejana con ó sin corrección será de 6/9 20/30 o mayor en cada ojo separadamente y la agudeza visual binocular será de 20/20 (6/6) ó mayor. No se aplican límites agudeza visual sin corrección. Cuando esta norma de agudeza visual sólo se consiga mediante uso de lentes correctores, podrá considerarse apto al solicitante, con la condición de que:
 - a. Use lentes correctores durante el ejercicio de las atribuciones inherentes a la Licencia o Habilitación que solicite o ya posea.
 - b. Guarde, además, a mano un par de anteojos correctores adecuados, durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Licencia.
- (4) Se considera que un Solicitante aceptado que cumpla con estas disposiciones sigue siendo apto a menos que, haya razones para sospechar lo contrario, en cuyo caso se exige un examen oftalmológico, a discreción del Departamento de Medicina Aeronáutica

Tanto la agudeza visual no corregida como la corregida se mide y registran normalmente cada vez que el solicitante sea sometido a un examen médico. Las condiciones que indican necesidad de obtener un examen oftalmológico incluyen: una disminución importante de la agudeza visual sin corrección y la aparición de oftalmopatía, lesiones del ojo o cualquier disminución de la agudeza visual corregida.

- (5) La Agudeza Visual Cercana e Intermedia: Todo solicitante que utilice lentes correctores ó no, deberá leer la carta N° 5 equivalente (20/40), a una distancia elegida por el entre 30 y 50 cm; así como la carta N 14, o su equivalente (20/80), a una distancia de 100 cms.

(OACI/A-1/C-6/6.5.3.4)

Si este requisito solo se satisface mediante el uso de corrección para visión próxima, se podrá declarar apto al Solicitante con la condición de que esta corrección para visión próxima se añada a la corrección de los anteojos para visión distante que ya se haya prescrito, si no se ha prescrito corrección, se guardará a mano un par de anteojos para visión próxima durante el ejercicio de las atribuciones inherentes a la Licencia. Cuando se requiera corrección para visión próxima, se exigirá que el solicitante demuestre que le basta con un par de anteojos para satisfacer los requisitos de visión lejana y de visión próxima.

- (6) Un solicitante que necesite corrección para visión próxima a fin de satisfacer este requisito, tendrá que utilizar lentes de predicador, bifocales, ó quizá multifocales, para leer las pantallas de radar, las representaciones visuales y textos escritos a mano ó impresos, así como pasar a la visión lejana a través de las ventanas sin quitarse los lentes. La corrección únicamente para visión próxima (lentes completos de una sola potencia, apropiados para la lectura) puede ser aceptable para determinadas funciones de control de tránsito aéreo. No obstante la corrección únicamente para visión próxima con este tipo de lentes, reduce considerablemente la agudeza visual lejana.

Siempre que haya necesidad de obtener o de renovar lentes correctores, el Solicitante ha de informar al optómetra u oftalmólogo acerca de las distancias de lectura para las funciones de control de tránsito aéreo que probablemente desempeñará.

- (7) Cuando se exija corrección para visión próxima, se guardará a mano, para uso inmediato, un segundo par de anteojos correctores para visión cercana.

(OACI/A-1/C-6/6.5.3.4.1.)

- (8) Lentes de Contacto: El Solicitante o titular de una Licencia, que por la naturaleza de su defecto visual requiera el uso de este tipo de lentes, deberá ser valorado en forma individual por el Departamento de Medicina Aeronáutica, quien autorizará a los interesados el empleo de dichos lentes cuando se compruebe:

(OACI/A-1/C-6/6.5.3.2.1)

La indicación médica para esta clase de lentes.

- a. Que los lentes de contacto indicados corrijan el defecto visual (visión distante), sean, monofocales y sin color.
- b. Que el titular demuestre tolerancia y adaptación al uso permanente de estos lentes.
- c. Se guarde a mano un par de anteojos correctores adecuados durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.

- d. Se anotará dicha autorización en el Certificado correspondiente, aplicando lo dispuesto en este numeral (8) b y c.

Los solicitantes que usen lentes de contacto no necesitan que se vuelva a medir su agudeza visual sin corrección en cada nuevo examen siempre que se conozca el historial de prescripción de sus lentes de contacto.

- (9) Los solicitantes que tengan un gran defecto de refracción usaran lentes de contacto o anteojos con lentes de elevado índice de refracción. Si se usan anteojos se requieren lentes de elevado índice de refracción para minimizar la distorsión del campo visual periférico.

(OACI/A-1/C-6/6.5.3.2.2.)

- (10) Todo Solicitante con agudeza visual lejana sin corrección, en cualquiera de los dos ojos menor de (20/200) (6/60), deberá presentar un informe oftalmológico completo satisfactorio antes de la evaluación médica inicial y, posteriormente, cada cinco (5) años.

(6.5.3.2.3. OACI)

La finalidad del examen oftalmológico requerido es:

- a. Comprobar un desempeño visual normal.
- b. Detectar patologías importantes.

- (11) Visión Binocular: El Solicitante deberá tener fusión con la prueba de los cuatro (4) puntos de Worth.

- (12) Monocularidad: El Solicitante o titular de una Licencia de (Controlador de Tránsito Aéreo (C.T.A.) que presente visión monocular como consecuencia de lesiones congénitas o traumáticas reciente, deberá ser evaluado en forma individual por un oftalmólogo designado por el Departamento de Medicina Aeronáutica la JUNTA MEDICA convocada emitirá el dictamen de aptitud o descalificación.

- (13) Lentes Intraoculares: El personal a quien se haya practicado con éxito cirugía con implantación de lente intraocular, deberá ser valorado por un oftalmólogo designado por el Departamento de Medicina Aeronáutica, a fin de determinar mediante un dictamen médico acreditado, la aptitud del Solicitante.

- (14) Los Solicitantes que se hayan sometido a una cirugía que afecte al estado de refracción del ojo serán declarados no aptos a menos que no tengan secuelas que puedan interferir en el ejercicio seguro de las atribuciones inherentes a su Licencia y Habilitación.

(OACI/A-1/C-6/6.5.3.3.)

- (15) Visión a los colores: El Solicitante deberá identificar clara y correctamente las láminas pseudo-isocromáticas de la edición de veinticuatro (24) láminas de Ishihara, utilizadas con luz del día o artificial de igual temperatura de color que la proporcionada por los iluminantes normalizados CIE C o D 65, especificado por la Comisión Internacional de alumbrado (CIE), o los números que con el mismo fin utiliza el probador de visión Titmus u Orthorator. Los resultados se clasificarán como normal o anormal (deficiente a la Percepción de los colores).

Interpretación: Siete (7) o más errores en las placas uno (1) a quince (15) de la edición mencionada será clasificado como deficiente a los colores, cualquier error en los números del probador de visión utilizado. En el caso de que el Solicitante fallase el identificar una o más láminas de las comprendidas entre los números ocho (8) al quince (15) de la edición veinticuatro (24) de Ishihara, podrá a juicio del Departamento de Medicina Aeronáutica, ser considerado apto con la condición de que pueda distinguir con facilidad los colores utilizados en la navegación aérea e identificar correctamente las luces usadas en aviación.

Sección Décimo Cuarta

Requisitos Auditivos Clase III

Artículo 24: Requisito Auditivo: El reconocimiento médico se basará en los siguientes requisitos:

- (1) El Solicitante sometido a una prueba con un audiómetro de tono puro al expedirse la Licencia por primera vez y posteriormente con una frecuencia cada tres (3) años, no deberá tener una deficiencia de percepción auditiva en cada oído separadamente mayor de 35dB en ninguna de las tres frecuencias de 500, 1000 o 2000 Hz, ni mayor de 50dB en la frecuencia de 3000 Hz y no mayor de 60dB en la frecuencia de 4000Hz.
- (2) En caso de que el Solicitante presente una deficiencia auditiva mayor que la especificada en el punto anterior, deberá ser sometido a una evaluación audiológica completa y valorado en forma individual por el Departamento de Medicina Aeronáutica, quien determinará la aptitud del Solicitante, siempre que tenga la capacidad auditiva en cada oído, separadamente, equivalente a la de una persona normal, con un ruido de fondo que simule el del ambiente de trabajo característico del Control de Tránsito Aéreo.

Sección Décimo Quinta

Sobre el Dictamen Médico Acreditado

Artículo 25: Cuando en circunstancias especiales existe falta de cumplimiento por parte de un Solicitante de cualquier requisito, numérico o de otra clase, y lo cual no es probable que el ejercicio de las atribuciones de la Licencia que solicitó ponga en peligro la seguridad de vuelo, el Departamento de Medicina Aeronáutica mediante una Junta Médica emitirá el dictamen médico que acredite tal decisión; tomando en cuenta la idoneidad profesional, pericia y experiencia del Solicitante y las condiciones de operación. Al Solicitante que cumpla con este requisito se le emitirá un Certificado Médico de Excepción.

Artículo 26: Se anotará en el Certificado Médico Aeronáutico cualquier limitación o limitaciones especiales cuando el desempeño seguro de las funciones del titular de la Licencia, dependen del cumplimiento de tal limitación, así mismo se anexará al Certificado una forma con el Número de Certificado de excepción que se otorgue y la razón de tal certificación.

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE N° 98
(De 25 de septiembre de 2002)

"Por la cual se emite concepto favorable al Convenio DALC-04-2002, a celebrarse entre la Caja de Seguro Social y el Patronato del Hospital del Niño, para la prestación de los Servicios de Atención de Urgencia Especializada, Servicios de Atención de Consulta Externa Especializada, Servicios de Hospitalización de Pediatría y Servicios de Cirugía con Internamiento, a los niños beneficiarios o derecho-habientes de la Caja de Seguro Social, menores de 15 años de edad".

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 31,758-2002-J.D. de 23 de mayo de 2002, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resolvió:

"Autorizar al Director General de la Caja de Seguro Social para que gestione y celebre el Convenio entre el Patronato del Hospital del Niño y la Caja de Seguro Social, para la prestación de servicios de atención pediátrica a los beneficiarios menores de quince (15) años, por el periodo de un (1) año contado a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002, con una erogación máxima hasta de **CUATRO MILLONES CIENTO MIL BALBOAS SOLAMENTE (4,100,000.00).**"

Que el Consejo de Gabinete mediante Resolución No. 61 de 17 de julio de 2002, resolvió exceptuar a la Caja de Seguro Social del trámite de Licitación Pública y la autoriza a contratar directamente con el Patronato del Hospital del Niño, la prestación de los Servicios de Atención de Urgencia Especializada, Servicios de Atención de Consulta Externa Especializada, Servicios de Hospitalización de Pediatría y Servicios de Cirugía con Internamiento, a los niños beneficiarios o derecho-habientes de la Caja de Seguro Social, menores de 15 años de edad.

Que el Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el 14 de agosto de 2002, emitió opinión favorable al convenio DALC-04-2002, a celebrarse entre la Caja de Seguro Social y el Patronato del Hospital del Niño.

Que conforme al Artículo 68 de la Ley 56 de 1995, modificado por el Artículo 12 del Decreto Ley No. 7 de 1997, aquellos convenios cuya cuantía exceda de dos millones de balboas (B/2,000,000.00), deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO : Emitir concepto favorable al Convenio DALC-04-2002, a celebrarse entre la Caja de Seguro Social y el

Patronato del Hospital del Niño, para la prestación de los Servicios de Atención de Urgencia Especializada, Servicios de Consulta Externa Especializada, Servicios de Hospitalización de Pediatría y Servicios de Cirugía con Internamiento, a los niños beneficiarios o derechohabientes de la Caja de Seguro Social, menores de 15 años de edad, por un monto de CUATRO MILLONES CIEN MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/.4,100,000.00).

ARTICULO SEGUNDO : Esta resolución se aprueba con base a lo establecido en el Artículo 68 de la Ley No. 56 de 1995, modificado por el Artículo 12 del Decreto Ley No. 7 de 2 de julio de 1997.

ARTICULO TERCERO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de septiembre de 2002

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN HEALY
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
ALEXIS PINZON
Ministro de Salud, a.i.

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME D.
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO A. MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE Nº 99
(De 25 de septiembre de 2002)

“Por la cual se autoriza al Gerente General del Banco Nacional de Panamá a suscribir un Contrato de Préstamo con la Autoridad de la Región Interoceánica, hasta por un monto de CUARENTA MILLONES DE BALBOAS (B/.40,000,000.00), para sufragar la construcción del proyecto del Museo Ecológico de Panamá, diseñado por el Arquitecto Frank O. Gehry, ubicado en el área de Amador, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá”.

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades legales y constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de Gabinete No.82 de 28 de agosto de 2002, se exceptuó a la Autoridad de la Región Interoceánica del procedimiento de selección de contratista, y se le autorizó a contratar directamente con el Banco Nacional de Panamá un contrato de préstamo hasta por un monto de CUARENTA MILLONES DE BALBOAS (B/.40,000,000.00), para la construcción del proyecto del Museo Ecológico de Panamá, diseñado por el Arquitecto Frank O. Gehry, ubicado en el área de Amador, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá.

Que mediante la Resolución de Gabinete No.87 de 28 de agosto de 2002 se aprobó el proyecto de contrato de préstamo a suscribirse entre la Autoridad de la Región Interoceánica y el Banco Nacional de Panamá, hasta por un monto de CUARENTA MILLONES DE BALBOAS (B/.40,000,000.00), para sufragar la construcción del proyecto del Museo Ecológico de Panamá, diseñado por el Arquitecto Frank O. Gehry, ubicado en el área de Amador, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá.

Que la Ley No.20 del 22 de abril de 1975, "Por la cual se reorganiza el Banco Nacional de Panamá, dispone en su artículo No.13, acápite "f", que: "Las operaciones de crédito solicitadas al Banco por el Estado, por personas jurídicas de derecho público, por empresas estatales o mixtas o por los municipios podrán ser resueltas por el Gerente General, previa autorización del Organo Ejecutivo".

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar al Gerente General del Banco Nacional de Panamá a suscribir un Contrato de Préstamo con la Autoridad de la Región Interoceánica hasta por un monto de CUARENTA MILLONES DE BALBOAS (B/.40,000,000.00), para sufragar la construcción del proyecto del Museo Ecológico de Panamá, diseñado por el Arquitecto Frank O. Gehry, ubicado en el área de Amador, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá.

SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil dos (2002)

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
ALEXIS PINZON
Ministro de Salud, encargado

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaría General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
RESOLUCION Nº 030
(De 18 de junio de 2002)

Mediante apoderado legal, la asociación denominada **FUNDACION OFRECE UN HOGAR**, representada legalmente por **IVONNE DE MARTINELLI**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad Nº 8-177-183, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a- Poder y solicitud mediante abogado en papel habilitado de acuerdo a las especificaciones contempladas en la Ley 56 de 25 de julio de 1996, dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.
- b- Copia autenticada de la cédula de identidad personal de la Representante Legal de la asociación.

c- Cópia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

d- Certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la asociación denominada **FUNDACION OFRECE UN HOGAR** como organización de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N° 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 27 de 10 de agosto de 1999 y el Decreto Ejecutivo N° 101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

ROSABEL VERGARA
Viceministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

RESOLUCION Nº 044
(De 29 de julio de 2002)

Mediante apoderado legal, la asociación denominada **FUNDACIÓN LIBERTAD**, representada legalmente por **ROBERTO BRENES**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad Nº 4-82-101, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a- Poder y solicitud mediante abogado en papel habilitado de acuerdo a las especificaciones contempladas en la Ley 56 de 25 de julio de 1996, dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, solicitando el reconocimiento de la asociación como organización de carácter social sin fines de lucro.
 - b- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la asociación.
 - c- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.
 - d- Certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.
- Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Reconocer a la asociación denominada **FUNDACIÓN LIBERTAD**, como organización de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N°.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N°27 de 10 de agosto de 1999 y a su vez por el Decreto Ejecutivo N°101 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

ROSABEL VERGARA
Viceministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION N° JD-3509
(De 20 de septiembre de 2002)

“Por la cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos establece directrices para el pago del 1% de la tasa de regulación por parte de los concesionarios del servicio de telecomunicación No.. 223 denominado Centro de Llamadas para Uso Comercial o Call-Centers”

La Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la distribución y transmisión de gas natural, de conformidad con las disposiciones contenidas en la citada Ley y las respectivas leyes sectoriales;
2. Que en virtud de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación, se dictaron normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, constituyéndose dicha Ley en la respectiva Ley Sectorial en materia de telecomunicaciones;

3. Que el Ente Regulador en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 7 y 9 de la Ley No. 31 de 1996, mediante la Resolución No. JD- 025 de 12 de diciembre de 1996, modificada mediante las Resoluciones Nos. JD- 1844 de 15 de febrero de 2000 y JD- 3127 de 19 de diciembre de 2001, *clasificó los servicios de telecomunicaciones cuya prestación está permitida en la República de Panamá;*
4. Que dentro de la Clasificación de Servicios de Telecomunicaciones Tipo B, que son aquellos que se prestan libremente en régimen de competencia, se encuentra ubicado el Servicio de Telecomunicación No. 223 denominado "CENTRO DE LLAMADAS PARA USO COMERCIAL (CALL-CENTERS)";
5. Que de conformidad con lo que establece la Ley No. 26 de 1996, todos los concesionarios de los servicios públicos sujetos a competencia del Ente Regulador, están obligados a pagar una tasa de regulación por los servicios de control, vigilancia y fiscalización de tales servicios, a favor del Ente Regulador;
6. Que la citada Ley No. 26 establece en su Artículo 5 que el monto de la tasa de regulación aplicable a cada servicio será fijado anualmente por el Ente Regulador, debiendo guardar absoluta relación con el costo de cumplir las funciones del Ente Regulador, racional y eficientemente. Para tales efectos dicha tasa no excederá del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de los sectores en el año inmediatamente anterior;
7. Que, por su parte, la Ley No. 31 de 1996, establece en el Artículo 4, tres (3) clases de derechos a cargo de los concesionarios, entre los cuales está la tasa de regulación que el Ente Regulador establezca de manera proporcional y equitativa entre los concesionarios para cubrir los gastos de su operación eficiente;
8. Que el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1996, por el cual se reglamentó la Ley No. 31 de 1996, consagra en el Artículo 80 la obligación de todos los concesionarios que presten servicios de telecomunicaciones de pagar una tasa de regulación de acuerdo con el Numeral 3 del Artículo 4 de la Ley No. 31 de 1996 antes citado;
9. Que para los efectos de la norma antes indicada el Artículo 83 del referido Decreto establece que se considerará como ingresos brutos el total de los ingresos brutos provenientes exclusivamente de la operación y prestación de los servicios concedidos, más los ingresos provenientes de interconexión, menos los egresos ocasionados por los contratos de interconexión;
10. Que el Ente Regulador ha recibido notificación escrita de la empresa Call Centers Telemarketing Pro, S.A., concesionario del servicio de CENTRO DE LLAMADAS PARA USO COMERCIAL y de la firma forenses Alfaro, Ferrer & Ramírez, en la que ambas manifiestan sus inquietudes sobre el pago de la tasa de regulación por parte de los prestadores de dicho servicio;
11. Que tales inquietudes han sido manifestadas también en reuniones en las que han señalado que el servicio de CENTRO DE LLAMADAS PARA USO COMERCIAL es una actividad comercial que para su ejecución necesita de los servicios de telecomunicaciones que prestan otros usuarios y que básicamente es una actividad de recurso humano que requiere del uso de infraestructura de telecomunicaciones, por lo que consideran que esta Entidad Reguladora debe adecuar la tasa de regulación para este servicio;

12. Que esta Entidad Reguladora está consciente que, tal como ha sido definido por la Resolución No. 3127 de 2001, los Centros de Llamadas se dedican esencialmente a ofrecer un servicio de asistencia a los clientes y usuarios de empresas localizadas en Panamá o en el extranjero sobre: el suministro de información comercial o técnica sobre productos o servicios, recepción de pedidos, atención de quejas, reservaciones y/o confirmaciones, saldos de cuentas, telemarketing, promoción y ventas de productos o servicios, entre otros, y que para ofrecer estos servicios de asistencia, los concesionarios de Centro de Llamadas requieren utilizar infraestructura de telecomunicaciones que les alquilan o arriendan otros concesionarios de telecomunicaciones;
13. Que dada las circunstancias anteriores esta Entidad Reguladora, con el propósito de cumplir con uno de los objetivos primordiales de la Ley Sectorial de Telecomunicaciones que es **el promover la inversión privada en el sector de las telecomunicaciones**, lo cual genera a su vez empleos y desarrollo en la República de Panamá, considera que es necesario establecer los parámetros que se tomarán en cuenta para fijar la tasa de regulación a cargo de los prestadores del servicio de **CENTRO DE LLAMADAS PARA USO COMERCIAL**;
14. Que de acuerdo a lo establecido en la citada Ley No. 31 de 1996 y el Decreto Ejecutivo No. 73, el Ente Regulador de los Servicios Públicos es la única autoridad competente para regular, ordenar, reglamentar y fiscalizar la operación y administración de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como para emitir, mediante resoluciones, las directrices que sean necesarias para la correcta prestación de dichos servicios, por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER que todos los concesionarios del servicio de telecomunicaciones No. 223 denominado **CENTRO DE LLAMADAS PARA USO COMERCIAL (CALL CENTERS)** pagarán al Ente Regulador una tasa de regulación que no excederá el uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos provenientes exclusivamente de la operación y prestación del servicio en el año inmediatamente anterior.

Para estos efectos se entenderá que el ingreso bruto percibido en concepto del servicio de **CENTRO DE LLAMADAS PARA USO COMERCIAL** será el equivalente a los precios asociados a los enlaces de telecomunicaciones pagados por el concesionario o por sus clientes.

SEGUNDO: DAR A CONOCER que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

Fundamento de Derecho: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, con sus modificaciones, Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997 y Resolución No. JD- 025 de 12 de diciembre de 1996, modificada por las Resoluciones No. JD- 1844 de 15 de febrero de 2000 y JD- 3127 de 19 de diciembre de 2001.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE D. PALERMO T.
Director

CARLOS E. RODRIGUEZ B.
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCION Nº AG-0443-2002
(De 17 de septiembre de 2002)**

**"Por medio de la cual se crea el Comité Asesor Técnico de la
Autoridad Nacional del Ambiente para el seguimiento y
evaluación del desarrollo de la Consultoría: Plan Indicativo
General de Ordenamiento Territorial Ambiental de la República
de Panamá."**

CONSIDERANDO:

Que la Ley No.41 de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", establece la administración del medio ambiente como una obligación del Estado y los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso racional de los recursos naturales, y organiza la gestión ambiental integrándola a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible del país.

Que en el marco de la precitada Ley, se reconoce que la gestión ambiental panameña, requiere del fortalecimiento institucional gubernamental para la implementación y desarrollo de la Política Nacional del Ambiente y de la Ley General del Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) como la entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente.

Que entre los principios y lineamientos de la Política Nacional del Ambiente recogidos en la Ley General del Ambiente de la República de Panamá, se establece la definición de acciones gubernamentales y no gubernamentales en el ámbito local, regional y nacional, que garanticen la eficiente y efectiva coordinación interinstitucional para la protección, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental.

Que la Ley General de Ambiente de la República de Panamá, en el Título IV sobre "Los Instrumentos para la Gestión Ambiental", Capítulo I, relativo al Ordenamiento Ambiental, el Artículo 22, señala que la Autoridad Nacional del Ambiente promoverá el

establecimiento del Ordenamiento Ambiental del Territorio Nacional, en coordinación con las autoridades competentes.

Que es necesaria la creación de un Comité Asesor Técnico para el seguimiento y evaluación del desarrollo de la Consultoría: "Plan Indicativo General de Ordenamiento Territorial Ambiental de la República de Panamá", integrado por las unidades e instituciones que estén relacionadas con las políticas de usos de suelo, proyectos de desarrollo y ambiente.

RESUELVE:

PRIMERO: Crear el Comité Asesor Técnico de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), para el seguimiento y evaluación del desarrollo de la Consultoría: "Plan Indicativo General de Ordenamiento Territorial Ambiental de la República de Panamá".

SEGUNDO: El Comité Asesor Técnico de Ordenamiento Territorial Ambiental de la República de Panamá, estará integrado por los siguientes miembros:

- a. Dos (2) representantes del Departamento de Ordenamiento Territorial Ambiental, de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente. (ANAM)
- b. Un (1) representante del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección Nacional de Patrimonio Natural de la Autoridad Nacional del Ambiente. (ANAM)
- c. Un (1) representante de la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente. (ANAM)
- d. Un (1) representante de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional del Ambiente. (ANAM)
- e. Un (1) representante de la Dirección Nacional de Planificación y Política Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente. (ANAM)
- f. Un (1) representante de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. (MIDA)
- g. Un (1) representante de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda. (MIVI)

- h. Un (1) representante de la Dirección General de Gobiernos Locales del Ministerio de Gobierno y Justicia.
- i. Un (1) representante de la Oficina de Proyectos Especiales del Ministerio de Obras Públicas. (MOP)
- j. Un (1) representante de la Dirección de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura. (INAC)
- k. Un (1) representante del Departamento de Planificación Urbana de la Autoridad de la Región Interoceánica. (ARI)
- l. Un (1) representante de la División de Medio Ambiente de la Autoridad del Canal de Panamá. (ACP)
- m. Un (1) representante de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industria. (MICI)
- n. Un (1) representante del Instituto Panameño de Turismo. (IPAT)
- ñ. Un (1) representante de la Dirección de Planificación Regional del Ministerio de Economía y Finanzas. (MEF)

Cada miembro representado en el Comité Asesor Técnico, deberá designar un (1) suplente en caso de que el principal no pueda asistir.

TERCERO: El Comité Asesor Técnico, podrá consultar a profesionales de entidades públicas o privadas, con formación o experiencia en temas específicos tratados en el Comité.

CUARTO: El Comité Asesor Técnico de Ordenamiento Territorial Ambiental de la República de Panamá, conformará subcomités de trabajo, los cuales serán presididos por los representantes del Departamento de Ordenamiento Territorial Ambiental de la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental.

QUINTO: El Comité Asesor Técnico, tendrá las siguientes funciones:

- a. Asesorar y hacer recomendaciones u observaciones relacionadas con el contenido de los informes que se deriven de la Consultoría del Plan Indicativo General de Ordenamiento Territorial Ambiental de la República de Panamá.
- b. Definir las funciones específicas de los Subcomités
- c. Participar en las capacitaciones programadas en la consultoría.
- d. Presentar trimestralmente al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), un informe sobre el avance de los trabajos realizados por el Comité.

SEXTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

DERECHO: Ley No. 41 de 1 de Julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá".

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil dos (2002)

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

RICARDO R. ANGUIZOLA M.
Administrador General

RESOLUCION Nº AG-0457-2002
(De 19 de septiembre de 2002)

"Por la cual se conforma La Comisión Consultiva Distrital del Ambiente del distrito de Mironó de la Comarca Gnöbe Buglé".

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 41 de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", en su Artículo 21, dispone la creación de las Comisiones Consultivas Ambientales Provinciales, Distritales y Comarcales, en las que tendrá participación la sociedad civil, para analizar los temas ambientales y hacer observaciones, recomendaciones y propuestas al Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Que a través del Decreto Ejecutivo Nº 57 de 16 de marzo de 2000, se reglamento la conformación y funcionamiento de la comisiones Consultivas Ambientales.

Que la Administración Regional de la Autoridad Nacional del

Ambiente, de la Provincia de Chiriquí, ha convocado a los estamentos locales de gobierno y a la sociedad civil para conformar la Comisión Consultiva Distrital del Ambiente del Distrito de Mironó.

Que según el Artículo 40, del Decreto Ejecutivo N° 57 de 2000, "Por el cual se reglamenta la Conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales", las Comisiones Consultivas Ambientales Distritales deberán estar integradas por: el Alcalde del Distrito, tres (3) Representantes del Concejo Municipal y tres (3) Representantes de la Sociedad Civil del Distrito.

Que conforme a la documentación remitida por el Concejo Municipal del Distrito de Mironó este estamento escogió a sus representantes, recayendo dicha designación en los siguientes ciudadanos:

- Honorable Representante: Agustín González
- Honorable Representante: Marcos Sanjur R.
- Honorable Representante: Oldemar Juárez

Que, con relación a la escogencia de los integrantes de la Comisión Consultiva del Distrito de Mironó, en representación de la Sociedad Civil, y conforme a lo establecido para tales efectos, mediante el Decreto Ejecutivo N° 57 de 2000, la Administración Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente, se procedió con el trámite de Convocatoria pertinente a través de edictos, invitando a las organizaciones a designar a sus representantes, ante la Comisión Consultiva Distrital del Ambiente del distrito de Mironó.

Que, luego del trámite de convocatoria a que se refiere el precitado Decreto Ejecutivo, y conforme a la documentación remitida por las agrupaciones distritales existentes, representativas de cada sector, ante las que se nominaron candidatos, se eligieron de entre éstos a los ciudadanos que los representarán en la Comisión Consultiva del Ambiente del Distrito de Mironó de la siguiente manera:

Por las Organizaciones de Productores o Empresarios del Distrito:

- Sr. Miliano Amador Principal
- Ernesto Franco Suplente.

Por las Organizaciones de Trabajadores Públicos del Distrito:

- Eliodoro Moreno designado directamente.

Por las Organizaciones no Gubernamentales Ambientalistas, de Derechos Humanos y Clubes Cívicos del Distrito:

- Alfonso Polanco Principal
- Lucía Rodríguez Primer Suplente
- Minerva Sire Segunda Suplente.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFORMAR la Comisión Consultiva Distrital del Ambiente del Distrito de Mironó, una vez agotado el trámite establecido para tales efectos por la normativa legal y reglamentaria correspondiente.

La Comisión Consultiva del Ambiente del Distrito de Mironó ha quedado conformada de la siguiente manera:

El Alcalde del Distrito de Mironó

- Sr. Amado Rodríguez quién la presidirá.

Por las Organizaciones de Productores o Empresarios del Distrito:

- Sr. Miliano Amador Principal
- Ernesto Franco Suplente.

Por las Organizaciones de Trabajadores Públicos o Privados del Distrito:

- Sr. Eliodoro Moreno Principal

Por las Organizaciones No Gubernamentales Ambientalistas, de Derechos Humanos o Clubes Cívicos del Distrito:

- Alfonso Polanco Principal
- Lucía Rodríguez Primer Suplente
- Minerva Sire Segunda Suplente.

Por el Concejo Municipal:

- Honorable Representante Sr. Agustín González
- Honorable Representante Sr. Marcos Sanjur R.
- Honorable Representante Sr. Oldemar Juárez

SEGUNDO: La Comisión Consultiva Distrital del Ambiente del distrito de Mironó, conforme a lo normado en el Artículo 39 del Decreto Ejecutivo N°57 de 2000, tendrá la función de analizar los temas ambientales que afecten al Distrito de Mironó y hacer observaciones, recomendaciones y propuestas al Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente.

TERCERO: La organización y funcionamiento de dicho Organismo Distrital se regirá por lo normado para tales efectos por el Decreto Ejecutivo N° 57 de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 41 de 1998, Decreto Ejecutivo N° 57 de 2000.

Dado en Panamá a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil dos (2002).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO R. ANGUIZOLA M.
Administrador General

RESOLUCION Nº AG-0460-2002
(De 19 de septiembre de 2002)

“Por la cual se conforma La Comisión Consultiva Distrital del Ambiente del distrito de Muná de la Comarca Gnöbe Buglé”.

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 41 de 1998, "General del Ambiente de la República de Panamá", en su Artículo 21, dispone la creación de las Comisiones Consultivas Ambientales Provinciales, Distritales y Comarcales, en las que tendrá participación la sociedad civil, para analizar los temas ambientales y hacer observaciones, recomendaciones y propuestas al Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Que a través del Decreto Ejecutivo N° 57 de de 2000, se reglamento la conformación y funcionamiento de estos organismos.

Que la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, de la Provincia de Chiriquí, ha convocado a los estamentos locales de gobierno y a la sociedad civil, para conformar la Comisión Consultiva Distrital del Ambiente del Distrito de Muná.

Que según el Artículo 40, del Decreto Ejecutivo N° 57 de 2000, "Por el cual se reglamenta la Conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales", las Comisiones Consultivas Ambientales Distritales deberán estar integradas por: el Alcalde del Distrito, tres (3) Representantes del Concejo Municipal y tres (3) Representantes de la Sociedad Civil del Distrito.

Que conforme a la documentación remitida por el Concejo Municipal del Distrito de Muná este estamento escogió a sus representantes, recayendo dicha designación en los siguientes ciudadanos:

Honorable Representante: Cristóbal Camarena

Honorable Representante: Leopoldo Carrera

Honorable Representante: Raúl Stalin S.

Que, con relación a la escogencia de los integrantes de la Comisión Consultiva del Distrito de Muná, en representación de la Sociedad Civil, y conforme a lo establecido para tales efectos, mediante el Decreto Ejecutivo N° 57 de 2000, la Administración Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente, se procedió con el trámite de Convocatoria Pública pertinente, invitando a las organizaciones del distrito a designar a sus representantes, ante la Comisión Consultiva Distrital del Ambiente del Distrito de Muná.

Luego del trámite de convocatoria a que se refiere el precitado Decreto Ejecutivo, y conforme a la documentación remitida por las agrupaciones distritales existentes, representativas de cada sector, ante las que se nominaron candidatos, se eligieron de entre éstos a los ciudadanos que los representarán en la Comisión Consultiva del Ambiente del Distrito de Muná de la siguiente manera:

Por las Organizaciones de Productores o Empresarios del Distrito:

- Sr. Fernando Montezuma Principal

Por las Organizaciones de Trabajadores Públicos o Privados del Distrito:

- Sr. José Salinas Salinas Principal

Por las Organizaciones No Gubernamentales Ambientalistas, de Derechos Humanos o Clubes Cívicos del Distrito:

- Sra. María I. M. de Montezuma Principal

RESUELVE:

PRIMERO: CONFORMAR la Comisión Consultiva Distrital del Ambiente del Distrito de Muná, una vez agotado el trámite establecido para tales efectos por la normativa legal y reglamentaria correspondiente.

La Comisión Consultiva del Ambiente del Distrito de Muná ha quedado conformada de la siguiente manera:

El Alcalde del Distrito de Muná

- Sr. Basildes Tugrí C. quién la presidirá.

Por las Organizaciones de Productores o Empresarios del Distrito

- Sr. Fernando Montezuma Principal
- Sr. Santos Caballero Suplente.

Por las Organizaciones de Trabajadores Públicos o Privados del Distrito

- Sr. José Salinas Salinas Principal

Por las Organizaciones No Gubernamentales Ambientalistas, de Derechos Humanos o Clubes Cívicos del Distrito:

- Sra. María I. M de Montezuma Principal

Por el Concejo Municipal:

- Honorable Representante Sr. Cristóbal Camarena
- Honorable Representante Sr. Leopoldo Carrera
- Honorable Representante Sr. Raúl Stalin S.

SEGUNDO: La Comisión Consultiva Distrital de Muná conforme a lo normado en el Artículo 39 del Decreto Ejecutivo N°57 de 2000, tendrá la función de analizar los temas ambientales que afecten al Distrito de Muná y hacer observaciones, recomendaciones y propuestas al Administrador Regional del Ambiente.

TERCERO: La organización y funcionamiento de dicho Organismo Distrital se regirá por lo normado para tales efectos por el Decreto Ejecutivo N° 57 de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 41 de 1998, Decreto Ejecutivo N° 57 de 2000.

Dado en Panamá a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil dos (2002).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO R. ANGUZOLA M.
Administrador General

RESOLUCION N° AG-0462-2002
(De 20 de septiembre de 2002)

"Por la cual se conforma La Comisión Consultiva Distrital del Ambiente del distrito de Remedios de la provincia de Chiriquí".

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°. 41 de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", en su Artículo 21, dispone la creación de las Comisiones Consultivas Ambientales Provinciales, Distritales y Comarcales, en las que tendrá participación la sociedad civil, para analizar los temas ambientales y hacer observaciones, recomendaciones y propuestas al Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Que a través del Decreto Ejecutivo N° 57 de 2000, se reglamenta la conformación y funcionamiento de la Comisiones Consultivas Ambientales.

Que la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, de la Provincia de Chiriquí, ha convocado a los estamentos locales de gobierno y a la sociedad civil, para conformar la Comisión Consultiva Ambiental Distrito de Remedios.

Que según el Artículo 40 del Decreto Ejecutivo Nº 57 de 2000, "Por el cual se reglamenta la Conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales", las Comisiones Consultivas Ambientales Distritales deberán estar integradas por: el Alcalde del Distrito, tres (3) Representantes del Consejo Municipal y tres (3) Representantes de la Sociedad Civil del Distrito.

Que conforme a la documentación remitida por el Consejo Municipal del Distrito de Remedios, este estamento escogió a sus representantes, recayendo dicha designación en los siguientes ciudadanos:

- Honorable Representante: Ros R. Sanjur
- Honorable Representante: Nictor Morales
- Honorable Representante: Elio Rodríguez

Que, con relación a la escogencia de los integrantes de la Comisión Consultiva Distrito de Remedios, en representación de la Sociedad Civil, y conforme a lo establecido para tales efectos mediante el Decreto Ejecutivo Nº 57 de 2000, la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente en la provincia de Chiriquí, procedió con el trámite de convocatoria pertinente en forma escrita por medio edictos invitando a las organizaciones del distrito a designar a sus representantes, ante la Comisión Consultiva Ambiental Distrito de Remedios.

Que, luego del trámite de convocatoria a que se refiere el precitado Decreto Ejecutivo, y conforme a la documentación remitida por las agrupaciones distritales existentes, representativas de cada sector, ante las que se nominaron candidatos, se eligieron de entre éstos a los ciudadanos que los representarán en la Comisión Consultiva Ambiental Distrito de Remedios de la siguiente manera:

Por las Organizaciones de Productores del Distrito:

- Sr. Enrique Kelso

Por las Organizaciones de Trabajadores públicos o privados del Distrito:

- Sra. Migdalia Martínez de Rodríguez

Por las Organizaciones No Gubernamentales Ambientalistas, de Derechos Humanos o Clubes Cívicos del Distrito:

- Sra. Celma del C. Marín

RESUELVE:

PRIMERO: Conformar la Comisión Consultiva Distrital del Ambiente del Distrito de Remedios, una vez agotado el trámite establecido para tales efectos por la normativa legal y reglamentación correspondiente.

La Comisión Consultiva del Ambiente del Distrito de Remedios ha quedado conformada de la siguiente manera:

El Alcalde del Distrito de Remedios.

- Sr. Alfredo Marín, quién la presidirá.

Por las Organizaciones de Productores del Distrito:

- Sr. Enrique Celso.

Por las Organizaciones de Trabajadores Públicos o Privados del Distrito:

- Sra. Migdalia Martínez de Rodríguez.

Por las Organizaciones No Gubernamentales Ambientalistas, Derechos Humanos o Clubes Cívicos del Distrito:

- Sra. Celma del C. Marín.

Por el Concejo Municipal:

- Honorable Representante: Sr. Ros R. Sanjur
- Honorable Representante: Sr. Nictor Morales
- Honorable Representante: Sr. Elio Rodríguez

SEGUNDO: La Comisión Consultiva Ambiental del Distrito de Remedios, conforme a lo normado en el Artículo 39 del Decreto Ejecutivo N°57 de 2000, tendrá la función de analizar los temas ambientales que afecten al Distrito de Remedios y hacer observaciones, recomendaciones y propuestas al Administrador Regional del Ambiente.

TERCERO: La organización y funcionamiento de dicho Organismo Distrital se regirá por lo normado para tales efectos por el Decreto Ejecutivo N° 57 de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 41 de 1998, Decreto Ejecutivo N° 57 de 2000.

Dado en Panamá a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil dos (2002).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO R. ANGUIZOLA M.
Administrador General

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA
RESOLUCION N° 020 DG/DAJ
(De 26 de julio de 2002)

**“ POR LA CUAL SE CREAN LOS CONCURSOS
EXTRAORDINARIOS DE ENSAYO ROGELIO SINÁN Y DEMETRIO
HERRERA SEVILLANO”**

El Director General
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Nacional de Cultura (INAC) promover y desarrollar las actividades destinadas a difundir y estimular la cultura en el Territorio Nacional, conforme lo establece la Ley N° 63 de 6 de Junio de 1974.

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 3 de la Ley N° 63 de 6 de Junio de 1974, es función del Instituto Nacional de Cultura (INAC) crear y adjudicar premios oficiales en materia cultural y artística.

Que el Instituto Nacional de Cultura (INAC) con el objeto de rendir homenaje póstumo al maestro Rogelio Sinán y al poeta Demetrio Herrera Sevillano en el año del centenario de su nacimiento y con el propósito de promover la creación de la crítica literaria y el mejor conocimiento de las obras de estos autores, ha decidido crear los Concursos Extraordinarios de Ensayo "Rogelio Sinán y Demetrio Herrera Sevillano".

Que los Concursos Extraordinarios de Ensayo "Rogelio Sinán y Demetrio Herrera Sevillano" serán organizados, convocados y dirigidos por el Departamento de Letras de la Dirección Nacional de la Artes, previa aceptación de los parámetros, por parte de la Dirección General del Instituto Nacional de Cultura (INAC).

Que el Instituto Nacional de Cultura (INAC) ha designado la suma de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/5.000.00) de la partida de funcionamiento del Instituto Nacional de Cultura (INAC) para premiar a quienes resulten favorecidos, en los concursos en mención.

Que el autor de la obra ganadora en cada uno de los concursos, recibirá la suma de Dos Mil Balboas con 00/100 (B/2.000.00) y cada accésit, la suma de Quinientos Balboas con 00/100.

Que cada concurso será evaluado por un jurado compuesto por tres(3) miembros designados por el Instituto Nacional de Cultura (INAC).

Que los Concursos Extraordinarios de Ensayo "Rogelio Sinán y Demetrio Herrera Sevillano" se llevarán a cabo a cabo durante el mes de noviembre, previa convocatoria nacional.

Por todo lo antes expuesto, el suscrito Director General del Instituto Nacional de Cultura,

RESUELVE:

PRIMERO: Crear los Concursos Extraordinarios de Ensayo "Rogelio Sinán y Demetrio Herrera Sevillano" con el objeto de rendir homenaje póstumo al Maestro Rogelio Sinán y al poeta Demetrio Herrera Sevillano, en el año del centenario de su nacimiento.

SEGUNDO: Estipular que dichos concursos se llevarán a cabo durante el mes de noviembre del presente año (2002), previa convocatoria nacional.

TERCERO: Extender formal invitación a todos los escritores panameños para participar en uno o en ambos concursos, a fin de que los favorecidos reciban un merecido conocimiento.

CUARTO: Otorgar la suma de Dos Mil Balboas con 00/100 (B/ 2,000.00) al autor de la obra ganadora en cada uno de los concursos y la suma de Quinientos Balboas con 00/100 (B/ 500.00) a cada accésit.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numerales 3 y 14 del artículo 3 de la Ley No. 63 de 6 de junio de 1974. "Por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura".

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil dos (2002).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

RAFAEL RUILOBA C.
Director General